

CAPITULO II.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Notas del Editor

- Para la interpretación de este capítulo debe tenerse en cuenta que fue expedido el Decreto 4327 de 2005, 'por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura', publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005.

El Artículo 1o. de dicho Decreto establece:

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

ARTICULO 325. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2359 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Naturaleza y objetivos. <Inciso 1o. modificado por el artículo [35](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

Notas de vigencia

- Inciso 1o. del numeral 1o. modificado por el artículo [35](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto modificado por la Ley 510 de 1999 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-205-05 de 8 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 35 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

Legislación anterior

Texto del inciso 1o. artículo 325 modificado por el Decreto 2359 de 1993:

<Inciso 1o.> La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, en su calidad de autoridad de supervisión de la actividad financiera y aseguradora, tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones.
- b) Supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario.
- c) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.
- d) Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la Ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.
- e) Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.
- f) Supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito.
- g) Procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia se de la atención adecuada al control del cumplimiento de las normas que dicte la Junta Directiva del Banco de la República.
- h) Velar porque las entidades sometidas a su supervisión no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial.
- i) Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de las sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [71](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o. de enero de 2003 el fomento al ahorro y las prestaciones que determine el Gobierno Nacional, que viene cancelando la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, a los empleados públicos pertenecientes a la Superintendencia Bancaria, serán pagados por esta Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [71](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

2o. Entidades vigiladas. <Numeral modificado por el artículo [72](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

a) <Aparte tachado derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005> Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial*, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo [268](#) del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y ~~agencias colocadoras de seguros~~;

Notas de Vigencia

* El artículo [25](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009, dispone: 'A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas.'

- Aparte tachado derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

- b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;
- c) El Banco de la República;
- d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- e) El Fondo Nacional de Garantías S.A.;
- f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;
- g) Las casas de cambio*, y

Notas de Vigencia

* El artículo [34](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009, dispone: 'Tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley las casas de cambio se denominarán “sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales”'.

h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

Concordancias

Constitución Política; Art. [158](#), numeral 8; Art. [189](#), numeral 24.

PARÁGRAFO 1o. Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial* en lo que resulte pertinente.

Notas de Vigencia

* El artículo [25](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009, dispone: 'A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas.'

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
- Numeral 2. modificado por el artículo [72](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.
- Numeral 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.623, de 29 de Junio de 1999. Inexequible.
- Ordinal a) del numeral 2o. modificado por el artículo 2 del Decreto 1284 de 1994 publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 2 del texto modificado por la Ley 795 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-205-05 de 8 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Decreto 1154 de 1999 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- Ordinal a) del numeral 2o., tal y como fue modificado por el Decreto 1284 de 1994, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-496-98 del 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 795 de 2003:

PARÁGRAFO 2o. Se encuentran sujetos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria los agentes de seguros de que trata el numeral 2 del artículo [5o.](#) del presente estatuto.

Texto modificado por el Decreto 1154 de 1999, INEXEQUIBLE.

2. Entidades Vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

Establecimientos Bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, oficinas de representación de organismos financieros del exterior y de reaseguradores del exterior, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, cooperativas financieras, el Banco de la República, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Fondo Nacional de Ahorro, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas 'Fogacoop', sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que puedan asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior 'Icetex' en los términos del artículo [278](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Banco de Comercio Exterior S. A. 'Bancoldex', el Fondo Financiero Nacional y demás entidades financieras con regímenes especiales previstos en el Estatuto orgánico del Sistema Financiero, cuya vigilancia, de acuerdo con el presente decreto no corresponda a otra autoridad.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Bancaria no ejercerá en adelante la inspección, vigilancia y control sobre las agencias y agentes colocadoras de seguros.

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1284 de 1994 y la adición introducida por la Ley 510:

2. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

a) <Ordinal a) modificado por el artículo 2o. del Decreto 1284 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto será la financiación de las actividades previstas en el numeral 2o del artículo [268](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que puedan asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros cuando a ello hubiere lugar.

- b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;
- c) El Banco de la República;
- d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- e) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;
- f) Las casas de cambio, y
- g) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la Ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

PARAGRAFO. Podrán ser sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a criterio de ésta, las sociedades que administren el sistema de tarjetas de crédito, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial.

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

2. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

- a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, sociedades de arrendamiento financiero o leasing, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo [268](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter-, compañías, de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, corredores de seguros y reaseguros y agencias colocadoras de seguros cuando a ello hubiere lugar;
- b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;
- c) El Banco de la República;
- d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- e) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;
- f) Las casas de cambio, y
- g) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la Ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

PARAGRAFO. Podrán ser sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a criterio de ésta, las sociedades que administren el sistema de tarjetas de crédito, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial.

3. Representación legal. <Numeral modificado por el artículo [73](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La representación legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al

Superintendente Bancario, quien la podrá delegar en los términos establecidos en la ley.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [73](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.
- Numeral 3o. adicionado por el artículo [36](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 36 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 510 de 1999:

3o. Representación legal. La representación legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al Superintendente Bancario.

4. <Numeral adicionado por el artículo [74](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las menciones a la Superintendencia Bancaria hechas en el presente Estatuto, se entenderán realizadas a la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [74](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993 .

Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

ARTICULO 325.

1. Naturaleza y objetivos. La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ejercerá las funciones que legalmente le competen para alcanzar los siguientes objetivos:

- a. Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones;
- b. Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de

las entidades vigiladas;

c. Velar por la adecuada prestación del servicio financiero haciendo cumplir las normas que lo rigen;

d. Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe;

e. Procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia asignadas, se de especial atención a las prelación que trace el Gobierno Nacional, a través de la autoridad correspondiente, para el manejo de la política monetaria, crediticia, financiera y de cambio exterior;

f. Velar porque las entidades sometidas a su inspección y vigilancia no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial, y

g. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.

2. Entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

a. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, sociedades de arrendamiento financiero o leasing, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2. del artículo [268](#) del presente Estatuto autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros;

b. Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;

c. El Banco de la República;

d. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

e. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, y

f. Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

PARAGRAFO. Podrán ser sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a criterio de esta, las sociedades que administran el sistema de tarjetas de crédito, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial.

3. Funciones. Los objetivos antes señalados los desarrollará la Superintendencia Bancaria mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1) Autorizar la constitución de entidades vigiladas;
- 2) Aprobar la conversión, transformación y escisión de instituciones sujetas a su control, así como la cesión de activos, pasivos y contratos;
- 3) Autorizar, de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- 4) Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, y evaluar la situación de las mismas;
- 5) Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación, de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;
- 6) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;
- 7) Velar porque las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado;
- 8) Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que tengan que ver con el desarrollo del sistema financiero y asegurador;
- 9) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;
- 10) Verificar que las pólizas y tarifas que deben poner las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria, cumplan los requerimientos técnicos y jurídicos previstos en la ley y aprobar las tarifas y coberturas de riesgos ofrecidas por las compañías de seguros, en los casos en que a ello haya lugar;
- 11) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;
- 12) Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;
- 13) Practicar visitas de inspección a las instituciones vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;
- 14) Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el

cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

15) Fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que estos no se opongan, directa o indirectamente, a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia;

16) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar;

17) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

18) Interrogar bajo juramento y con la observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil;

19) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura;

20) De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal;

21) Expedir los certificados acerca del monto líquido que arrojen, de conformidad con las constancias existentes en los libros y documentos de los bancos, los saldos en contra de clientes de éstos por concepto de pagos de sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, y los provenientes de cartas de crédito abiertas por entidades bancarias de Colombia por orden de sus clientes y utilizadas por los beneficiarios, los cuales prestarán mérito ejecutivo; así como las demás certificaciones contempladas en las disposiciones legales;

22) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;

23) Imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:

- La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1.000.000.00) cada una;
- La disolución de la persona jurídica, y
- La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señale la ley para los casos en que se tome posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

PARAGRAFO. La Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público;

24) Adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas cautelares para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:

- Establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada deberá observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la Superintendencia Bancaria con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen;
- Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento;
- Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada;
- Ordenar la recapitalización de la institución, de acuerdo con las disposiciones legales;
- Promover la cesión total o parcial de sus activos, pasivos o contratos o la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución, y
- Disponer la fusión de la institución, en los términos previstos en el Capítulo II de la Parte Tercera del presente Estatuto y demás normas vigentes al respecto;

25) Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a juicio del Superintendente Bancario, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria;
- Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios;
- Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;
- Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

- Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y
- Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;

26) Dar inmediato traslado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de los negocios, bienes y haberes de las entidades intervenidas, para su liquidación;

27) Posesionar y tomar juramento a los directores, revisores fiscales, presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y, en general, a quiénes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas. El Superintendente Bancario o los Superintendentes Delegados podrán delegar expresamente y para cada caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar;

28) Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control y vigilancia, en los que se muestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto;

29) Ordenar, de oficio o a petición de parte, como medida cautelar o definitiva, que los representantes legales de las entidades vigiladas se abstengan de realizar acuerdos o convenios entre sí o adopten decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;

30) Ordenar, de oficio o a petición de parte, que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;

31) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos;

32) Establecer los horarios mínimos de atención al público por parte de las entidades vigiladas y autorizar, por razones de interés general, la suspensión temporal en la prestación de los servicios de tales entidades;

33) Certificar la tasa de interés bancario corriente con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación.

La aludida función se cumplirá una vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses, expresando la tasa a certificar en términos efectivos anuales. No obstante, en cualquier tiempo podrá hacerlo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República.

El interés bancario corriente certificado regirá a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente;

34) Certificar, de conformidad con el artículo [235](#) de Código Penal, la tasa de interés que estén cobrando los bancos por créditos ordinarios de libre asignación;

35) De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993 la Superintendencia Bancaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad la Superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos, y

36) Las demás funciones que por virtud de disposiciones legales le corresponda.



ARTICULO 326. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2359 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.

1o. Funciones de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de aprobación u objeción:

- a) Autorizar la constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas;
- b) Aprobar la conversión, transformación, escisión de instituciones sujetas a su control, así como la cesión de activos, pasivos y contratos.
- c) Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;
- d) Objetar la fusión y la adquisición de entidades financieras y aseguradoras cuando a ello hubiere lugar de conformidad con las causales previstas en la Ley.

2o. Funciones respecto de la actividad de las entidades. En el desarrollo de la actividad de las entidades, la Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones:

- a) <Literal derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2019>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2019, 'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2359 de 1993:

- a) Autorizar de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- b) Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior;

<Inciso adicionado por el artículo [82](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>
Así mismo, podrá autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior. Las matrices sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia requerirán de la mencionada autorización, cuando quiera que se pretenda incrementar la inversión de capital en una filial o subsidiaria del exterior. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de materialidad aplicables a dicha autorización.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [82](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009.

Concordancias

Decreto 2555 de 2010; Art. [2.35.3.1.1](#); Art. [2.35.3.1.2](#); Art. [2.35.3.1.3](#)

c) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;

d) Autorizar los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme a la Ley;

e) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;

f) Establecer los horarios mínimos de atención al público por parte de las entidades vigiladas y autorizar, por razones de interés general, la suspensión temporal en la presentación del servicio de tales entidades;

g) <Literal modificado por el artículo [75](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, a los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo [102](#) del presente Estatuto, y en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

La Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión.

Se conformará un Comité de Posesiones, integrado por el Superintendente Bancario o su representante y los Superintendentes Delegados, el cual decidirá sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de los directores, administradores, revisores fiscales y los

representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Igualmente, decidirá sobre las posesiones y revocatorias de posesión de los representantes de las oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

El Superintendente Bancario señalará el reglamento al cual deberá sujetarse el Comité de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo [102](#) del presente Estatuto que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se encuentren posesionados ante la Superintendencia Bancaria, deberán hacerlo a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha fecha.

Notas de Vigencia

- Literal g) modificado y adicionado con un párrafo por el artículo [75](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Concordancias

Decreto 2150 de 1995; Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

g. Posesionar y tomar juramento a los directores, revisores fiscales, presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y, en general a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas excepto los gerentes de sucursales. El Superintendente Bancario o los Superintendentes Delegados podrán delegar expresamente y para cada caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar;

h) Conceder autorización a los establecimientos bancarios que los soliciten para que establezcan secciones de ahorro con el lleno de los requisitos consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones concordantes;

i) <Literal modificado por el artículo [76](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia. La Superintendencia Bancaria impartirá la autorización para la aprobación de los estados financieros por las respectivas asambleas de socios o asociados y para su posterior publicación en relación con aquellas entidades vigiladas que se encuentren comprendidas en los eventos o condiciones señalados por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [76](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

i. Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y su posterior publicación, cuando a ello hubiere lugar;

j) <Literal modificado por el artículo [77](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [77](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

j) Aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de sociedades.

k. <Literal adicionado por el artículo [78](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Dictar las normas generales a las cuales deberán sujetarse las entidades vigiladas para la publicación de sus estados financieros;

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [78](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

l <Literal adicionado por el artículo [78](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario o prudente, la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos. Contra dichas órdenes sólo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [78](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

3o. Funciones de control y vigilancia. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de control y vigilancia:

Notas de Vigencia

- Función adicionada por el artículo 1 del Decreto 4185 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones', el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1o. REASIGNACIÓN DE LAS FUNCIONES. Reasígnanse las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades promotoras de salud que la Superintendencia de Salud ejerce en virtud de los artículos [40](#) de la Ley 1122 de 2007 y 14 del Decreto 1018 de 2007, relacionadas con la administración de los riesgos financieros a que hace referencia el artículo [14](#) de la Ley 1122 de 2007, a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicha supervisión será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de aquellas entidades promotoras de salud que cumplan o lleguen a cumplir las normas prudenciales que rigen a las entidades aseguradoras, en particular las del régimen previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto [2555](#) de 2010 (Decreto Único Financiero), en los instructivos de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas concordantes, aplicables a las entidades aseguradoras.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas previstas en el inciso anterior. '

a) <Literal modificado por el artículo [85](#) de la Ley 964 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades. Esta misma facultad será ejercida por la Superintendencia de Valores respecto de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia permanente.

Notas de Vigencia

- Literal a. del numeral 3 modificado por el artículo [85](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo [85](#) de la Ley 964 de 2005 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-07 de 28 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2359 de 1993:

a) Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

b) <literal modificado por el artículo [37](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>
Dictar las normas generales que deben observar las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, de conformidad con la ley.

Notas de vigencia

- Literal b) numeral 3o. modificado por el artículo [37](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 37 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

Legislación anterior

Texto literal b. numeral 3., artículo 326 sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

- b) Fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que éstos no se opongan, directa o indirectamente, a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia;

c) <Literal derogado por el artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Literal c) derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2359 de 1993:

- c) Velar porque las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado;

d) <Literal derogado por el artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2359 de 1993:

d) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar;

e) <Literal modificado por el artículo [79](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso derogado por el artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. del literal e) derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 795 de 2003:

e) <INCISO 1> Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información.

La información relacionada con las labores de supervisión que desarrolle la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley gozará de reserva siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad del sistema financiero y asegurador, la confianza del público en el mismo, y procurar que las instituciones que lo integran no resulten afectadas en su solidez económica y coeficientes de solvencia y liquidez requeridos para atender sus obligaciones.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [79](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

e) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;

f) <Literal derogado por el artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Literal f) derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

f) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;

g) <Literal derogado por el artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Literal g) derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;

h) <Literal derogado por el artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Literal h) derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

h) De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993 la Superintendencia Bancaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad la Superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos;

i) <Literal modificado por el artículo [80](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [80](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

- i) Evaluar la situación de las inversiones de capital en las entidades vigiladas;
- j) Verificar que las pólizas que deban poner las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la Ley;
- k) <Literal derogado por el artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Literal k) derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

- k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario y las casas de cambio.
- l) <Literal adicionado por el artículo [81](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión.

Notas de Vigencia

- Literal l. adicionado por el artículo [81](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

4o. Facultades de supervisión. La superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de supervisión:

- a) Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;
- b) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;
- c) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas;
- d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas,

instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

e) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

f) <Literal adicionado por el artículo [82](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas.

Notas de Vigencia

- Literal f) adicionado por el artículo [82](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

5o. Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [884](#)

b) Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo [108](#), numeral 1o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización;

c) Adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas cautelares para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:

- Establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada deberá observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la Superintendencia Bancaria con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen;

- Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento;

- Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada;
- Ordenar la recapitalización de la institución, de acuerdo con las disposiciones legales;
- Promover la cesión total o parcial de sus activos, pasivos o contratos o la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución, y
- Disponer la fusión de la institución, en los términos previstos en el Capítulo II de, la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas vigentes al respecto;
- <Párrafo adicionado por el artículo [44](#) de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> Ordenar la adopción de un plan de recuperación.

Notas de vigencia

- Párrafo adicionado por el artículo [44](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 44 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

d) Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo [114](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, a juicio del Superintendente Bancario, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del ministerio de Hacienda y Crédito Público;

e) Dar inmediato traslado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o al juez competente, según corresponda, de los negocios, bienes y haberes de las entidades intervenidas, para su liquidación;

f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, como medida cautelar o definitiva, que los representantes legales de las entidades vigiladas se abstengan de realizar acuerdos o convenios entre si o adopten decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;

g) Ordenar, de oficio o a petición de parte, que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;

h) <Numeral derogado por el artículo [114](#) de la Ley 795 de 2003>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo [114](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

- h) Actuar como depositario en nombre de los acreedores y depositantes de cualquier establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros. Como tal depositario, podrá tomar y conservar en su poder acciones, bonos u otras seguridades que se le depositen en beneficio y protección de tales acreedores y depositantes; podrá entrar en arreglos con cualesquiera de tales entidades o con empleados superiores o directores de aquellas en beneficio de sus acreedores y depositantes y podrá promover cualquier acción y procedimiento necesario para hacer efectivos tales arreglos;
- i) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las Leyes a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria.
- j. <Literal adicionado por el artículo [83](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor.

PARÁGRAFO 1o. La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida. Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos [209](#) a [211](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [83](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo [291](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [83](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Notas de Vigencia

- Literal j adicionado por el artículo [83](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

6o. Funciones de certificación y publicidad. <Numeral derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Decreto 3552 de 2005 derogado por el artículo 94 del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, 'Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura' qwe
- Funciones de certificación y publicidad adicionadas tácitamente por el artículo 1 del Decreto 3552 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005.
- Numeral derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [884](#)

Ley 599 de 2000; Art. [305](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [98](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 795 de 2003:

6o. Funciones de certificación y publicidad. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de certificación y publicidad:

a) De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2o. del artículo [74](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) <Literal derogado por el artículo [114](#) de la Ley 795 de 2003>

c) <Numeral modificado por el artículo [83](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Certificar las tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.

Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República

Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente;

d) <Literal modificado por el artículo [83](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Certificar, de conformidad con el artículo [305](#) del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos.

e) <Literal modificado por el artículo [84](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de las entidades sometidas a su control y vigilancia, así como de los ajustes o rectificaciones a tales estados financieros que ordene la Superintendencia Bancaria. Igualmente podrá publicar u ordenar la publicación de los indicadores de las instituciones vigiladas.

PARAGRAFO. La Superintendencia Bancaria asesorará al Gobierno Nacional en aquellas materias que tengan que ver con el desarrollo del sistema financiero y asegurador.

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

6o. Funciones de certificación y publicidad. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de certificación y publicidad:

a) De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2o. del artículo [74](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) Expedir los certificados acerca del monto líquido que arrojen, de conformidad con las constancias existentes en los libros y documentos de los bancos, los saldos en contra de clientes de éstos por concepto de pagos de sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, y los provenientes de Cartas de Crédito abiertas por entidades bancarias de Colombia por orden de sus clientes y utilizadas por los beneficiarios, los cuales prestarán mérito ejecutivo, así como las demás certificaciones contempladas en las disposiciones legales;

c. Certificar la tasa de interés bancario corriente con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando la tasa de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación.

La aludida función se cumplirá una vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses, expresando la tasa a certificar en términos efectivos anuales. No obstante, en cualquier tiempo podrá hacerlo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República.

El interés bancario corriente regirá a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente;

d. Certificar, de conformidad con el artículo [235](#) del Código Penal, la tasa de interés que estén cobrando los bancos por créditos ordinarios de libre asignación;

e). Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control y vigilancia, en los que se muestre la situación de cada una de éstas y del sector en su conjunto.

PARAGRAFO. La Superintendencia Bancaria asesorará al Gobierno Nacional en aquellas

materias que tengan que ver con el desarrollo del sistema financiero y asegurador.

7o. Facultades en relación con el Sistema General de Pensiones. <Numeral derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Decreto 3552 de 2005 derogado por el artículo 94 del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, 'Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura' qwe
- Facultades en relación con el Sistema General de Pensiones adicionadas por el artículo 1 del Decreto 3552 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005.
- Numeral 7o. derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
- Numeral 7o. incorporado por el párrafo del artículo 3, del Decreto 1284 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

7o. Facultades en relación con el Sistema General de Pensiones <Numeral 7o. incorporado por el artículo 3 del Decreto 1284 de 1994. El texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria ejercerá en relación con las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, además de las funciones asignadas de manera general a la entidad para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de las instituciones financieras, las específicas señaladas respecto de las mencionadas sociedades administradoras.

Adicionalmente podrá verificar, cuando lo estime conveniente, que el reconocimiento de pensiones, cualquiera que fuere la causa, por parte de las entidades que administren fondos de pensiones, con independencia del régimen, y las entidades aseguradoras de vida, según el caso, se efectúen con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, en particular cuando se afecte la garantía estatal de pensión mínima.

En relación con las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de acuerdo con su especial naturaleza, la Superintendencia Bancaria vigilará que den cumplimiento a las obligaciones que se señalan la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen o desarrollen, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Las especiales que le atribuya la Ley 100 de 1993;
- b) Las consagradas en los literales a), c), g), e y) del numeral 2o; los literales a), b), c) d) y e) del numeral 3o; los literales b), c), d) y e) del numeral 4o; los literales a), f), g), e y) del numeral 5o; y el literal e) del numeral 6o del artículo 2o del Decreto 2359 de 1993, incorporado al artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que lo adicionen o reformen;
- c) Disponer, en desarrollo de las disposiciones legales pertinentes, la liquidación de entidades

que administren pensiones, cuando se den las causales previstas en la ley; y, dentro de los plazos que señale, previa delegación expresa del Presidente de la República, disponer su reordenamiento o fusión, en los términos de la Ley 51 de 1990, cuando resulte procedente;

d) Verificar que estas entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida den cumplimiento a sus obligaciones especiales derivadas de tal naturaleza y que, en especial:

1. Están reconociendo y pagando las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia dentro de los mismos plazos y términos establecidos para tales fines a las administradoras del Régimen de Ahorro Individual.

2. Cuentan con mecanismos adecuados para detectar en cualquier momento las moras o incumplimientos en el pago de las cotizaciones, y para adelantar los cobros pertinentes, y

3. Cuentan con mecanismos adecuados para atender oportunamente las consultas y quejas que les sean presentadas.

8o. Del ejercicio de funciones jurisdiccionales por las Superintendencias. <Numeral adicionado por el Artículo 1o. del Decreto 28 de 1999. Ver Notas del Editor. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas del Editor

- El editor destaca que el artículo [45](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999, adicionó un numeral a este Artículo con el No. 8o., sin tener en cuenta que dicho Numeral ya había sido adicionado por el Artículo 1o. del Decreto 28 de 1999. Por tal motivo es adicionado al artículo 326 como numeral <8o. sic>

DEL RECONOCIMIENTO DE LA INEFICACIA

COMPETENCIA. <Corresponde al Artículo [133](#) de la Ley 446 de 1998> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [897](#) del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 133 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1641-00 del 29 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Condicionándolo a que la competencia otorgada al funcionario no se refiera a temas desarrollados en las normas aquí declaradas inexecutable.
- Artículo 133 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

PERITOS

DESIGNACIÓN, POSESIÓN Y RECUSACIÓN. <Corresponde al Artículo [134](#) de la Ley 446 de 1998> Si para la solución de cualquiera de los conflictos de que conocen las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la respectiva Superintendencia requiera de peritos, éstos serán designados por el Superintendente de listas que para tal efecto elaborarán las Cámaras de Comercio, atendiendo las reglas establecidas en el artículo [90](#). del Código de Procedimiento Civil.

En uno u otro caso, los peritos tomarán posesión ante el Superintendente o su delegado. Los peritos pueden ser objeto de recusación, caso en el cual ésta se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 134 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1641-00 del 29 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, pero únicamente por los cargos estudiados en esta sentencia.
- Artículo 134 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

DICTAMEN PERICIAL. <Corresponde al Artículo [135](#) de la Ley 446 de 1998> Los peritos rendirán su dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres (3) días dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Si no se presentaren objeciones o si, presentadas, se cumplieren el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 135 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

DISCREPANCIA SOBRE EL PRECIO DE LAS ALÍCUOTAS. <Corresponde al Artículo [136](#) de la Ley 446 de 1998> Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades.

En uno u otro caso, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 136 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

ATRIBUCIÓN EXCEPCIONAL DE COMPETENCIAS A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. <Ver Notas del Editor> <Corresponde al Artículo [146](#) de la Ley 446 de 1998> En aplicación del artículo [116](#) de la Constitución Política, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán convenir con sus clientes o usuarios el sometimiento ante esa autoridad, de ciertos asuntos contenciosos que se susciten entre ellos para que sean fallados en derecho por la Superintendencia Bancaria con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Bancaria podrá conocer de las controversias que surjan entre la entidad vigilada y sus clientes o usuarios, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman en el desarrollo de su objeto social para la prestación de los servicios propios de su actividad financiera, aseguradora, previsional, o capitalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a esa competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Con todo, la Superintendencia Bancaria no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a

prejudicialidad.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [24](#) Num. 2o. de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [24](#). EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.'

*El artículo 532 empieza a regir a partir del 1o. de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4o. del artículo [627](#).

*El artículo 19 empieza a regir en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014, según lo dispuesto en el numeral 6o. del artículo [627](#).

- Para la interpretación de este artículo el editor sugiere tener en cuenta las razones que tuvo la Corte Constitucional para declarar INEXEQUIBLE la modificación introducida por el Artículo [51](#) de la Ley 510 de 1999, en Sentencia C-1641-00.

Notas de vigencia

- Artículo [146](#) de la Ley 446 de 1998, incorporado por el Decreto 28 de 1999, 'por medio del cual se incorporan al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en la Ley 446 de 1998' al presente estatuto, modificado por el artículo [51](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999. La modificación fue declarada INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 51 de la Ley 510 de 1999 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1641-00 del 29 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En las consideraciones de la sentencia la Corte establece:

'23- Considera la Corte que la función de inspección, control y vigilancia permite a las superintendencias dar instrucciones que comprometen un criterio de imparcialidad para juzgar posteriormente los asuntos previstos en el artículo [51](#) de la Ley 510 de 1999 porque, como bien lo señala el demandante, su actuación estará sujeta a esos pronunciamientos anteriores, lo cual sin duda vulnera los artículos [228](#) y [229](#) de la Constitución, en consonancia con el artículo [29](#) ídem.

'24- Como es función de la Superintendencia Bancaria velar porque las entidades sujetas a control absuelvan las inquietudes de los clientes, y para tal efecto pueden adoptar las regulaciones del caso, también es contrario al criterio de imparcialidad que luego ésta decida judicialmente sobre las controversias derivadas de una respuesta desfavorable o la negativa a ella, tal y como lo señala el párrafo primero del artículo [52](#) de la ley 510 de 1999, norma que también deberá ser declarada inexecutable.'

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 510 de 1999, declarado INEXEQUIBLE:

ARTICULO 146. En aplicación del artículo [116](#) de la Constitución Política, los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las instituciones financieras y entidades aseguradoras sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Bancaria podrá conocer de las controversias que surjan entre los clientes y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión del ejercicio de la actividad financiera, aseguradora o previsional.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a dicha competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Con todo, la Superintendencia Bancaria no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.

PARAGRAFO. La anterior atribución de funciones jurisdiccionales comenzará a regir seis

(6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal efecto, el Gobierno Nacional tendrá la facultad de incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en esta ley relativas a la Superintendencia Bancaria y podrá modificar la estructura y funciones de la misma, con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para darle eficaz cumplimiento. Así mismo, la Superintendencia Bancaria podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan esta facultad, para lo cual deberá establecer un procedimiento sencillo y claro de acceso a su competencia.

COMPETENCIA A PREVENCIÓN. <Corresponde al Artículo [147](#) de la Ley 446 de 1998> La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

El Superintendente o el Juez competente declarará de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo. El incumplimiento de este deber hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificativa.

Con base en el artículo [116](#) de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la Superintendencia respectiva, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 147 de la Ley 446 de 1998, incorporado la la Ley 28 al presente estatuto, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1641-00 del 29 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, pero únicamente por los cargos estudiados en esta sentencia.

- Apartes subrayados del artículo 147 de la Ley 446 de 1998, incorporado la la Ley 28 al presente estatuto, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

PROCEDIMIENTO. <El artículo [148](#) de la Ley 446 de 1998 -el cual había sido compilado en este aparte- fue derogado en su totalidad por el literal a) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012; y salvo los párrafos 1 y 2 por el literal c) del mismo artículo.

Del análisis efectuado por el editor, al momento de la publicación de la ley 1564 de 2012, en relación con la aplicación del artículo 14 de la Ley 153 de 1887, se derogó la totalidad de este artículo.

No obstante respetando que el Consejo de Estado en Fallo del 20 de septiembre de 2018 determinara que no es competente para derimir esta controversia. No debería ser el editor quien la resuelva, por lo cual procede a transcribir el párrafo 2 -sobre el que queda pendiente resolver su derogatoria-. El párrafo 1 había sido declarado INEXEQUIBLE:>

PARAGRAFO 2o. <Párrafo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Para acudir ante la Superintendencia de Valores, los accionistas minoritarios a que se refiere el artículo [141](#) de la presente ley deberán probar dentro de los dos

(2) meses siguientes a la fecha de la reunión de la asamblea general de accionistas en la cual se tomaron las decisiones que no están dirigidas al desarrollo y protección del interés social, que previamente se informó de tales hechos a la junta directiva y al representante legal y que han transcurrido treinta (30) días desde que se informó a los administradores y éstos no han adelantado ninguna actuación conducente a verificar las irregularidades denunciadas ni a corregirlas o contrarrestarlas, cuando fuere el caso.

En los casos en que las decisiones o actuaciones sean de la junta directiva o de los representantes legales, el trámite previo al que se refiere el presente párrafo, deberá surtirse ante la asamblea general de accionistas y los dos (2) meses a que se refiere el inciso anterior se contarán desde la fecha de la reunión de la junta directiva o desde la fecha de la actuación del representante, según fuere el caso.

Para establecer el cumplimiento del trámite previsto en el presente párrafo, se analizarán las actuaciones que el órgano respectivo pueda realizar, de acuerdo con su competencia legal y estatutaria.

Notas de Vigencia

- En relación con la derogatoria del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, aquí compilado, por la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, se tiene los siguiente:

i) El texto original del literal a) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012 derogó la totalidad del artículo [148](#) 'a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012';

ii) El texto original del literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012 derogó el artículo 148, salvo los párrafos 1 y 2, 'a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo [627](#)':

iii) El literal a) del artículo [626](#) mencionado fue corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012, ordenando la derogatoria del artículo 148, salvo los párrafos 1 y 2;

iv) El literal c) del artículo [626](#) mencionado fue corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012, eliminando la referencia a la derogatoria del artículo 148, salvo los párrafos 1 y 2;

v) Que el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012 fue SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00 mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés y ANULADO mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018;

vi) Que el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012 fue SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE (en cuanto a la derogatoria del artículo 148, salvo los párrafos 1 y 2) -según los considerandos- por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00 mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés y ANULADO en los mismos términos mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018;

Del Auto de 19 de diciembre de 2016 y del Fallo de 20 de septiembre de 2018, destaca el editor:

Del contenido del Auto se tiene:

'Son dos los errores los que se corrigen, conforme a lo señalado por el Gobierno Nacional. El primero, un error que cataloga como «tipográfico» consistente en que el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 hace referencia al numeral 4° del artículo 627 de la misma ley, cuando ha debido hacer referencia a un numeral 6°, el cual fue originado por un error que a su vez presentaba el citado artículo durante el trámite legislativo que contemplaba dos numerales 4° y que finalmente fue corregido en dicha norma pero no en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

El segundo error que se corrigió en el decreto acusado fue la consagración de dos reglas de derogatoria sobre el mismo artículo, esto es, sobre el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. En el literal a), se indica que dicho artículo sería derogado en su integridad, mientras que en el literal c) se indicó que sería derogado el artículo «148 salvo los párrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998».

Este despacho, en relación con el primero de los errores corregidos, siguiendo lo expuesto por el decreto acusado en relación con el trámite legislativo, encuentra que, como lo indica el Ejecutivo, existió un error tipográfico pues no se «guardó correspondencia entre la derogatoria de las normas dispuestas en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y la remisión al numeral 6 del artículo 627 de la misma ley que contiene la fecha en que esta debe operar» y su corrección era procedente de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

Sin embargo, frente al segundo error, este despacho, en esta etapa inicial del proceso, reitera lo expuesto a lo largo de esta providencia consistente en que la facultad que fue otorgada al Ejecutivo no comporta la atribución de modificar las disposiciones legales a fin de subsanar la contradicción entre las mismas, como lo ha hecho eliminando «(...) la referencia al 'artículo 148 salvo los párrafos 1° y 2°' de la Ley 446 de 1998 contenida en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y se incluye en el literal a) del mismo artículo 626 (...)». La facultad, como se ha indicado en esta providencia, está prevista en los eventos en que se presenten yerros caligráficos o tipográficos, los cuales no se evidencian.

Adicionalmente, cabe señalar que no se tiene certeza de la voluntad del legislador pues nada se indica en relación con el trámite legislativo de las normas que están en contradicción, limitándose el Ejecutivo a señalar que dicha regla está directamente relacionada con la entrada en vigencia inmediata del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, sin otorgar mayores explicaciones al respecto, encontrándose, entonces, que el Gobierno Nacional violó el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, lo que produce, en consecuencia, la transgresión del numeral 10° del artículo [189](#) de la Carta Política que obliga al Presidente de la República a obedecer las leyes y velar por su estricto cumplimiento, así como del numeral 1° del artículo 150 de la Constitución Política en la medida en que solo el Congreso de la República tiene como función la de reformar las leyes, por lo que resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del artículos 16 <sic> del Decreto 1736 de 2012.

(...)'

Del contenido del Fallo se reitera:

'II.4.3.109.- Sin embargo, frente al segundo error, la Sala reitera lo expuesto a lo largo de esta

providencia consistente en que la facultad que fue otorgada al Gobierno Nacional no comporta la atribución de modificar las disposiciones legales a fin de subsanar la contradicción entre las mismas, como lo ha hecho eliminando «[...] la referencia al 'artículo 148 salvo los parágrafos 1º y 2º' de la Ley 446 de 1998 contenida en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y se incluye en el literal a) del mismo artículo 626 [...]». La facultad, como se ha indicado en esta providencia, está prevista en los eventos en que se presenten yerros caligráficos o tipográficos, los cuales no se evidencian.

II.4.3.110.- Adicionalmente, cabe señalar que no se tiene certeza de la voluntad del legislador puesto que en el trámite legislativo nada se discutió al respecto como se constata del contenido de las gacetas nros 261 de 23 de mayo de 2012, 316 de 6 de junio de 2012, 317 de 6 de junio de 2012, 541 de 23 de agosto de 2012 y 561 de 28 de agosto de 2012, limitándose el Gobierno Nacional a señalar que dicha regla está directamente relacionada con la entrada en vigencia inmediata del artículo [24](#) de la Ley 1564 de 2012, sin otorgar mayores explicaciones al respecto. '

vii) Procede el editor a aplicar la derogatoria total ordenada por el literal a) teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, que reza:

“Artículo 14. Una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una nueva ley.”

Es decir la sola referencia en el literal c) a 'salvo los parágrafos 1o y 2o' -ya derogados por el Literal a)- no era suficientes para revivirlos'; teniendo además en cuenta que la derogatoria del literal a) era a partir de la promulgación de la ley, mientras la derogatoria del literal c) era a partir de la entrada en vigencia.

viii) Adicionalmente, el parágrafo 1o., tal como fue modificado por la Ley 510 de 1999, había sido declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1641-00 del 29 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. De igual forma fue declarada INEXEQUIBLE la modificación introducida por la Ley 640 de 2001 y NULA la modificación introducida por el Decreto 131 de 2001.

- Mediante el Artículo 1o. del Decreto 131 de 2001, publicado en el Diario Oficial No 44.303 de 24 de enero 2001, se corrigieron unos yerros en la versión original de la Ley 640 de 2001 - publicada en el Diario Oficial No. 44.282 de 5 de enero de 2001- y se ordenó publicar nuevamente el texto de la Ley. NULO.

- Parágrafo 1. modificado por el artículo [47](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001 y en el Diario Oficial No. 44.282 de 5 de enero de 2001. INEXEQUIBLE.

- Artículo 148 de la Ley 446 de 1998, incorporado al presente Estatuto por el Decreto 28 de 1999, modificado por el artículo [52](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Notas del Editor

- En relación con el inciso 3o. modificado por el artículo [52](#) de la Ley 510 de 1999, en criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 1o. del párrafo 1o. del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, 'por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, según el cual:

'ARTÍCULO 6. (...)

PARÁGRAFO 1. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

(...)'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Admite la demanda mediante Auto de 9 de julio de 2014. Decreta la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Declara la **NULIDAD** mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018.

- Demanda de nulidad contra el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Admite la demanda mediante Auto de 9 de julio de 2014. Parcialmente suspendida mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. **Declara la NULIDAD** parcial de este artículo 'en cuanto eliminó la referencia al artículo 148 de la Ley 446 de 1998 en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564, que se debe mantener la redacción original del texto del precitado artículo en lo relacionado con la derogatoria del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, esto es, su mención en los literales a) y c)', mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018.

Del contenido del Auto se tiene:

'Son dos los errores los que se corrigen, conforme a lo señalado por el Gobierno Nacional. El primero, un error que cataloga como «tipográfico» consistente en que el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 hace referencia al numeral 4° del artículo 627 de la misma ley, cuando ha debido hacer referencia a un numeral 6°, el cual fue originado por un error que a su vez presentaba el citado artículo durante el trámite legislativo que contemplaba dos numerales 4° y que finalmente fue corregido en dicha norma pero no en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

El segundo error que se corrigió en el decreto acusado fue la consagración de dos reglas de derogatoria sobre el mismo artículo, esto es, sobre el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. En el literal a), se indica que dicho artículo sería derogado en su integridad, mientras que en el literal c) se indicó que sería derogado el artículo «148 salvo los párrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998».

Este despacho, en relación con el primero de los errores corregidos, siguiendo lo expuesto por el decreto acusado en relación con el trámite legislativo, encuentra que, como lo indica el Ejecutivo, existió un error tipográfico pues no se «guardó correspondencia entre la

derogatoria de las normas dispuestas en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y la remisión al numeral 6 del artículo 627 de la misma ley que contiene la fecha en que esta debe operar» y su corrección era procedente de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

Sin embargo, frente al segundo error, este despacho, en esta etapa inicial del proceso, reitera lo expuesto a lo largo de esta providencia consistente en que la facultad que fue otorgada al Ejecutivo no comporta la atribución de modificar las disposiciones legales a fin de subsanar la contradicción entre las mismas, como lo ha hecho eliminando «(...) la referencia al 'artículo 148 salvo los parágrafos 1º y 2º' de la Ley 446 de 1998 contenida en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y se incluye en el literal a) del mismo artículo 626 (...)». La facultad, como se ha indicado en esta providencia, está prevista en los eventos en que se presenten yerros caligráficos o tipográficos, los cuales no se evidencian.

Adicionalmente, cabe señalar que no se tiene certeza de la voluntad del legislador pues nada se indica en relación con el trámite legislativo de las normas que están en contradicción, limitándose el Ejecutivo a señalar que dicha regla está directamente relacionada con la entrada en vigencia inmediata del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, sin otorgar mayores explicaciones al respecto, encontrándose, entonces, que el Gobierno Nacional violó el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, lo que produce, en consecuencia, la transgresión del numeral 10º del artículo 189 de la Carta Política que obliga al Presidente de la República a obedecer las leyes y velar por su estricto cumplimiento, así como del numeral 1º del artículo 150 de la Constitución Política en la medida en que solo el Congreso de la República tiene como función la de reformar las leyes, por lo que resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del artículo 16 del Decreto 1736 de 2012.

(...)'

Corte Constitucional

- Incisos 1o. y 2o. declarados EXEQUIBLES, por el cargo estudiado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-274-03 de 1 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Inciso 3o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415-02 de 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett; 'bajo el entendido que la expresión 'ante las mismas' se refiere a las autoridades judiciales en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia'.

- Mediante Sentencia C-618-01 de 13 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-501-01, con respecto a la exequibilidad del párrafo 3o.

- Mediante Sentencia C-501-01 de 15 de mayo, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el párrafo 3o. 'por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad'. El numeral 2o. del fallo declara a su vez EXEQUIBLE el párrafo 3o. de este artículo.

- El artículo [47](#) de la Ley 640 de 2001, publicado en el Diario Oficial No 44.282 de 5 de enero de 2001, fue declarado INEXEQUIBLE a partir de su promulgación, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-500-01 de 15 de mayo de 2001, Magistrado Ponente

Dr. Alvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional no se pronunció sobre la modificación introducida por el Decreto 131 de 2001, por falta de competencia.

- Este Artículo <[148](#)>, tal y como fue modificado por la Ley 510 de 1999, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1641-00 del 29 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, únicamente por los cargos estudiados en esta sentencia, y con excepción del párrafo primero que se declara INEXEQUIBLE. Así mismo, se exceptúa el inciso tercero de ese mismo artículo, que no fue analizado por ya haber sido declarado exequible por la sentencia C-384-00 de 2000 y en consecuencia existir cosa juzgada.

La Corte en la parte motiva de la sentencia, expresa: '24. Como es función de la superintendencia bancaria velar porque las entidades sujetas a control absuelvan las inquietudes de los clientes, y para tal efecto pueden adoptar las regulaciones del caso, también es contrario al criterio de imparcialidad que luego ésta decida judicialmente sobre las controversias derivadas de una respuesta desfavorable o la negativa a ella, tal y como lo señala el párrafo primero del artículo [52](#) de la ley 510 de 1999, norma que también deberá ser declarada inexecutable'.

- Inciso 3o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-384-00 del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, '... bajo el entendido de que no impide el ejercicio de la acción de tutela contra las providencias adoptadas por las superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni las acciones contencioso administrativas en caso que dichos entes actúen excediendo sus competencias jurisdiccionales'.

Consejo de Estado:

- El Artículo 1 del Decreto 131 de 2001 fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 22 de noviembre de 2002, Radicación No. 6871, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Concordancias

Ley 1564 de 2012; Art. [24](#)

Ley 1122 de 2007; Art. [41](#) Par. 2o.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 510 de 1999:

PROCEDIMIENTO El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el capítulo VIII. Para lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán las disposiciones del Proceso Verbal Sumario consagradas en el procedimiento civil.

Las Superintendencias deberán proferir la decisión definitiva dentro del término de los treinta

(30) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la petición de manera completa. No obstante, en todo el trámite del proceso las notificaciones, la práctica de pruebas y los recursos interpuestos interrumpirán el término establecido para decidir en forma definitiva.

<Ver Notas del Editor> <Inciso 3o. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas.

Las notificaciones personales que deban surtirse durante estos procesos, respecto de las entidades vigiladas se realizarán depositando copia de la petición junto con sus anexos, en el casillero asignado por la respectiva Superintendencia a cada una de ellas, si es del caso.

PARAGRAFO 1o.

<Consultar la versión corregida por el Decreto 131 de 2001 -declarado NULO- directamente en el Decreto 131 de 2001>

<Consultar la versión modificada por la Ley 640 de 2001 -declarado INEXEQUIBLE desde su promulgación- directamente en la Ley 640 de 2001>

<Parágrafo INEXEQUIBLE> Previo al sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de los asuntos que por virtud de la cláusula general de competencia atribuida en la presente ley son susceptibles de ser conocidos por ella, el cliente deberá presentar, cuando la hubiere, una reclamación directa ante el Defensor del Cliente o figura análoga en la respectiva entidad vigilada. Con todo, cuando la entidad no haya designado un Defensor o no mantenga una figura análoga, el cliente o usuario podrá acudir directamente ante esa autoridad para que le sea resuelta la controversia.

No obstante, en aquellos eventos en que el cliente se encuentre inconforme con la decisión adoptada por el Defensor del Cliente o figura análoga, podrá someter a la competencia de la Superintendencia Bancaria la definición de dicha controversia.

De igual forma, la Superintendencia Bancaria podrá resolver las controversias en los eventos en que la reclamación ante el Defensor del Cliente o figura análoga no haya sido resuelta en el tiempo asignado en el propio reglamento interno para proferir respuesta definitiva o cuando haya sido formalmente denegada la admisión de la petición.

En estos eventos, a la petición deberá adjuntarse copia de la decisión y señalar las razones de inconformidad con la misma, la prueba de que la controversia no ha sido resuelta dentro del término señalado en el reglamento interno o la copia del documento mediante el cual el Defensor del Cliente o figura análoga inadmite la petición.

PARAGRAFO 2o. Para acudir ante la Superintendencia de Valores, los accionistas minoritarios a que se refiere el artículo [141](#) de la presente ley deberán probar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión de la asamblea general de accionistas en la cual se tomaron las decisiones que no están dirigidas al desarrollo y protección del interés social, que previamente se informó de tales hechos a la junta directiva y al representante legal y que han transcurrido treinta (30) días desde que se informó a los administradores y éstos no han adelantado ninguna actuación conducente a verificar las irregularidades denunciadas ni a corregirlas o contrarrestarlas, cuando fuere el caso.

En los casos en que las decisiones o actuaciones sean de la junta directiva o de los representantes legales, el trámite previo al que se refiere el presente párrafo, deberá surtirse ante la asamblea general de accionistas y los dos (2) meses a que se refiere el inciso anterior se contarán desde la fecha de la reunión de la junta directiva o desde la fecha de la actuación del representante, según fuere el caso.

Para establecer el cumplimiento del trámite previsto en el presente párrafo, se analizarán las actuaciones que el órgano respectivo pueda realizar, de acuerdo con su competencia legal y estatutaria.

PARAGRAFO 3o. En firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Texto original del Decreto 28 de 1999

PROCEDIMIENTO <Corresponde al Artículo [148](#) de la Ley 446 de 1998> . Procedimiento. El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el capítulo VIII. Las Superintendencias deberán proferir la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban la solicitud.

Los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales.

PARAGRAFO. Previo el sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de los asuntos que por virtud de la cláusula general de competencia atribuida en la presente ley son susceptibles de ser conocidos por ella, el cliente o usuario deberá presentar, cuando lo hubiere, una reclamación directa ante el Defensor del Cliente o figura análoga en la respectiva entidad vigilada. Con todo, cuando la entidad no haya designado un Defensor o no mantenga una figura análoga, el cliente o usuario podrá acudir directamente ante esa autoridad para que le sea resuelta la controversia.

En consecuencia, el cliente o usuario que se dirija ante la Superintendencia Bancaria, deberá presentar una petición formal a esa autoridad en los términos señalados en el Capítulo III del Código Contencioso Administrativo, incluyendo, en caso de insatisfacción, la decisión adoptada por el Defensor de la Entidad y las razones de inconformidad frente a la misma.

De igual forma, la Superintendencia Bancaria deberá resolver las controversias en los eventos en que la reclamación ante el Defensor del Cliente no haya sido resuelta en el tiempo asignado en el propio reglamento interno para proferir respuesta definitiva o cuando haya sido formalmente denegada la admisión de la petición.

Notas de Vigencia

- Numeral 8 adicionado por el Artículo 1o. del Decreto 28 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998. Incorpora artículos de la Ley 446 de 1998.

8o.<sic> <Numeral adicionado por el artículo [45](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de asegurar que la supervisión pueda desarrollarse de manera consolidada, la Superintendencia Bancaria promoverá mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas. Cuando la información que se suministre tenga carácter confidencial, la Superintendencia Bancaria podrá entregarla con el compromiso de que la misma sea conservada por la autoridad de supervisión con tal carácter. Igualmente, la Superintendencia Bancaria podrá permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

<Inciso adicionado por el artículo [81](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Así mismo, podrá establecer acuerdos y formar parte de organismos, juntas y colegios internacionales de supervisión, con el objeto de coordinar y tomar medidas conjuntas de supervisión.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [81](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009.

Notas del Editor

- El editor destaca que el artículo [45](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999, adicionó un numeral a este Artículo con el No. 8o., sin tener en cuenta que dicho Numeral ya había sido adicionado por el Artículo 1o. del Decreto 28 de 1999, 'Por medio del cual se incorporan al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en la Ley 446 de 1998', publicado en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998.

9. Facultades frente a los conglomerados financieros. <Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 1870 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:

a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.

La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;

b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.

El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la

estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;

c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo [88](#) y el literal b), numeral 2 del artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;

e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.

PARÁGRAFO 1. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 1870 de 2017, 'por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras', publicada en el Diario Oficial No. 50.363 de 21 de septiembre de 2017.

Notas de vigencia

- Numeral 8o. <sic, 9o.> adicionado por el artículo [45](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.
- Numeral 8o. adicionado por el Artículo 1o. del Decreto 28 de 1999, 'Por medio del cual se incorporan al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en la Ley 446 de 1998', publicado en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998.
- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 45 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

Concordancias

Ley 510 de 1999; Art. [51](#)

Legislación anterior

Texto original del EOSF:

ARTICULO 326. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura orgánica:

a. Despacho del Superintendente Bancario

- Escuela de Capacitación- Oficina Jurídica- Oficina de Estudios Económicos- Oficina de Planeación y Desarrollo- Oficina de Estudios Actuariales- Oficina de Calidad Total- Oficina de Comunicaciones

b.Despacho del Superintendente Delegado para Establecimientos de Crédito.

- Dirección General de Bancos e Instituciones Oficiales Especiales.

División Banco de la República. División de Bancos. División de Instituciones Oficiales Especiales Dirección General de Corporaciones y de Compañías de Financiamiento Comercial. División de Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

División de Corporaciones Financieras. División de Compañías de Financiamiento Comercial. División de Inspección para Establecimientos de Crédito. División de Supervisión Especial para Establecimientos de Crédito.

c. Despacho del Superintendente Delegado para Servicios Financieros.

- Dirección General de Servicios Financieros. División de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. División de Sociedades Fiduciarias. División de Leasing y Factoring. División de Almacenes Generales de Depósito. División de Inspección y de Supervisión Especial para Servicios Financieros

d. Despacho del Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización.

- Dirección General para Seguros y Capitalización. División de Seguros y Capitalización. División Técnica de Seguros y Reaseguros. División de Intermediarios de Seguros. División de Inspección de Seguros y Capitalización. División de Supervisión Especial para Seguros y Capitalización

e. Secretaría General.

- Dirección General Administrativa y Financiera. División de Recursos Humanos. División Financiera. División Administrativa

-Dirección General de Informática y Estadística. División de Sistemas. División de Estadística

f. Organos de Asesoría y Coordinación.

- Consejo Asesor- Comité de Coordinación- Comisión de Personal- Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

PARAGRAFO. Los cargos de Directores Generales de la Superintendencia Bancaria se asimilan al cargo de Director General de Ministerio o de Departamento Administrativo.



ARTICULO 327. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

Organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria

1. Estructura. <El artículo 2 del Decreto 3552 de 2005, "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia", establece "la organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria de Colombia". El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario

Dirección de Supervisión

Dirección de Regulación

Oficina de Control Interno de Gestión

Oficina de Control Interno Disciplinario;

b) Despachos de los Superintendentes delegados de las áreas de supervisión

Direcciones de Superintendencia

Direcciones de control legal;

c) Dirección jurídica

Subdirección de consultas

Subdirección de protección y servicio al cliente

Subdirección de representación judicial y ediciones jurídicas;

d) Dirección técnica

Subdirección de análisis de riesgos

Subdirección de actuaria

Subdirección de análisis financiero y estadística;

e) Dirección de Informática y Planeación

División de Sistemas

División de Operaciones

División de organización y métodos;

f) Secretaría General

Subdirección Administrativa y Financiera

División Administrativa

División Financiera

Subdirección de Recursos Humanos, y

g) Organos de Asesoría y Coordinación

Consejo Asesor del Superintendente Bancario

Comité de Coordinación

Comité de Control Interno

Comité de Conciliación

Comisión de Personal

Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

Notas de Vigencia

- El artículo 2 numeral 1 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece la organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria de Colombia: 1. Estructura

- Numeral 1. derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

- Inciso del literal c) modificado por el artículo 7 del Decreto 206 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.444, de 28 de enero de 2004.

- Numeral 1. modificado por el artículo [85](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

- Numeral 1. modificado por el artículo 1.1 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1154 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.623, de 29 de Junio de 1999. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 1154 de 1994 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 795 de 2003, con las modificaciones introducidas por el Decreto 206 de 2004:

1. Estructura.

La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario

Dirección de Supervisión

Dirección de Regulación

Oficina de Control Interno de Gestión

Oficina de Control Interno Disciplinario;

b) Despachos de los Superintendentes

Delegados de las Areas de Supervisión

Direcciones de Superintendencia

Direcciones de Control Legal;

c) Dirección Jurídica

<Modificado por el artículo 7 del Decreto 206 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

Subdirección de Protección y Servicio al Cliente

Subdirección de Consultas

Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;

d) Dirección Técnica

Subdirección de Análisis de Riesgos

Subdirección de Actuaría

Subdirección de Análisis Financiero y Estadística;

e) Dirección de Informática y Planeación

División de Sistemas

División de Operaciones

División de Organización y Métodos;

f) Secretaría General

Subdirección Administrativa y Financiera

División Administrativa

División Financiera

Subdirección de Recursos Humanos;

g) Órganos de Asesoría y Coordinación

Consejo Asesor del Superintendente Bancario

Comité de Coordinación

Comité de Control Interno

Comité de Conciliación

Comisión de Personal

Junta de Adquisiciones y Licitaciones

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas generales contemplados en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998, señalará la estructura funcional, organización y asignación interna de las funciones de la Superintendencia Bancaria. En ejercicio de la misma facultad el Gobierno Nacional podrá crear dependencias u órganos directivos distintos a los mencionados en el presente numeral.

Texto modificado por la Ley 795 de 2003:

1. Estructura.

La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario

Dirección de Supervisión

Dirección de Regulación

Oficina de Control Interno de Gestión

Oficina de Control Interno Disciplinario;

b) Despachos de los Superintendentes

Delegados de las Areas de Supervisión

Direcciones de Superintendencia

Direcciones de Control Legal;

c) Dirección Jurídica

Subdirección de Quejas

Subdirección de Consultas

Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;

d) Dirección Técnica

Subdirección de Análisis de Riesgos

Subdirección de Actuaría

Subdirección de Análisis Financiero y Estadística;

e) Dirección de Informática y Planeación

División de Sistemas

División de Operaciones

División de Organización y Métodos;

f) Secretaría General

Subdirección Administrativa y Financiera

División Administrativa

División Financiera

Subdirección de Recursos Humanos;

g) Órganos de Asesoría y Coordinación

Consejo Asesor del Superintendente Bancario

Comité de Coordinación

Comité de Control Interno

Comité de Conciliación

Comisión de Personal

Junta de Adquisiciones y Licitaciones

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas generales contemplados en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998, señalará la estructura funcional, organización y asignación interna de las funciones de la Superintendencia Bancaria. En ejercicio de la misma facultad el Gobierno Nacional podrá crear dependencias u órganos directivos distintos a los mencionados en el presente numeral.

Texto modificado por el Decreto 1577 de 2002:

1. Estructura funcional. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario

Dirección de Supervisión

Dirección de Regulación

Oficina de Control Interno de Gestión

Oficina de Control Interno Disciplinario;

b) Despachos de los Superintendentes

Delegados de las Areas de Supervisión

Direcciones de Superintendencia

Direcciones de Control Legal;

c) Dirección Jurídica

Subdirección de Quejas

Subdirección de Consultas

Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;

d) Dirección Técnica

Subdirección de Análisis de Riesgos

Subdirección de Actuaría

Subdirección de Análisis Financiero y Estadística;

e) Dirección de Informática y Planeación

División de Sistemas

División de Operaciones

División de Organización y Métodos;

f) Secretaría General

Subdirección Administrativa y Financiera

División Administrativa

División Financiera

Subdirección de Recursos Humanos;

g) Organos de Asesoría y Coordinación

Consejo Asesor del Superintendente Bancario

Comité de Coordinación

Comité de Control Interno

Comité de Conciliación

Comisión de Personal

Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

Texto modificado por el Decreto 1154 de 1999, INEXEQUIBLE.

ARTÍCULO 327. Organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria.

1. Estructura. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario

Oficina de Control Interno de Gestión;

b) Despachos de los Superintendentes Delegados

Direcciones Técnicas;

c) Unidad Jurídica

Oficina de Resolución de Conflictos, Quejas y Atención al Usuario;

d) Secretaría General

Dirección Administrativa y Financiera

Dirección de Recursos Humanos;

e) Unidad de Desarrollo

Dirección de Análisis Financiero y de Riesgos

Dirección de Actuaría,

Dirección de Informática

Dirección de Desarrollo

f) Organos de Asesoría y Coordinación

Consejo Asesor

2. Dirección de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria será dirigida por el Superintendente Bancario.

3. Organización de las áreas de supervisión. La Superintendencia Bancaria tendrá tres (3) áreas de supervisión: Pensiones y Cesantía, Seguros y Capitalización e Intermediación

Financiera, dirigidas por Superintendentes Delegados de libre nombramiento y remoción del Superintendente Bancario, responsables de garantizar que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera.

Con el fin de que la Superintendencia Bancaria cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, el Superintendente Bancario mediante acto administrativo creará los grupos multidisciplinarios que integren cada área de supervisión, los cuales estarán coordinados por directores técnicos que para su interacción podrán contar con subgrupos internos de trabajo.

PARÁGRAFO. A los Directores Técnicos les corresponderán, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, las siguientes funciones:

3.1. Funciones de carácter técnico.

- a) Autorizar, de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- b) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;
- c) Aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de sociedades;
- d) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;
- f) De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993 la Superintendencia Bancaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad la Superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos;
- g) Evaluar la situación de las inversiones de capital en las entidades vigiladas;
- h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario;
- i) Autorizar, los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme la ley,
- j) Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las tarifas de las entidades aseguradoras, cuando a ello hubiere lugar;

k) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;

l) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;

m) Llevar el registro de pólizas, y

n) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisores fiscales o empleados de las mismas, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable y en los casos que determine el Superintendente Bancario, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia a Bancaria.

3.2. Funciones de análisis financiero.

a) Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos, de inversiones y de otros activos que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;

b) Sugerir a la Oficina de Organización y Métodos la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y para la supresión de la que resulte innecesaria o superflua;

c) Efectuar un seguimiento sobre la manera como las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;

d) Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar, y

e) Proponer nuevos mecanismos o medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial.

3.3. Funciones de control contable.

a) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y recomendar, previo análisis financiero y contable, la autorización de la publicación de los balances de cierre de ejercicio;

b) Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;

c) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;

d) Efectuar control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia, y

e) Verificar el cumplimiento de los controles de ley que deben cumplir las entidades vigiladas.

3.4. Funciones de Inspección.

- a) Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información que sirva a los inspectores en la ejecución de las mismas;
- b) Determinar las características de las visitas de inspección a practicar en las entidades bajo su supervisión y coordinar con los Superintendentes Delegados su ejecución;
- c) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;
- d) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control y analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su remisión a la institución inspeccionada y proponer las medidas a que haya lugar, proyectando los actos de conclusiones, resoluciones y demás providencias relacionadas con dicha función;
- f) Coordinar con la Dirección de Desarrollo el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre la calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria;
- g) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;
- h) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación,

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil,

- i) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas.

Texto subrogado por el Decreto 2489 de 1999:

- 1. Estructura. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

- a) Despacho del Superintendente Bancario

Oficina de Control Interno de Gestión

- b) Despachos de los Superintendentes

Delegados de las áreas de Supervisión

Direcciones Técnicas

- c) Delegatura Jurídica

Subdirección de Resolución de Conflictos, Quejas y Atención al Usuario

Subdirección de Regulación y Consulta

Subdirección de Control Legal

Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas.

d) Delegatura Técnica

Subdirección de Análisis Financiero y de Riesgos

Subdirección de Actuarial

Subdirección de Informática

División de Sistemas

División de Operaciones

Subdirección de Desarrollo

División de Estadística

División de Organización y Métodos

e) Secretaría General

Subdirección Administrativa y Financiera

División Administrativa

División Financiera

Subdirección de Recursos Humanos

f) Organos de Asesoría y Coordinación

Consejo Asesor

Comité de Control Interno

Comisión de Personal.

2. Dirección de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria será dirigida por el Superintendente Bancario.

3. Organización de las áreas de Supervisión. <El artículo 2 numeral 2 del Decreto 3552 de 2005, establece la organización de las áreas de Supervisión. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria tendrá tres (3) áreas de supervisión: Intermediación financiera, seguridad social y otros servicios financieros, y seguros y capitalización, que operarán a través de cinco (5) delegaturas responsables de garantizar que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera. Será competencia del Superintendente Bancario efectuar la distribución de labores entre las áreas de supervisión.

Con el fin de que la Superintendencia Bancaria cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre

bases consolidadas, contará con quince (15) direcciones de Superintendencia y con cinco (5) direcciones de control legal, denominadas de acuerdo con las áreas de supervisión.

PARÁGRAFO. Corresponderá a la delegatura para la seguridad social y otros servicios financieros ejercer el control y vigilancia de las siguientes entidades:

- a) El Instituto de Seguros Sociales;
- b) Las demás cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, que administren pensiones dentro del régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones;
- c) Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía;
- d) Las sociedades administradoras de fondos de cesantía;
- e) Las sociedades fiduciarias;
- f) Las casas de cambio*.

Notas de Vigencia

* El artículo [34](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009, dispone: "Tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley las casas de cambio se denominarán "sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales".

Notas de Vigencia

- El artículo 2 , numeral 2 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece la organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria de Colombia - 2. Organización de las áreas de supervisión.
- Numeral 3. derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
- Incisos 1. y 2., e Inciso 1. del párrafo modificado por el artículo 1.2 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.
- Literal f) adicionado por el artículo 1.3 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2489 de 1989 con las modificaciones por el Decreto 1577 de 2002:

3. Organización de las áreas de Supervisión.

<Inciso 1. modificado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria tendrá tres (3) áreas de supervisión: Intermediación Financiera, Seguridad Social y otros Servicios Financieros, y Seguros y Capitalización, que operarán a través de cinco (5) delegaturas responsables de garantizar que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las

prioridades de la política financiera. Será competencia del Superintendente Bancario efectuar la distribución de labores entre las áreas de supervisión.

<Inciso 2. modificado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de que la Superintendencia Bancaria cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, contará con quince (15) direcciones de superintendencia y con cinco (5) direcciones de control legal, denominadas de acuerdo con las áreas de supervisión.

PARAGRAFO. <Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponderá a la Delegatura para la Seguridad Social y otros Servicios Financieros ejercer el control y vigilancia de las siguientes entidades:

- a) El Instituto de Seguros Sociales;
- b) Las demás cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, que administren pensiones dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones;
- c) Las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía;
- d) Las sociedades administradoras de Fondos de Cesantía;
- e) Las sociedades fiduciarias;
- f) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las Casas de Cambio.

Texto modificado por el Decreto 2489 de 1989

3. Organización de las áreas de Supervisión. .

Organización de las áreas de supervisión. La Superintendencia Bancaria tendrá (3) áreas de supervisión: Pensiones y Cesantía, Seguros y Capitalización de intermediación Financiera, que operarán a través de cinco (5) Delegaturas responsables de garantizar que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera. Será competencia del Superintendente Bancario efectuar la distribución de labores entre las áreas de supervisión.

Con el fin de que la Superintendencia Bancaria cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, contará con catorce (14) direcciones técnicas denominadas de acuerdo con las áreas de supervisión.

PARAGRAFO. Corresponderá a la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantías ejercer el control y vigilancia de las siguientes entidades:

- a) El Instituto de Seguros Sociales;
- b) Las demás cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, que administren pensiones dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones;

- c) Las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía;
- d) Las sociedades administradoras de Fondos de Cesantía;
- e) Las sociedades fiduciarias;

4. Funciones de las Direcciones de Superintendencia. <El artículo 2 numeral 3 del Decreto 3552 de 2005, establece las funciones de las Direcciones de Superintendencia. El nuevo texto es el siguiente:> Las direcciones de Superintendencia, bajo la coordinación de los superintendentes delegados, tendrán las siguientes funciones:

3.1. Funciones de carácter técnico

- a) Autorizar, de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- b) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;
- c) Aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de sociedades;
- d) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo efecto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;
- f) De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, la Superintendencia Bancaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad, la Superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización, cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos;
- g) Evaluar la situación de las inversiones de capital en las entidades vigiladas;
- h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario;
- i) Autorizar, los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme a la ley;
- j) Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las tarifas de las entidades aseguradoras, cuando a ello hubiere lugar;
- k) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;
- l) Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la dirección de

supervisión;

m) Elaborar estudios especiales relacionados con la actividad aseguradora;

n) Imponer a las instituciones vigiladas, a los directores, revisores fiscales o empleados de las mismas, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas sobre: encajes; niveles adecuados de patrimonio o márgenes de solvencia; excesos o defectos en el nivel de inversiones obligatorias, admisibles o voluntarias; inversiones de valores de alta liquidez; colocaciones; posición propia; aceptaciones bancarias; requerido mínimo diario de inversiones de alta liquidez de los fondos comunes ordinarios; inversiones de capital de las corporaciones financieras; y aquellas sanciones pecuniarias establecidas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada en estas normas;

o) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;

p) Expedir los certificados acerca del monto líquido que arrojen, de conformidad con las constancias existentes en los libros y documentos de los bancos, los saldos en contra de clientes de estos por concepto de pagos de sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, y los provenientes de cartas de crédito abiertas por entidades bancarias de Colombia por orden de sus clientes y utilizadas por los beneficiarios, los cuales prestarán mérito ejecutivo;

q) Estudiar las solicitudes para el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo [94](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

r) Autorizar la apertura de bodegas a los almacenes generales de depósito.

3.2. Funciones de análisis financiero

a) Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos, de inversión y de otros activos que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;

b) Sugerir a la división de organización y métodos la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y para la supresión de la que resulte innecesaria o superflua;

c) Efectuar un seguimiento sobre la manera como las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;

d) Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar;

e) Proponer nuevos mecanismos y medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial;

f) Velar por que las entidades aseguradoras adopten programas de administración de riesgos que les permitan una adecuada identificación, cuantificación, control y monitoreo de los mismos;

g) Ejercer la vigilancia sobre las actividades del Banco de la República en su calidad de banco de emisión, giro, depósito y descuento y en su condición de banquero de bancos, banquero del gobierno, ejecutor de la política monetaria y cambiada, de conformidad con las leyes, estatutos y demás disposiciones legales;

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre funcionamiento del Banco de la República en todas las operaciones relacionadas con divisas;

i) Ejercer control sobre las actividades del Banco de la República como administrador de las agencias, de oro establecidas, o que se establezcan en el futuro.

3.3. Funciones de control contable

a) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y su posterior publicación cuando a ello hubiere lugar;

b) Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;

c) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;

d) Efectuar control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia;

e) Verificar el cumplimiento de los controles de ley que deben cumplir las entidades vigiladas.

3.4. Funciones de inspección

a) Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información que sirva a los inspectores en la ejecución de las mismas;

b) Determinar las características de las visitas de inspección a practicar en las entidades bajo su supervisión y coordinar con los superintendentes delegados su ejecución;

c) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;

d) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control, analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su remisión a la institución inspeccionada y proponer las medidas a que haya lugar;

e) Coordinar con la dirección técnica el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha Dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre la calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria;

f) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

g) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil;

h) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas.

Notas de Vigencia

- El artículo 2 , numeral 3 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece la organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria de Colombia - 3. Funciones de las direcciones de Superintendencia.

- Numeral derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

- Inciso 1. modificado por el artículo 1.4 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

- Literal l., m., n, modificados por el artículo 1.5 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

- Literal r) adicionado por el artículo 1.6 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

- Literal f) modificado por el artículo 1.7 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

- Literal e) modificado por el artículo 1.8 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 2489 de 1999, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1577 de 2002:

4. Funciones de las Direcciones de Superintendencia.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las Direcciones de Superintendencia, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, tendrán las siguientes funciones:

4.1 Funciones de carácter técnico

a) Autorizar, de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;

b) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;

c) Aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de sociedades;

d) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo efecto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;

e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;

f) De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, la Superintendencia Bancaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad, la superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización, cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos;

g) Evaluar la situación de las inversiones de capital en las entidades vigiladas;

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario;

i) Autorizar, los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme a la ley;

j) Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las tarifas de las entidades aseguradoras, cuando a ello hubiera lugar;

k) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;

l) <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la Dirección de Supervisión;

m) <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Elaborar estudios especiales relacionados con la actividad aseguradora;

n) <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Imponer a las instituciones vigiladas, a los directores, revisores fiscales o empleados de las mismas, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas sobre: encajes; niveles adecuados de patrimonio o márgenes de solvencia; excesos o defectos en el nivel de inversiones obligatorias, admisibles o voluntarias; inversiones de valores de alta liquidez; colocaciones; posición propia; aceptaciones bancarias; requerido mínimo diario de inversiones de alta liquidez de los Fondos Comunes Ordinarios; inversiones de capital de las corporaciones financieras; y aquellas sanciones pecuniarias establecidas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada en estas normas.

o) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las

instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;

p) Expedir los certificados acerca del monto líquido que arrojen, de conformidad con las constancias existentes en los libros y documentos de los bancos, los saldos en contra de clientes de estos por concepto de pagos de sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, y los provenientes de cartas de crédito abiertas por entidades bancarias de Colombia por orden de sus clientes y utilizadas por los beneficiarios, los cuales prestarán mérito ejecutivo, y

q) Estudiar las solicitudes para el establecimiento en Colombia de oficina de representación de reaseguradores extranjeros, de conformidad con lo establecido en el numeral 2o. Del artículo [94](#) del Estatuto Orgánico del sistema financiero.

r) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Autorizar la apertura de bodegas a los almacenes generales de depósito.

4.2 Funciones de análisis financiero

a) Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos, de inversión y de otros activos que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;

b) Sugerir a la División de Organización y Métodos la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y para la supresión de la que resulte innecesaria o superflua;

c) Efectuar un seguimiento sobre la manera como las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;

d) Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar;

e) Proponer nuevos mecanismos medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial;

f) <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Velar por que las entidades aseguradoras adopten programas de administración de riesgos que les permitan una adecuada identificación, cuantificación, control y monitoreo de los mismos.

g) Ejercer la vigilancia sobre las actividades del Banco de la República en su calidad de banco de emisión, giro, depósito y descuento y en su condición de banquero de bancos, banquero del gobierno, ejecutor de la política monetaria y cambiaria, de conformidad con las leyes, estatutos y demás disposiciones legales;

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre funcionamiento del Banco de la República en todas las operaciones relacionadas con divisas, e

i) Ejercer control sobre las actividades del Banco de la República como administrador de las agencias, de oro establecidas, o que se establezcan en el futuro.

4.3 Funciones de control contable

- a) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y su posterior publicación cuando a ello hubiere lugar;
- b) Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;
- d) Efectuar control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia, y
- e) Verificar el cumplimiento de los controles de ley que deben cumplir las entidades vigiladas.

4.4 Funciones de inspección

- a) Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información que sirva a los inspectores en la ejecución de las mismas;
- b) Determinar las características de las visitas de inspección a practicar en las entidades bajo su supervisión y coordinar con los Superintendentes Delegados su ejecución;
- c) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;
- d) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control, analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su remisión a la institución inspeccionada y proponer las medidas a que haya lugar;
- e) <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Coordinar con la Dirección Técnica el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha Dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre la calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria.
- f) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;
- g) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación;

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil, y

- h) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas.

Texto subrogado por el Decreto 2489 de 1999:

4. Funciones de las Direcciones de Superintendencia.

Funciones de los directores técnicos. Los Directores Técnicos bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, tendrán las siguientes funciones:

4.1 Funciones de carácter técnico

- a) Autorizar, de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- b) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;
- c) Aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de sociedades;
- d) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo efecto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;
- f) De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, la Superintendencia Bancaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad, la superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización, cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos;
- g) Evaluar la situación de las inversiones de capital en las entidades vigiladas;
- h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario;
- i) Autorizar, los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme a la ley;
- j) Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las tarifas de las entidades aseguradoras, cuando a ello hubiera lugar;
- k) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;
- l) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;
- m) Llevar el registro de pólizas;
- n) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisores fiscales o empleados de las

mismas, previas explicaciones con el procedimiento aplicable y en los casos que determine el Superintendente Bancario, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;

o) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;

p) Expedir los certificados acerca del monto líquido que arrojen, de conformidad con las constancias existentes en los libros y documentos de los bancos, los saldos en contra de clientes de estos por concepto de pagos de sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, y los provenientes de cartas de crédito abiertas por entidades bancarias de Colombia por orden de sus clientes y utilizadas por los beneficiarios, los cuales prestarán mérito ejecutivo, y

q) Estudiar las solicitudes para el establecimiento en Colombia de oficina de representación de reaseguradores extranjeros, de conformidad con lo establecido en el numeral 2o. Del artículo [94](#) del Estatuto Orgánico del sistema financiero.

4.2 Funciones de análisis financiero

a) Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos, de inversión y de otros activos que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;

b) Sugerir a la División de Organización y Métodos la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y para la supresión de la que resulte innecesaria o superflua;

c) Efectuar un seguimiento sobre la manera como las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;

d) Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar;

e) Proponer nuevos mecanismos medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial;

f) Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas cuando hubiere lugar;

g) Ejercer la vigilancia sobre las actividades del Banco de la República en su calidad de banco de emisión, giro, depósito y descuento y en su condición de banquero de bancos, banquero del gobierno, ejecutor de la política monetaria y cambiaria, de conformidad con las leyes, estatutos y demás disposiciones legales;

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre funcionamiento del Banco de la República en todas las operaciones relacionadas con divisas, e

i) Ejercer control sobre las actividades del Banco de la República como administrador de las agencias, de oro establecidas, o que se establezcan en el futuro.

4.3 Funciones de control contable

- a) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y su posterior publicación cuando a ello hubiere lugar;
- b) Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;
- d) Efectuar control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia, y
- e) Verificar el cumplimiento de los controles de ley que deben cumplir las entidades vigiladas.

4.4 Funciones de inspección

- a) Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información que sirva a los inspectores en la ejecución de las mismas;
- b) Determinar las características de las visitas de inspección a practicar en las entidades bajo su supervisión y coordinar con los Superintendentes Delegados su ejecución;
- c) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;
- d) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control, analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su remisión a la institución inspeccionada y proponer las medidas a que haya lugar;
- e) Coordinar con la Delegatura Técnica el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha Delegatura la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre la calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria;
- f) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;
- g) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación;

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil, y

- h) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas.

5. Funciones de las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión. <El artículo 2 numeral 4 del Decreto 3552 de 2005, establece las funciones de las direcciones de control legal de las áreas de supervisión. El nuevo texto es el siguiente:> Las direcciones de control legal de las áreas de supervisión, bajo la coordinación de los superintendentes delegados, tendrán las siguientes funciones:

- a) Proyectar para la firma de los superintendentes delegados y de los directores de superintendencia, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de las mismas, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;
- b) Proyectar para la firma de los superintendentes delegados y de los directores de superintendencia, las decisiones mediante las cuales se resuelvan los recursos y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;
- c) Autorizar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos y conceptuar sobre las reformas estatutarias;
- d) Verificar que las pólizas y tarifas que deban colocar las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la ley, de lo cual deberán informar al Superintendente Delegado para que este adopte las medidas a que haya lugar;
- e) Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas, cuando hubiere lugar;
- f) Llevar el depósito de pólizas;
- g) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;
- h) Asesorar al Superintendente Delegado en los temas legales de competencia de la delegatura;
- i) Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la dirección de supervisión;
- j) Apoyar jurídicamente a las direcciones de Superintendencia en los asuntos de su competencia;
- k) Aprobar los reglamentos de los fondos: Comunes ordinarios, comunes especiales, de pensiones obligatorias, de cesantía, de pensiones de jubilación e invalidez;
- l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Notas de Vigencia

- El artículo 2 numeral 4 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece la organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria de Colombia. 4. Funciones de las direcciones de control legal de las áreas de supervisión.
- Numeral 5. derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
- Literal l) suprimido por el artículo 1 del Decreto 206 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.444, de 28 de enero de 2004.
- Numeral 5. adicionado por el artículo 1.9 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1577 de 2002:

5. Funciones de las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión.

Las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, tendrán las siguientes funciones:

- a) Proyectar para la firma de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de las mismas, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;
- b) Proyectar para la firma de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia, las decisiones mediante las cuales se resuelvan los recursos y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;
- c) Autorizar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos y conceptuar sobre las reformas estatutarias;
- d) Verificar que las pólizas y tarifas que deban colocar las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la ley, de lo cual deberán informar al Superintendente Delegado para que éste adopte las medidas a que haya lugar;
- e) Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas, cuando hubiere lugar;
- f) Llevar el depósito de pólizas;
- g) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;
- h) Asesorar al Superintendente Delegado en los temas legales de competencia de la Delegatura;
- i) Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la Dirección de

Supervisión;

j) Apoyar jurídicamente a las Direcciones de Superintendencia en los asuntos de su competencia;

k) Aprobar los reglamentos de los fondos: Comunes ordinarios, comunes especiales, de pensiones obligatorias, de cesantía, de pensiones de jubilación e invalidez;

l) <Literal suprimido por el artículo 1 del Decreto 206 de 2004> Absolver las consultas que en materia de pensiones y cesantía le formulen a la Superintendencia Bancaria;

m) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

6. Funciones de la Dirección de Supervisión. <El artículo 2 numeral 5 del Decreto 3552 de 2005, establece las funciones de la Dirección de Supervisión. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Supervisión, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación y diseño de políticas de supervisión y velar porque estas se cumplan al interior de la entidad, procurando transparencia, homogeneidad, eficiencia y razonabilidad técnica;

b) Diseñar procesos y metodologías de supervisión de riesgos, para ser aplicados por la dirección técnica y por las áreas de supervisión de la entidad;

c) Diseñar metodologías para la calificación de la gestión de las entidades vigiladas, que deben ser aplicadas por la dirección técnica y por las áreas de supervisión de la entidad;

d) Fijar criterios para la aplicación de normas de corrección temprana, basados en indicadores de comportamiento, y para la adopción de medidas cautelares, procurando su utilización uniforme;

e) Elaborar el programa anual de visitas a las entidades vigiladas en coordinación con los superintendentes delegados de las áreas de supervisión, procurando que se cumplan los objetivos de la supervisión consolidada y de riesgos, y se atiendan los aspectos sistémicos y particulares más vulnerables;

f) Diseñar criterios estándar para la elaboración y presentación de los informes de visita, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por las áreas de supervisión;

g) Velar por la aplicación uniforme de criterios contables por parte de las delegaturas de las áreas de supervisión;

h) Planificar los programas de capacitación de la Superintendencia Bancaria en las áreas técnica y financiera;

i) Diseñar, en coordinación con las delegaturas de las áreas de supervisión y el área de comunicaciones, estrategias internas de comunicación y capacitación sobre las políticas institucionales de supervisión;

j) Diseñar el material y los cursos de inducción para los nuevos empleados de la Superintendencia Bancaria, en coordinación con la dirección de regulación, la subdirección de recursos humanos y el área de comunicaciones;

- k) Coordinar la elaboración y publicación de los informes que se deban suministrar al público o a otras autoridades y asistir al Superintendente Bancario en la elaboración y publicación de documentos especiales;
- l) Coordinar con las delegaturas de la entidad el diseño y contenido de los informes que se publiquen en la página de Internet de la Superintendencia Bancaria;
- m) Realizar el seguimiento a los procesos sancionatorios adelantados por la entidad, con el propósito de unificar los criterios y políticas institucionales sobre la materia y recomendar las modificaciones a que haya lugar;
- n) Elaborar el manual del proceso de supervisión y velar por la unidad de criterio al interior de la entidad en su aplicación;
- o) Realizar estudios e investigaciones relacionados con prácticas de supervisión a nivel internacional;
- p) Velar, en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios, por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia;
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Notas de Vigencia

- El artículo 2 numeral 5. del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece la organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria de Colombia. 5. Funciones de la Dirección de Supervisión.
- Numeral 6. derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
- Numeral 6. adicionado por el artículo 1.9 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1577 de 2002:

6. Funciones de la Dirección de Supervisión. La Dirección de Supervisión, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación y diseño de políticas de supervisión y velar porque éstas se cumplan al interior de la entidad, procurando transparencia, homogeneidad, eficiencia y razonabilidad técnica;
- b) Diseñar procesos y metodologías de supervisión de riesgos, para ser aplicados por la Dirección Técnica y por las áreas de supervisión de la entidad;
- c) Diseñar metodologías para la calificación de la gestión de las entidades vigiladas, que deben ser aplicadas por la Dirección Técnica y por las áreas de supervisión de la entidad;

- d) Fijar criterios para la aplicación de normas de corrección temprana, basados en indicadores de comportamiento, y para la adopción de medidas cautelares, procurando su utilización uniforme;
- e) Elaborar el programa anual de visitas a las entidades vigiladas en coordinación con los Superintendentes Delegados de las áreas de supervisión, procurando que se cumplan los objetivos de la supervisión consolidada y de riesgos, y se atiendan los aspectos sistémicos y particulares más vulnerables;
- f) Diseñar criterios estándar para la elaboración y presentación de los informes de visita, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por las áreas de supervisión;
- g) Velar por la aplicación uniforme de criterios contables por parte de las Delegaturas de las áreas de supervisión;
- h) Planificar los programas de capacitación de la Superintendencia Bancaria en las áreas técnica y financiera;
- i) Diseñar, en coordinación con las Delegaturas de las áreas de supervisión y el área de comunicaciones, estrategias internas de comunicación y capacitación sobre las políticas institucionales de supervisión;
- j) Diseñar el material y los cursos de inducción para los nuevos empleados de la Superintendencia Bancaria, en coordinación con la Dirección de Regulación, la Subdirección de Recursos Humanos y el área de comunicaciones;
- k) Coordinar la elaboración y publicación de los informes que se deban suministrar al público o a otras autoridades y asistir al Superintendente Bancario en la elaboración y publicación de documentos especiales;
- l) Coordinar con las Delegaturas de la entidad el diseño y contenido de los informes que se publiquen en la página de Internet de la Superintendencia Bancaria;
- m) Realizar el seguimiento a los procesos sancionatorios adelantados por la entidad, con el propósito de unificar los criterios y políticas institucionales sobre la materia y recomendar las modificaciones a que haya lugar;
- n) Elaborar el manual del proceso de supervisión y velar por la unidad de criterio al interior de la entidad en su aplicación;
- o) Realizar estudios e investigaciones relacionados con prácticas de supervisión a nivel internacional;
- p) Velar, en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios, por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia;
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia

7. Funciones de la Dirección de Regulación. <El artículo 2 numeral 6 del Decreto 3552 de 2005, establece las funciones de la Dirección de Regulación. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Regulación, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las

siguientes funciones:

- a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación de políticas y en la elaboración de la regulación de las entidades y actividades supervisadas por la Superintendencia Bancaria, coordinando su gestión, cuando sea necesario, con la dirección de regulación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Banco de la República;
- b) Evaluar las políticas o directrices impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República u otras autoridades relacionadas con la actividad de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y presentar recomendaciones o realizar propuestas normativas para el logro de tales objetivos;
- c) Proponer proyectos de disposiciones relacionados con las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o que sean de interés para la institución, y elaborar los estudios que se requieran para el efecto;
- d) Presentar para la consideración del Superintendente Bancario o de los Superintendentes Delegados, según corresponda, todos los proyectos de resoluciones, circulares externas o cartas circulares, mediante los cuales se impartan instrucciones a las instituciones vigiladas, o se adopten medidas de carácter general, adjuntando la justificación que explica o motiva su expedición;
- e) Actualizar permanentemente las disposiciones expedidas por el Superintendente Bancario, en particular las circulares Básica Contable y Financiera y Básica Jurídica, velando especialmente por que las referencias efectuadas a otros regímenes consulten la normatividad vigente;
- f) Realizar un seguimiento permanente a la actividad del Congreso de la República, con el objeto de determinar su incidencia directa o potencial en la actividad de la Superintendencia Bancaria o en la de las instituciones por ella vigiladas y efectuar recomendaciones o sugerir planes de acción al Superintendente Bancario en relación con el trámite de tales iniciativas legislativas;
- g) Realizar seguimiento permanente de los proyectos o disposiciones emitidas por otras autoridades del Estado, cuyas funciones estén directamente vinculadas a las funciones de la Superintendencia Bancaria o a las actividades de las instituciones por ella vigiladas, con el propósito de facilitar el conocimiento oportuno al interior de la entidad;
- h) Elaborar estudios de derecho comparado, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad;
- i) Llevar un archivo temático sobre la regulación colombiana y de otros países, relativo a los temas que competen a la entidad;
- j) Coordinar la suscripción y la ejecución de los convenios internacionales y acuerdos de cooperación internacional en los que sea parte la Superintendencia Bancaria;
- k) Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria;
- l) Ejercer las funciones de Secretario del Consejo Asesor;
- m) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Notas de Vigencia

- El artículo 2 numeral 6 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece la organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria de Colombia. 6. Funciones de la Dirección de Regulación.

- Numeral 7. derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

- Numeral 7. adicionado por el artículo 1.9 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1577 de 2002:

7. Funciones de la Dirección de Regulación. La Dirección de Regulación, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación de políticas y en la elaboración de la regulación de las entidades y actividades supervisadas por la Superintendencia Bancaria, coordinando su gestión, cuando sea necesario, con la Dirección de Regulación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Banco de la República;

b) Evaluar las políticas o directrices impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República u otras autoridades relacionadas con la actividad de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y presentar recomendaciones o realizar propuestas normativas para el logro de tales objetivos;

c) Proponer proyectos de disposiciones relacionados con las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o que sean de interés para la institución, y elaborar los estudios que se requieran para el efecto;

d) Presentar para la consideración del Superintendente Bancario o de los Superintendentes Delegados, según corresponda, todos los proyectos de Resoluciones, Circulares Externas o Cartas Circulares, mediante los cuales se impartan instrucciones a las instituciones vigiladas, o se adopten medidas de carácter general, adjuntando la justificación que explica o motiva su expedición;

e) Actualizar permanentemente las disposiciones expedidas por el Superintendente Bancario, en particular las Circulares Básica Contable y Financiera y Básica Jurídica, velando especialmente porque las referencias efectuadas a otros regímenes consulten la normatividad vigente;

f) Realizar un seguimiento permanente a la actividad del Congreso de la República, con el objeto de determinar su incidencia directa o potencial en la actividad de la Superintendencia Bancaria o en la de las instituciones por ella vigiladas y efectuar recomendaciones o sugerir planes de acción al Superintendente Bancario en relación con el trámite de tales iniciativas legislativas;

g) Realizar seguimiento permanente de los proyectos o disposiciones emitidas por otras autoridades del Estado, cuyas funciones estén directamente vinculadas a las funciones de la

Superintendencia Bancaria o a las actividades de las instituciones por ella vigiladas, con el propósito de facilitar el conocimiento oportuno al interior de la entidad;

h) Elaborar estudios de derecho comparado, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad;

i) Llevar un archivo temático sobre la regulación colombiana y de otros países, relativo a los temas que competen a la entidad;

j) Coordinar la suscripción y la ejecución de los convenios internacionales y acuerdos de cooperación internacional en los que sea parte la Superintendencia Bancaria;

k) Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria;

l) Ejercer las funciones de Secretario del Consejo Asesor;

m) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia'.

Notas de vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2489 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999

- Numerales 3o. y 4o. modificados por el artículo 4 del Decreto 1284 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-061-94 del 17 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. La Corte Constitucional declara estese a lo resuelto en la Sentencia C-465-93.

- Ordinal o) numeral 1o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-465-93 del 21 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 2385 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1284 de 1994:

ARTICULO 327.

1o. Estructura interna. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario.

- Oficina de Estudios Económicos. - Oficina de Regulación Financiera. - Oficina de Control Interno.

b) Despachos de los Superintendentes Delegados.

- Intendentes. - Divisiones Integrales de Supervisión. - Divisiones Especializadas de Supervisión.

c) Secretaría General.

- Dirección Jurídica. - Dirección Administrativa y Financiera. - División Financiera. - División Administrativa. - Dirección de Talento Humano. - División de Gestión Humana. - Escuela de Capacitación.

d) Secretaría de Desarrollo.

- Dirección de Informática. - División de Sistemas. - División de Operaciones. - Dirección de Desarrollo. - División de Estadística. - División de Actuaría. - División de Organización y Métodos.

e) Organos de Asesoría y Coordinación.

- Consejo Asesor - Comité de Coordinación. - Comisión de Personal. - Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

PARAGRAFO. Al entrar en vigencia el presente Decreto, los cargos de Intendentes se asimilarán, para efectos de la vinculación, permanencia y retiro del servicio, a los cargos de Director de Superintendencia.

2o. Dirección de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria será dirigida por el Superintendente Bancario, conjuntamente con los Superintendentes Delegados.

3o. Organización de las áreas de supervisión. <Numeral 3o. modificado por el artículo 4 del Decreto 1284 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria tendrá hasta cuatro (4) áreas de supervisión para distribuir los diferentes asuntos entre los Superintendentes Delegados, de manera que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera.

Con el fin de que la Superintendencia cumpla adecuadamente con las funciones que les corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, el Gobierno Nacional podrá efectuar la distribución de labores entre áreas de supervisión, cambiando, si es necesario, las denominaciones asignadas a las mismas.

Mientras el Gobierno Nacional no haga uso de la facultad aquí establecida funcionarán exclusivamente las áreas de Instituciones Financieras, la de Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías y la de Seguros y Capitalización.

Corresponderá a la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías ejercer el control y vigilancia de las siguientes entidades:

b) Las demás cajas y fondos, actualmente existentes, que administren pensiones dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, siempre que acrediten su solvencia ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y dentro del tiempo que señale el Gobierno Nacional, a efectos de continuar con capacidad de administración del mencionado régimen.

En cuanto a las entidades cuya insolvencia se establezca, en desarrollo de las disposiciones legales pertinentes, la Superintendencia Bancaria, en el proceso de liquidación de tales entidades, verificará exclusivamente la sujeción a las disposiciones aplicables del inventario, la cuenta final de liquidación y al metodología prevista para la entrega de recursos si a ello hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo anterior y de manera concomitante, la Superintendencia Bancaria podrá solicitar informes especiales y estados financieros a las citadas entidades, así como impartirles instrucciones para el cabal cumplimiento de sus funciones como administradoras de pensiones dentro del régimen vigente desde el 1o de abril de 1994;

c) Las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

4o. Estructuras de las áreas de supervisión. <Numeral 4o. modificado por el artículo 4 del Decreto 1284 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Las áreas de supervisión serán dirigidas por los superintendentes delegados y coordinadas por ellos conjuntamente con los intendentes de cada área. El Superintendente Bancario señalará el número de intendentes de cada área de supervisión, que en total no excederá de doce (12) y fijará la órbita de sus responsabilidades.

Texto modificado por el Decreto 2359 de 1993:

ARTICULO 327.

1o. Estructura interna. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario.

- Oficina de Estudios Económicos. - Oficina de Regulación Financiera. - Oficina de Control Interno.

b) Despachos de los Superintendentes Delegados.

- Intendentes. - Divisiones Integrales de Supervisión. - Divisiones Especializadas de Supervisión.

c) Secretaría General.

- Dirección Jurídica. - Dirección Administrativa y Financiera. - División Financiera. - División Administrativa. - Dirección de Talento Humano. - División de Gestión Humana. - Escuela de Capacitación.

d) Secretaría de Desarrollo.

- Dirección de Informática. - División de Sistemas. - División de Operaciones. - Dirección de Desarrollo. - División de Estadística. - División de Actuaría. - División de Organización y Métodos.

e) Organos de Asesoría y Coordinación.

- Consejo Asesor - Comité de Coordinación. - Comisión de Personal. - Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

PARAGRAFO. Al entrar en vigencia el presente Decreto, los cargos de Intendentes se asimilarán, para efectos de la vinculación, permanencia y retiro del servicio, a los cargos de Director de Superintendencia.

2o. Dirección de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria será dirigida por el Superintendente Bancario, conjuntamente con los Superintendentes Delegados.

3o. Organización de las Areas de Supervisión. La Superintendencia Bancaria tendrá tres Areas de Supervisión para distribuir los diferentes asuntos entre los Superintendentes Delegados, de manera que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera.

Con el fin de que la Superintendencia cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, el Gobierno Nacional podrá efectuar la distribución de las labores entre las Areas de Supervisión. Inicialmente estas Areas de Supervisión serán las de Establecimientos de Crédito, Servicios Financieros y Seguros y Capitalización, mientras el Gobierno Nacional no las modifique de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

4o. Estructura de las Areas de Supervisión. Las Areas de Supervisión serán dirigidas por los Superintendentes Delegados y coordinadas por ellos conjuntamente con los Intendentes de cada área. El Superintendente Bancario señalará el número de intendentes de cada Area de Supervisión, que en total no excederán de ocho (8), y fijará la órbita de sus responsabilidades.

Texto original del EOSF:

ARTICULO 327. SUPERINTENDENTE BANCARIO.

1. Funciones del Superintendente Bancario. Al Superintendente Bancario, como Jefe del Organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a. Dirigir la Superintendencia Bancaria, conjuntamente con los Superintendentes Delegados, en los términos del presente Estatuto y demás disposiciones complementarias;

b. Autorizar la constitución de entidades vigiladas;

c. Aprobar la conversión, transformación y escisión de instituciones sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así como la cesión de activos, pasivos y contratos;

d. Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior;

e. Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y de aseguradores y reaseguradores del exterior;

f. Conceder autorizaciones a los establecimientos bancarios que lo soliciten, para que establezcan secciones de ahorro con el lleno de los requisitos consagrados en el presente Estatuto y disposiciones concordantes;

g. Actuar como depositario en nombre de los acreedores y depositantes de cualquier establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda,

compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros. Como tal depositario, podrá tomar y conservar en su poder acciones, bonos u otras seguridades que se le depositen en beneficio y protección de tales acreedores y depositantes; podrá entrar en arreglos con cualquiera de tales entidades o con empleados superiores o directores de aquellas en beneficio de sus acreedores y depositantes, y podrá promover cualquier acción o procedimiento necesario para hacer efectivos tales arreglos;

h. Imponer alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en el aparte 23) del numeral 3. del artículo [325](#) del presente Estatuto a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización;

i. Adoptar, cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las medidas establecidas en el aparte 24) del numeral 3. del artículo [325](#) del presente Estatuto para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla;

j. Disponer la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada, cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el aparte 25) del numeral 3. del artículo [325](#) del presente Estatuto y a su juicio se haga necesaria tal medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

k. Nombrar, remover y distribuir a los funcionarios de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales, con excepción de los Superintendentes Delegados cuya designación y remoción es competencia del Presidente de la República;

l. Señalar las políticas generales de la Entidad;

m. Expedir los actos administrativos que le correspondan conforme lo dispone el presente estatuto, así como los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad;

n. Aplicar sanciones conforme a la ley, sin perjuicio de la facultad genérica que sobre el particular compete a los Superintendentes Delegados, de conformidad con la letra f. del artículo [329](#) de este Estatuto;

Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expida;

o. Fijar a las entidades vigiladas, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, las contribuciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;

p. Presentar en forma anual un informe de labores al Ministro de Hacienda y Crédito Público;

q. Reasignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público, y

r. Las demás que conforme a la ley pueda desarrollar.



ARTICULO 328. DE LAS FUNCIONES. <El artículo 3 del Decreto 3552 de 2005, establece

las Funciones. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Asignación interna de funciones. Las funciones legales de la Superintendencia de que trata el artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se asignan conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Funciones del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las funciones contempladas en el artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 1, numeral 2, literales a), c) y g); numeral 3, literales a), b) y e); numeral 5, literales a), b), c), d), e), h) e i); y en el artículo 1 numeral 1 literal c) y numeral 2 literal d) del presente decreto.

3. Funciones de los Superintendentes Delegados. Corresponderán a los Superintendentes Delegados, en la órbita de sus respectivas competencias, las funciones contempladas en el artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 2, literales b), f), g), h) e i); numeral 3, literales a), b) y e); numeral 5, literales a), f), g) e i); y en el artículo 1o numeral 1 literal c) y numeral 2 literal d) del presente decreto.

4. Funciones del Secretario General. Corresponderá al Secretario General la función de certificación de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 1o del presente decreto.

5. Funciones del Director Técnico. Corresponderá al Director Técnico la función de certificación de que trata el literal b) del numeral 2 del artículo 1o del presente decreto, así como la función de certificar las demás tasas que deba expedir la Superintendencia Bancaria.

Notas de Vigencia

- El artículo 3 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece de las Funciones.
- Artículo derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
- Numeral 5. modificado por el artículo 2.1 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.
- Numeral 6. adicionado por el artículo 2.2 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.
- Numeral 4. derogado por el artículo 13 del Decreto 1154 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.623, de 29 de Junio de 1999. INEXEQUIBLE.
- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Decreto 1154 de 1994 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1577 de 2002:

ARTÍCULO 328. DE LAS FUNCIONES.

1o. Asignación interna de funciones. Las funciones legales de la Superintendencia de que trata el artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se asignan conforme a lo dispuesto en este artículo.

2o. Funciones del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las funciones contempladas en el artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 1, numeral 2, literales a), c) y g), numeral 3, literales a), b) y e), numeral 5, literales a), b), c), d), e), h) e i) y numeral 6, literal e).

3o. Funciones de los Superintendentes Delegados. Corresponderán a los Superintendentes Delegados, en la órbita de sus respectivas competencias, las funciones contempladas en el artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 2, literales b), f), g), h) e i), numeral 3, literales a), b) y e), numeral 5, literales a), f), g) e i), y numeral 6, literal e).

4o. Funciones de los Intendentes. Corresponderán a los Intendentes, en la órbita de sus respectivas competencias bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, las funciones contempladas en el artículo [326](#) el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 2, literales a), c), d), e), i) y j), numeral 3, literales d), e), f), h) e i), numeral 4, literal c) y numeral 5, literal i) en relación con la imposición de multas por violación a las normas sobre encajes; activos ponderados por riesgo a patrimonio; regulaciones prudenciales en materia de patrimonio adecuado; excesos o defectos en el nivel de inversiones obligatorias, admisibles o voluntarias; de inversiones de valores de alta liquidez; de colocaciones; de posición propia; de aceptaciones bancarias, y aquellas que sean de cuantía única o no susceptibles de graduación, así como las sanciones pecuniarias que proceden con ocasión de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria y las instituciones que se relacionen con los intermediarios de seguros.

5o. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Funciones del Secretario General. Corresponderá al Secretario General la función de certificación de que trata el literal a) del numeral 6 del artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

6. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Funciones del Director Técnico. Corresponderá al Director Técnico la función de certificación de que trata el literal c) del numeral 6 del artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como la función de certificar las demás tasas que deba expedir la Superintendencia Bancaria.

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993

ARTÍCULO 328. DE LAS FUNCIONES.

1o. Asignación interna de funciones. Las funciones legales de la Superintendencia de que trata el artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se asignan conforme a lo dispuesto en este artículo.

2o. Funciones del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las funciones contempladas en el artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 1, numeral 2, literales a), c) y g), numeral 3, literales a), b) y e), numeral 5, literales a), b), c), d), e), h) e i) y numeral 6, literal e).

3o. Funciones de los Superintendentes Delegados. Corresponderán a los Superintendentes Delegados, en la órbita de sus respectivas competencias, las funciones contempladas en el artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 2, literales b), f), g), h) e i), numeral 3, literales a), b) y e), numeral 5, literales a), f), g) e i), y numeral 6, literal e).

4o. Funciones de los Intendentes. Corresponderán a los Intendentes, en la órbita de sus respectivas competencias bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, las funciones contempladas en el artículo [326](#) el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 2, literales a), c), d), e), i) y j), numeral 3, literales d), e), f), h) e i), numeral 4, literal c) y numeral 5, literal i) en relación con la imposición de multas por violación a las normas sobre encajes; activos ponderados por riesgo a patrimonio; regulaciones prudenciales en materia de patrimonio adecuado; excesos o defectos en el nivel de inversiones obligatorias, admisibles o voluntarias; de inversiones de valores de alta liquidez; de colocaciones; de posición propia; de aceptaciones bancarias, y aquellas que sean de cuantía única o no susceptibles de graduación, así como las sanciones pecuniarias que proceden con ocasión de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria y las instituciones que se relacionen con los intermediarios de seguros.

5. Funciones del Secretario General. Corresponderá al Secretario General las funciones de certificación de que trata el artículo [326](#), numeral 6, literales a), b), c) y d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Texto original del EOSF:

ARTICULO 328. OFICINAS

1. Funciones de la Oficina Jurídica. A la Oficina Jurídica le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a. Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria; b. Absolver las consultas que en materia jurídica haga el público en general, las personas naturales y jurídicas vigiladas y las dependencias de la Entidad, dentro de la competencia de la Superintendencia Bancaria;

c. Recopilar las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria;

d. Mantener actualizado el proceso de sistematización y concordancia de las normas referentes al sector financiero y a las funciones de la Superintendencia Bancaria;

e. Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria, y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de ellos;

f. Emitir conceptos jurídicos relacionados con la Superintendencia Bancaria;

- g. Preparar el 'Boletín Jurídico' y la compilación de 'Doctrinas y Conceptos' de la Superintendencia Bancaria y demás publicaciones de índole jurídica de la entidad;
 - h. Preparar los anteproyectos de ley o decreto concernientes a las actividades propias de la Superintendencia Bancaria y de las demás instituciones bajo su control, cuando así lo disponga el Superintendente Bancario y mantenerlo informado sobre los trámites que tales proyectos cumplan;
 - i. Velar por la permanente actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
 - j. Coordinar con las demás dependencias la elaboración de conceptos jurídicos con el objeto de mantener uniformidad de criterio;
 - k. Colaborar en la elaboración de los estudios requeridos para las instituciones bajo supervisión especial, en el área de su competencia;
 - l. Prestar asistencia jurídica y legalmente adecuada a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria que lo soliciten, cuando debido al cumplimiento de sus funciones y siempre que no se trate de actuaciones de índole disciplinaria, tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase;
 - m. Coordinar, controlar y evaluar los procesos administrativos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios o exfuncionarios de la Entidad, y n. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
2. Funciones de la Oficina de Estudios Económicos. A la Oficina de Estudios Económicos le corresponde desarrollar las siguientes funciones:
- a. Realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos de interés para el desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia Bancaria;
 - b. Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General en asuntos económicos que sean de su competencia;
 - c. Preparar el informe anual de labores y los boletines de índole económica que expida la Superintendencia Bancaria;
 - d. Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;
 - e. Atender las consultas de orden interno y externo en materia económica;
 - f. Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;
 - g. Efectuar los cálculos de tasas de interés activas y pasivas, de conformidad con las disposiciones legales, y proponer los estudios pertinentes para expedir la certificación sobre el interés bancario corriente;
 - h. Realizar estudios sobre la viabilidad de nuevos mecanismos y servicios financieros y coordinar los mismos estudios con otros organismos gubernamentales para los efectos a que haya lugar;

i. Efectuar el seguimiento de la inversión extranjera existente en el sector financiero y de seguros y de la inversión colombiana en los mismos sectores en el exterior;

j. Colaborar en la elaboración de los estudios requeridos para las instituciones bajo supervisión especial;

k. Emitir recomendaciones sobre documentos preparados por los asesores de la Junta Monetaria que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario, y

l. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3. Funciones de la Oficina de Planeación y Desarrollo. A la Oficina de Planeación y Desarrollo le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de las instituciones bajo el control de la Superintendencia Bancaria;

b. Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la terminación de sus recursos;

c. Elaborar, con base en los planes propios de cada área, el plan general de trabajo de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;

d. Planificar, asesorar y evaluar periódicamente el proceso administrativo, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites administrativos, y mantener los respectivos manuales actualizados;

e. Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización interna y distribución de trabajo;

f. Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización;

g. Velar permanentemente por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia, en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios;

h. Aprobar los formularios preimpresos que sugieran las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñarlos cuando sea necesario;

i. Coordinar la permanente actualización del Plan Unico de Cuentas -P.U.C.- para el sector financiero y asegurador, así como del manual de inspección;

j. Remitir al Departamento Nacional de Planeación los informes que le sean requeridos, y

k. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4. Funciones de la Oficina de Estudios Actuariales. A la Oficina de Estudios Actuariales le

corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;
- b. Realizar estudios y trabajos actuariales para las dependencias que lo requieran;
- c. Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;
- d. Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;
- e. Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentados por las instituciones vigiladas, y
- f. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

5. Funciones de la Oficina de Calidad Total. A la Oficina de Calidad Total le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Superintendente Bancario en la definición de la filosofía de calidad en el servicio que debe adoptar el organismo;
- b. Difundir la política de calidad en el servicio adoptada por la Superintendencia Bancaria e informar a los funcionarios, de todos los niveles, sobre el significado de la política de Calidad Total, así como su realización e implantación;
- c. Establecer, en coordinación con la Escuela de Capacitación, un programa de educación, capacitación y entrenamiento para todos los funcionarios en los conceptos y metodologías para lograr la calidad en el servicio y el mejoramiento de éste;
- d. Diseñar un plan anual de acción para el mejoramiento de la calidad en toda la Superintendencia Bancaria;
- e. Implantar métodos de información sobre la calidad en el servicio y promover la motivación y participación de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en los programas que se establezcan;
- f. Mantener informado al Superintendente Bancario sobre las deficiencias que se detecten en las dependencias en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas institucionales, así como proponer los correctivos necesarios;
- g. Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Bancaria, llevando el registro correspondiente;
- h. Establecer mecanismos de seguimiento y control al programa anual de actividades;
- i. Evaluar con las entidades vigiladas la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular se le presenten, y
- j. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

6. Funciones de la Oficina de Comunicaciones. A la Oficina de Comunicaciones le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General en todos los asuntos relacionados con la información y divulgación de las actividades que desarrolla la Superintendencia, su importancia, papel económico, decisiones que adopte, funcionamiento y otros aspectos de relevancia de la Entidad;
- b. Emitir, previa autorización del Superintendente Bancario, comunicados oficiales con destino a los medios de comunicación masiva tales como prensa, radio y televisión, sobre las actuaciones de la Superintendencia, políticas, planes y programas a desarrollar;
- c. Coordinar las labores de diseño y diagramación de las revistas que publica la Superintendencia Bancaria;
- d. Diseñar los sistemas de comunicación interna que requiera la Superintendencia Bancaria y que garanticen la eficiente divulgación de los temas que interesan a los funcionarios en general;
- e. Colaborar en la definición de términos de referencia de los contratos o convenios que en materia de prestación de servicios de edición, publicación y publicidad de anuncios de prensa proyecte celebrar la Superintendencia, y
- f. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.



ARTICULO 329. ADMINISTRACION INTERNA DE LA SUPERINTENDENCIA. <El artículo 4 del Decreto 3552 de 2005, establece la administración interna de la Superintendencia Bancaria de Colombia. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Facultades administrativas del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las siguientes facultades en relación con el funcionamiento de la Superintendencia Bancaria:

- a) Nombrar, remover, encargar, distribuir y conferir comisiones al exterior a los funcionarios de la entidad, incluidos los superintendentes delegados;
- b) Señalar las políticas generales de la entidad;
- c) Fijar a las entidades vigiladas las contribuciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;
- d) Presentar en forma anual un informe de labores al Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- e) Asignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público;
- f) Expedir los actos administrativos que le correspondan, los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad;
- g) Conferir poderes a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia Bancaria. Esta facultad podrá delegarse en el Secretario General y en el Director Jurídico;
- h) Las demás funciones que se le asigne.

2. Asuntos a cargo de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia.

Corresponde, al Superintendente Bancario, como jefe del organismo, en coordinación con los Superintendentes Delegados y con la cooperación de los Directores de Superintendencia, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo la supervisión de las instituciones adscritas a su ámbito funcional, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales financieras de estas en el exterior, así como las oficinas de representación de instituciones vigiladas extranjeras en Colombia;
- b) Adoptar las políticas de supervisión de las áreas objeto de vigilancia;
- c) Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones vigiladas, incluyendo las sucursales, agencias, subsidiarias y filiales en el exterior desde su creación hasta su liquidación;
- d) Supervisar el cumplimiento de las leyes y normas vigentes en relación con las entidades sujetas a su control;
- e) Evaluar de manera permanente la situación, comportamiento y estabilidad de las instituciones bajo su supervisión, utilizando el análisis de los informes proporcionados por el sistema de vigilancia, la información recibida de las mismas instituciones, y los resultados de las visitas de inspección y demás mecanismos de control;
- f) Coordinar la realización de visitas de inspección e investigaciones que se deban realizar a las entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes rendidos por las comisiones de visita a las entidades inspeccionadas;
- g) Ejercer supervisión especial sobre las instituciones financieras cuyas dificultades financieras y administrativas lo requieran;
- h) Vigilar la publicidad de las instituciones bajo su control;
- i) Las demás funciones que se les asigne.

Notas de Vigencia

- El artículo 4 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece 'Administración interna de la Superintendencia Bancaria de Colombia'.
- Artículo derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
- Literal a) del numeral 1o. modificado por el artículo 2 del Decreto 2489 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999
- Literal c) del numeral 1o. modificado por el artículo 3 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.
- Literal g) modificado por el artículo 3 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.
- Literal g) modificado por el artículo 3 del Decreto 2489 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999

- Inciso 1. del numeral 2. modificado por el artículo 3 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.
- Literal a) del numeral 1 modificado por el artículo 6 y la expresión 'y con la cooperación de los intendentes' contemplada en el numeral 2o. derogada por el artículo 13 del Decreto 1154 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.623, de 29 de Junio de 1999. INEXEQUIBLE.
- Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación del ordinal c) numeral 1. debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 1284 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.
- Con la modificación de la estructura a la Superintendencia Bancaria por el Decreto 2489 de 1999, artículo 1. debe entenderse que el literal h del numeral 2. se refiere a los Superintendentes Delegados y a los directores técnicos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Decreto 1154 de 1994 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2489 de 1999, y las modificaciones introducidas por el Decreto 1577 de 2002:

ARTÍCULO 329.

1o. Facultades Administrativas del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las siguientes facultades en relación con el funcionamiento de la Superintendencia Bancaria:

- a) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Nombrar, remover, encargar, distribuir y conferir comisiones al exterior a los funcionarios de la entidad, incluidos los Superintendentes Delegados.
- b) Señalar las políticas generales de la Entidad; .
- c) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Fijar a las entidades vigiladas las contribuciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;
- d) Presentar en forma anual un informe de labores al Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- e) Asignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público;

f) Expedir los actos administrativos que le correspondan, los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad;

g) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Conferir poderes a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia Bancaria. Esta facultad podrá delegarse en el Secretario General y en el Director Jurídico.

h) Las demás funciones que se le asigne.

2o. <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Asuntos a cargo de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia. Corresponde, al Superintendente Bancario, como jefe del organismo, en coordinación con los Superintendentes Delegados y con la cooperación de los Directores de Superintendencia, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo la supervisión de las instituciones adscritas a su ámbito funcional, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales financieras de éstas en el exterior, así como las oficinas de representación de instituciones vigiladas extranjeras en Colombia;

b) Adoptar las políticas de supervisión de las áreas objeto de vigilancia;

c) Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones vigiladas, incluyendo las sucursales, agencias, subsidiarias y filiales en el exterior desde su creación hasta su liquidación;

d) Supervisar el cumplimiento de las Leyes y normas vigentes en relación con las entidades sujetas a su control;

e) Evaluar de manera permanente la situación, comportamiento y estabilidad de las instituciones bajo su supervisión, utilizando el análisis de los informes proporcionados por el sistema de vigilancia, la información recibida de las mismas instituciones, y los resultados de las visitas de inspección y demás mecanismos de control;

f) Coordinar la realización de visitas de inspección e investigaciones que se deban realizar a las entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes rendidos por las comisiones de visita a las entidades inspeccionadas;

g) Ejercer supervisión especial sobre las instituciones financieras cuyas dificultades financieras y administrativas lo requieran;

h) Vigilar la publicidad de las instituciones bajo su control, e

i) las demás funciones que se les asigne.

Texto subrogado por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2489 de 1999:

ARTÍCULO 329.

1o. Facultades Administrativas del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las siguientes facultades en relación con el funcionamiento de la Superintendencia Bancaria:

a) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Nombrar, remover, encargar, distribuir y conferir comisiones al exterior a los funcionarios de la entidad, incluidos los Superintendentes Delegados.

b) Señalar las políticas generales de la Entidad; .

c) Fijar a las entidades vigiladas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las contribuciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;

d) Presentar en forma anual un informe de labores al Ministro de Hacienda y Crédito Público;

e) Asignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público;

f) Expedir los actos administrativos que le correspondan, los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad;

g) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Conferir poderes a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia Bancaria. Esta facultad podrá delegarse en el Secretario General y en el Superintendente Delegado Jurídico.

h) Las demás funciones que se le asigne.

2. Asuntos a cargo de los Superintendentes y de los Intendentes. Corresponde al Superintendente Bancario como jefe del organismo, en coordinación con los Superintendentes Delegados y con la cooperación de los Intendentes, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo la supervisión de las instituciones adscritas a su ámbito funcional, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales financieras de éstas en el exterior, así como las oficinas de representación de instituciones vigiladas extranjeras en Colombia;

b) Adoptar las políticas de supervisión de las áreas objeto de vigilancia;

c) Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones vigiladas, incluyendo las sucursales, agencias, subsidiarias y filiales en el exterior desde su creación hasta su liquidación;

d) Supervisar el cumplimiento de las Leyes y normas vigentes en relación con las entidades sujetas a su control;

e) Evaluar de manera permanente la situación, comportamiento y estabilidad de las instituciones bajo su supervisión, utilizando el análisis de los informes proporcionados por el sistema de vigilancia, la información recibida de las mismas instituciones, y los resultados de las visitas de inspección y demás mecanismos de control;

f) Coordinar la realización de visitas de inspección e investigaciones que se deban realizar a las entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes rendidos por las comisiones de visita a las entidades inspeccionadas;

g) Ejercer supervisión especial sobre las instituciones financieras cuyas dificultades financieras y administrativas lo requieran;

h) Vigilar la publicidad de las instituciones bajo su control, e

i) las demás funciones que se les asigne.

Texto subrogado por el Decreto 2359 de 1993:

ARTÍCULO 329.

1o. Facultades Administrativas del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las siguientes facultades en relación con el funcionamiento de la Superintendencia Bancaria:

a) Nombrar, remover y distribuir a los funcionarios de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales, con excepción de los Superintendentes Delegados cuya designación y remoción es competencia del Presidente de la República;

b) Señalar las políticas generales de la Entidad;

c) Fijar a las entidades vigiladas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las contribuciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;

d) Presentar en forma anual un informe de labores al Ministro de Hacienda y Crédito Público;

e) Asignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público;

f) Expedir los actos administrativos que le correspondan, los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad;

g) Conferir poderes a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia Bancaria. Esta facultad podrá delegarse en el Secretario General, y

h) Las demás funciones que se le asigne.

2. Asuntos a cargo de los Superintendentes y de los Intendentes. Corresponde al Superintendente Bancario como jefe del organismo, en coordinación con los Superintendentes Delegados y con la cooperación de los Intendentes, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo la supervisión de las instituciones adscritas a su ámbito funcional, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales financieras de éstas en el exterior, así como las oficinas de representación de instituciones vigiladas extranjeras en Colombia;

b) Adoptar las políticas de supervisión de las áreas objeto de vigilancia;

c) Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones vigiladas, incluyendo las sucursales, agencias, subsidiarias y filiales en el exterior desde su creación hasta su liquidación;

d) Supervisar el cumplimiento de las Leyes y normas vigentes en relación con las entidades

sujetas a su control;

e) Evaluar de manera permanente la situación, comportamiento y estabilidad de las instituciones bajo su supervisión, utilizando el análisis de los informes proporcionados por el sistema de vigilancia, la información recibida de las mismas instituciones, y los resultados de las visitas de inspección y demás mecanismos de control;

f) Coordinar la realización de visitas de inspección e investigaciones que se deban realizar a las entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes rendidos por las comisiones de visita a las entidades inspeccionadas;

g) Ejercer supervisión especial sobre las instituciones financieras cuyas dificultades financieras y administrativas lo requieran;

h) Vigilar la publicidad de las instituciones bajo su control, e

i) las demás funciones que se les asigne.

Texto original del EOSF:

ARTICULO 329. SUPERINTENDENTES DELEGADOS

A los Superintendentes Delegados para Establecimientos de Crédito, para Servicios Financieros y para Seguros y Capitalización les corresponde, en relación con las personas naturales y jurídicas bajo su ámbito de vigilancia, las siguientes atribuciones:

a. Colaborar con el Superintendente Bancario en la dirección de la Superintendencia y, en especial, en lo referente a las dependencias bajo su cargo;

b. Proponer las políticas que debe formular el Superintendente Bancario para una mejor supervisión de las entidades vigiladas;

c. Velar por el cumplimiento de las leyes y normas vigentes y proponer nuevas disposiciones;

d. Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones vigiladas, incluyendo las sucursales, agencias, subsidiarias y filiales en el exterior desde su creación hasta su liquidación;

e. Coordinar con las distintas dependencias la realización de visitas de inspección e investigaciones que sean necesarias y dar traslado de los informes correspondientes a la entidad inspeccionada;

f. Aplicar las sanciones y medidas a que haya lugar conforme a la ley;

g. Ejercer, a través de las respectivas dependencias, una supervisión especial sobre las instituciones financieras cuyas dificultades financieras y administrativas lo requieran; h. Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y su posterior publicación, cuando a ello hubiere lugar;

i. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;

j. Impartir autorización a los ramos, pólizas o tarifas de seguros, cuando a ello hubiere lugar conforme a las leyes;

k. Asumir por designación del Presidente de la República las funciones del despacho del Superintendente Bancario en sus ausencias temporales, y

l. Las demás que les delegue o señale el Superintendente Bancario.



ARTICULO 330. DIRECCIÓN JURÍDICA Y SUBDIRECCIONES. <El artículo 5 del Decreto 3552 de 2005, establece "Dirección Jurídica y Subdirecciones". El nuevo texto es el siguiente:>

1. Funciones de la Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria;

b) Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de los cuales se fijan por la Superintendencia Bancaria las contribuciones a las entidades vigiladas;

c) Absolver las consultas internas de orden administrativo que tengan que ver con el funcionamiento de la Superintendencia;

d) Elaborar los informes que sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que conciernan a la Superintendencia Bancaria deben presentarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante cualquier organismo o entidad;

e) Preparar los informes y estudios especiales que el Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General le encomienden;

f) Asesorar a la Superintendencia en asuntos contractuales;

g) Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Protección y Servicio al Cliente, de Consultas y de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;

h) Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando si existe algún impedimento para tal acto;

i) Proyectar para la firma del Superintendente Bancario las providencias mediante las cuales se deciden los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que le corresponda conocer, interpuestos contra los actos que expida la Superintendencia Bancaria de Colombia;

j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

1.1. La Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas, cumplirá las siguientes funciones:

a) Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos;

b) Atender el trámite oportuno de las tutelas y acciones de cumplimiento interpuestas en contra

de la Superintendencia Bancaria y los requerimientos judiciales de tutela;

c) Ejercer la jurisdicción coactiva a cargo de la Superintendencia Bancaria;

d) Asesorar a la Superintendencia Bancaria de Colombia en materia contractual;

e) Recopilar las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria y de las entidades vigiladas, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad;

f) Elaborar el "Boletín Jurídico", la recopilación de "Doctrina y Conceptos" y la de "Jurisprudencia Financiera" de la Superintendencia Bancaria, así como las demás publicaciones de índole jurídica que contribuyan a difundir y consolidar el conocimiento jurídico relativo a la actividad de las entidades vigiladas y de la Superintendencia Bancaria;

g) Velar por la permanente actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus respectivas concordancias, referencias e índices y adelantar las investigaciones de temas jurídicos y legales, así como los estudios especiales necesarios, que contribuyan a la información jurídica oportuna que requieren las demás áreas de la Superintendencia en desarrollo de sus funciones;

h) La subdirección de representación judicial y ediciones jurídicas de la Superintendencia Bancaria o la dependencia que cumpla sus funciones podrá representar a los funcionarios del nivel directivo de dicha entidad que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales o de control de cualquier clase. La representación se realizará sólo durante el tiempo en que dichos funcionarios presten sus servicios a la Superintendencia Bancaria;

i) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

1.2. La Subdirección de Protección y Servicio al Cliente cumplirá las siguientes funciones:

a) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes;

b) Proyectar, para la firma de los superintendentes delegados, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, con ocasión de las reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;

c) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, y en las materias que determine el Superintendente Bancario, las medidas o sanciones que sean pertinentes, con ocasión de reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;

d) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

1.3. La Subdirección de Consultas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;

b) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2. Funciones de la Oficina de Control Interno de Gestión. La Oficina de Control Interno de Gestión tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las funciones que establezcan los organismos reguladores del Sistema Nacional de Control Interno;
- b) Ejercer, mediante exámenes especiales y evaluaciones, un control permanente sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y políticas institucionales por parte de las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria;
- c) Mantener informado al Superintendente Bancario sobre las deficiencias que se detecten en las dependencias en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas institucionales, así como proponer los correctivos necesarios;
- d) Evaluar la aplicación del sistema de control interno de la Superintendencia Bancaria;
- e) Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Bancaria, llevando el registro correspondiente;
- f) Establecer mecanismos de seguimiento y control al programa anual de actividades;
- g) Evaluar con las entidades vigiladas la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular se le presenten;
- h) Efectuar una auditoría permanente a los sistemas computarizados de la Superintendencia Bancaria;
- i) Verificar que se ejerza adecuadamente la función disciplinaria al interior de la Superintendencia Bancaria;
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3. Oficina de Control Interno Disciplinario: La Oficina de Control Interno Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

- a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por el Código Disciplinario Unico, tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias y adelantar e instruir los procesos respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento del mencionado código;

Concordancias

Ley 1328 de 2009; Art. [67](#)

- b) Conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;
- c) Practicar las pruebas y diligencias pertinentes, tanto durante la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria;
- d) Conocer y decidir sobre la legalidad de las recusaciones e impedimentos de los funcionarios

de la entidad que adelantan procesos disciplinarios;

e) Ordenar el archivo provisional o definitivo de la investigación disciplinaria de su competencia;

f) Declarar la prescripción de la acción y de la ejecución de la sanción disciplinaria;

g) Declarar la terminación del procedimiento disciplinario según las causales de orden legal;

h) Conocer y decidir sobre los recursos interpuestos durante el proceso disciplinario de única instancia, o en primera instancia;

i) Hacer efectivas las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;

j) Dar cumplimiento a los fallos proferidos por la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo prescrito en la Ley [734](#) de 2002 y demás normas que la modifiquen o adicionen;

k) Remitir el expediente al despacho del Superintendente Bancario para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja;

l) Preparar y presentar los informes que en materia disciplinaria requieran las autoridades administrativas, disciplinarias, de control o judiciales;

m) Brindar asesoría a las demás dependencias de la entidad sobre la aplicación de las normas disciplinarias;

n) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Notas de Vigencia

- El artículo 5 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece 'Dirección Jurídica y Subdirecciones'.

- Artículo derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

- Literal i) modificado por el artículo 2 del Decreto 206 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.444, de 28 de enero de 2004.

- Literal e) modificado por el artículo 3 del Decreto 206 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.444, de 28 de enero de 2004.

- Denominación de la letra B) del numeral 2 modificado por el artículo 4 del Decreto 206 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.444, de 28 de enero de 2004.

- Literal b. de la letra B) del numeral 2o. suprimido por el artículo 5 del Decreto 206 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.444, de 28 de enero de 2004.

- La Subdirección de Quejas debe entenderse como Subdirección de Protección y Servicio al Cliente, según lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 206 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.444, de 28 de enero de 2004.

- Literal j) adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

- Título, inciso 1o., literales a), f), g), h), i), j) del numeral 1; letras B), C) y D) del numeral 2; literales a) e i) del numeral 3 modificados y numeral 4 adicionado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

- Numeral 1o. sustituido; título del artículo, numeral 2o., e inciso 1o. del numeral 3o., modificados por el artículo 4 Decreto 2489 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1154 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.623, de 29 de Junio de 1999. INEXEQUIBLE.

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Decreto 1154 de 1994 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2489 de 1999, el Decreto 1577 de 2002, el Decreto 206 de 2004 y la Ley 795 de 2003:

ARTÍCULO 330.

1o. <Numeral 1o. sustituido por el artículo 4.2 del Decreto 2489 de 1999: El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso 1. modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Funciones de la Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria.

b) Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de los cuales se fijan por la Superintendencia Bancaria las contribuciones a las entidades vigiladas;

c) Absolver las consultas internas de orden administrativo que tengan que ver con el funcionamiento de la Superintendencia;

d) Elaborar los informes que sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que conciernan a la Superintendencia Bancaria deben presentarse ante el Ministerio de Hacienda

y Crédito Público o ante cualquier organismo o entidad;

e) Preparar los informes y estudios especiales que el Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General le encomienden;

f) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Asesorar a la Superintendencia en asuntos contractuales;

g) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Quejas*, de Consultas y de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;

h) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando si existe algún impedimento para tal acto;

i) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 206 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Proyectar para la firma del Superintendente Bancario las providencias mediante las cuales se deciden los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que le corresponda conocer, interpuestos contra los actos que expida la Superintendencia Bancaria de Colombia.

j) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2o. <Numeral 2o. modificado por el artículo 4.3 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

A. La Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas, cumplirá las siguientes funciones:

a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por la Ley 200 de 1995 tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias y adelantar e instruir los procesos disciplinarios respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de la mencionada ley;

b) Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos;

c) Atender el trámite oportuno de las tutelas y acciones de cumplimiento interpuestas en contra de la Superintendencia Bancaria y los requerimientos judiciales de tutela;

d) Ejercer la jurisdicción coactiva a cargo de la Superintendencia Bancaria;

e) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 206 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Asesorar a la Superintendencia Bancaria de Colombia en materia contractual;

f) Recopilar las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria y de las entidades vigiladas, para conocimiento y

actualización de las demás áreas de la entidad;

g) Elaborar el 'Boletín Jurídico', la recopilación de 'Doctrina y conceptos' y la de 'Jurisprudencia financiera' de la Superintendencia Bancaria, así como las demás publicaciones de índole jurídica que contribuyan a difundir y consolidar el conocimiento jurídico relativo a la actividad de las entidades vigiladas y de la Superintendencia Bancaria;

h) Velar por la permanente actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus respectivas concordancias, referencias e índices y adelantar las investigaciones de temas jurídicos y legales, así como los estudios especiales necesarios, que contribuyan a la información jurídica oportuna que requieren las demás áreas de la Superintendencia en desarrollo de sus funciones, e

i) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

j) <Literal adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas de la Superintendencia Bancaria o la dependencia que cumpla sus funciones podrá representar a los funcionarios del nivel directivo de dicha entidad que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales o de control de cualquier clase. La representación se realizará sólo durante el tiempo en que dichos funcionarios presten sus servicios a la Superintendencia Bancaria.

B. <Literal modificado por el artículo 4.6 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Denominación de literal modificado por el artículo 4 del Decreto 206 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Protección y Servicio al Cliente cumplirá las siguientes funciones:

a) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes;

b) Proyectar, para la firma de los Superintendentes Delegados, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, con ocasión de las reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;

c) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, y en las materias que determine el Superintendente Bancario, las medidas o sanciones que sean pertinentes, con ocasión de reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;

d) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

C. <Literal modificado por el artículo 4.6 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Consultas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;

b) <Literal suprimido por el artículo 5 del Decreto 206 de 2004>

c) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

D. <Literal suprimido por el artículo 4.8 del Decreto 1577 de 2002.>

3o. Funciones de la Oficina de Control Interno de Gestión.

<Inciso 1o. del numeral 3o. modificado por el artículo 4.3 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Oficina de Control Interno de Gestión tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar un plan anual de acción para el mejoramiento de la calidad en toda la Superintendencia Bancaria;

b) Ejercer, mediante exámenes especiales y evaluaciones, un control permanente sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y políticas institucionales por parte de las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria;

c) Mantener informado al Superintendente Bancario sobre las deficiencias que se detecten en las dependencias en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas institucionales, así como proponer los correctivos necesarios;

d) Evaluar la aplicación del sistema de control interno de la Superintendencia Bancaria;

e) Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Bancaria, llevando el registro correspondiente;

f) Establecer mecanismos de seguimiento y control al programa anual de actividades;

g) Evaluar con las entidades vigiladas la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular se le presenten;

h) Efectuar una auditoría permanente a los sistemas computarizados de la Superintendencia Bancaria;

i) Coordinar, controlar y evaluar los procesos administrativos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios o exfuncionarios de la Entidad, y

j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4. Oficina de Control Interno Disciplinario. <Numeral adicionado por el artículo 4.10 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Oficina de Control Interno Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por el Código Disciplinario Unico, tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias y adelantar e instruir los procesos respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento del mencionado Código;

b) Conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;

- c) Practicar las pruebas y diligencias pertinentes, tanto durante la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria;
- d) Conocer y decidir sobre la legalidad de las recusaciones e impedimentos de los funcionarios de la entidad que adelantan procesos disciplinarios;
- e) Ordenar el archivo provisional o definitivo de la investigación disciplinaria de su competencia;
- f) Declarar la prescripción de la acción y de la ejecución de la sanción disciplinaria,
- g) Declarar la terminación del procedimiento disciplinario según las causales de orden legal;
- h) Conocer y decidir sobre los recursos interpuestos durante el proceso disciplinario de única instancia, o en primera instancia;
- i) Hacer efectivas las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;
- j) Dar cumplimiento a los fallos proferidos por la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo prescrito en la Ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen o adicionen;
- k) Remitir el expediente al Despacho del Superintendente Bancario para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja;
- l) Preparar y presentar los informes que en materia disciplinaria requieran las autoridades administrativas, disciplinarias, de control o judiciales;
- m) Brindar asesoría a las demás dependencias de la entidad sobre la aplicación de las normas disciplinarias;
- n) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto subrogado por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones, por el Decreto 2489 de 1999 y el Decreto 1577 de 2002:

ARTÍCULO 330. DELEGATURA JURIDICA Y SUBDIRECCIONES.

1o. <Numeral 1o. sustituido por el artículo 4.2 del Decreto 2489 de 1999: El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso 1. modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Funciones de la Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria.
- b) Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de los cuales se fijan por la Superintendencia Bancaria las contribuciones a las entidades vigiladas;

- c) Absolver las consultas internas de orden administrativo que tengan que ver con el funcionamiento de la Superintendencia;
- d) Elaborar los informes que sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que conciernen a la Superintendencia Bancaria deben presentarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante cualquier organismo o entidad;
- e) Preparar los informes y estudios especiales que el Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General le encomienden;
- f) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Asesorar a la Superintendencia en asuntos contractuales;
- g) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Quejas*, de Consultas y de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;
- h) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando si existe algún impedimento para tal acto;
- i) <Literal i) modificado por el artículo 4.4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Mantener actualizada la base de datos sobre miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;
- j) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2o. <Numeral 2o. modificado por el artículo 4.3 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

A. La Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por la Ley 200 de 1995 tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias y adelantar e instruir los procesos disciplinarios respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de la mencionada ley;
- b) Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos;
- c) Atender el trámite oportuno de las tutelas y acciones de cumplimiento interpuestas en contra de la Superintendencia Bancaria y los requerimientos judiciales de tutela;
- d) Ejercer la jurisdicción coactiva a cargo de la Superintendencia Bancaria;
- e) Asesorar a la Superintendencia Bancaria en materia contractual, elaborar los contratos y

demás documentos que esta actividad demande y mantener informado al Superintendente Bancario y al Secretario General sobre el desarrollo de los mismos;

f) Recopilar las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria y de las entidades vigiladas, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad;

g) Elaborar el 'Boletín Jurídico', la recopilación de 'Doctrina y conceptos' y la de 'Jurisprudencia financiera' de la Superintendencia Bancaria, así como las demás publicaciones de índole jurídica que contribuyan a difundir y consolidar el conocimiento jurídico relativo a la actividad de las entidades vigiladas y de la Superintendencia Bancaria;

h) Velar por la permanente actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus respectivas concordancias, referencias e índices y adelantar las investigaciones de temas jurídicos y legales, así como los estudios especiales necesarios, que contribuyan a la información jurídica oportuna que requieren las demás áreas de la Superintendencia en desarrollo de sus funciones, e

i) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

B. <Literal modificado por el artículo 4.6 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Quejas cumplirá las siguientes funciones:

a) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes;

b) Proyectar, para la firma de los Superintendentes Delegados, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, con ocasión de las reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;

c) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, y en las materias que determine el Superintendente Bancario, las medidas o sanciones que sean pertinentes, con ocasión de reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;

d) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

C. <Literal modificado por el artículo 4.6 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Consultas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;

b) Proyectar para la firma del Superintendente Bancario las providencias mediante las cuales se deciden los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que le corresponda conocer, interpuestos contra los actos que expida la Superintendencia Bancaria;

c) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

D. <Literal suprimido por el artículo 4.8 del Decreto 1577 de 2002.>

3o. Funciones de la Oficina de Control Interno de Gestión.

<Inciso 1o. del numeral 3o. modificado por el artículo 4.3 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Oficina de Control Interno de Gestión tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar un plan anual de acción para el mejoramiento de la calidad en toda la Superintendencia Bancaria;
- b) Ejercer, mediante exámenes especiales y evaluaciones, un control permanente sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y políticas institucionales por parte de las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria;
- c) Mantener informado al Superintendente Bancario sobre las deficiencias que se detecten en las dependencias en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas institucionales, así como proponer los correctivos necesarios;
- d) Evaluar la aplicación del sistema de control interno de la Superintendencia Bancaria;
- e) Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Bancaria, llevando el registro correspondiente;
- f) Establecer mecanismos de seguimiento y control al programa anual de actividades;
- g) Evaluar con las entidades vigiladas la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular se le presenten;
- h) Efectuar una auditoría permanente a los sistemas computarizados de la Superintendencia Bancaria;
- i) Coordinar, controlar y evaluar los procesos administrativos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios o exfuncionarios de la Entidad, y
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4. Oficina de Control Interno Disciplinario. <Numeral adicionado por el artículo 4.10 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Oficina de Control Interno Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

- a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por el Código Disciplinario Unico, tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias y adelantar e instruir los procesos respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento del mencionado Código;
- b) Conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;
- c) Practicar las pruebas y diligencias pertinentes, tanto durante la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria;
- d) Conocer y decidir sobre la legalidad de las recusaciones e impedimentos de los funcionarios de la entidad que adelantan procesos disciplinarios;

- e) Ordenar el archivo provisional o definitivo de la investigación disciplinaria de su competencia;
- f) Declarar la prescripción de la acción y de la ejecución de la sanción disciplinaria,
- g) Declarar la terminación del procedimiento disciplinario según las causales de orden legal;
- h) Conocer y decidir sobre los recursos interpuestos durante el proceso disciplinario de única instancia, o en primera instancia;
- i) Hacer efectivas las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;
- j) Dar cumplimiento a los fallos proferidos por la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo prescrito en la Ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen o adicionen;
- k) Remitir el expediente al Despacho del Superintendente Bancario para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja;
- l) Preparar y presentar los informes que en materia disciplinaria requieran las autoridades administrativas, disciplinarias, de control o judiciales;
- m) Brindar asesoría a las demás dependencias de la entidad sobre la aplicación de las normas disciplinarias;
- n) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto subrogado por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2489 de 1999:

ARTÍCULO 330. DELEGATURA JURIDICA Y SUBDIRECCIONES.

1o. <Numeral 1o. sustituido por el artículo 4.2 del Decreto 2489 de 1999: El nuevo texto es el siguiente:>

Funciones de la Delegatura Jurídica. La Delegatura Jurídica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Secretario General y Directores Técnicos en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria;
- b) Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de los cuales se fijan por la Superintendencia Bancaria las contribuciones a las entidades vigiladas;
- c) Absolver las consultas internas de orden administrativo que tengan que ver con el funcionamiento de la Superintendencia;
- d) Elaborar los informes que sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que conciernan a la Superintendencia Bancaria deben presentarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante cualquier organismo o entidad;

- e) Preparar los informes y estudios especiales que el Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General le encomienden;
- f) Asesorar al Superintendente Bancario en la formulación de las políticas generales de supervisión;
- g) Coordinar la ejecución de los convenios internacionales y asuntos de cooperación internacional en los que forme parte la Superintendencia Bancaria;
- h) Asesorar a la Superintendencia en asuntos contractuales;
- i) Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Resolución de Conflictos, Quejas y de Atención al Usuario, de Regulación y Consulta, de Control Legal y de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas, y
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2o. <Numeral 2o. modificado por el artículo 4.3 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

A. La Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por la Ley 200 de 1995 tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias y adelantar e instruir los procesos disciplinarios respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de la mencionada ley;
- b) Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos;
- c) Atender el trámite oportuno de las tutelas y acciones de cumplimiento interpuestas en contra de la Superintendencia Bancaria y los requerimientos judiciales de tutela;
- d) Ejercer la jurisdicción coactiva a cargo de la Superintendencia Bancaria;
- e) Asesorar a la Superintendencia Bancaria en materia contractual, elaborar los contratos y demás documentos que esta actividad demande y mantener informado al Superintendente Bancario y al Secretario General sobre el desarrollo de los mismos;
- f) Recopilar las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria y de las entidades vigiladas, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad;
- g) Elaborar el 'Boletín Jurídico', la recopilación de 'Doctrina y conceptos' y la de 'Jurisprudencia financiera' de la Superintendencia Bancaria, así como las demás publicaciones de índole jurídica que contribuyan a difundir y consolidar el conocimiento jurídico relativo a la actividad de las entidades vigiladas y de la Superintendencia Bancaria;
- h) Velar por la permanente actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus respectivas concordancias, referencias e índices y adelantar las investigaciones de temas

jurídicos y legales, así como los estudios especiales necesarios, que contribuyan a la información jurídica oportuna que requieren las demás áreas de la Superintendencia en desarrollo de sus funciones, e

i) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

B. La Subdirección de Control Legal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Proyectar para firma de los Superintendentes Delegados y Directores Técnicos, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;

b) Proyectar para firma de los Superintendentes Delegados la autorización de los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos y conceptuar sobre las reformas estatutarias;

c) Verificar que las pólizas y tarifas que deban colocar las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos previstos en la ley; de lo cual deberá informar al Superintendente Delegado para que éste adopte las medidas a que haya lugar;

d) Proyectar para la firma del funcionario competente los recursos y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expida la Superintendencia Bancaria;

e) Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando, con destino al funcionario ante quien se toma posesión, si existe algún impedimento para tal acto;

f) Mantener actualizada la base de datos sobre miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, y

g) Las demás que le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

C. La Subdirección de Resolución de Conflictos, Quejas y de Atención al Usuario, cumplirá las siguientes funciones:

a) Cumplir con la función jurisdiccional asignada a la Superintendencia Bancaria por la Ley 446 de 1998;

b) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes, y

c) Las demás que le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

D. La Subdirección de Regulación y Consulta tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;

- b) Elaborar los estudios necesarios para la formulación de la política de intervención y regulación de las actividades financiera y aseguradora;
- c) Elaborar proyectos de normas para desarrollar la intervención del Estado en la actividad financiera y aseguradora y las regulaciones prudenciales relacionadas con esas normas;
- d) Preparar los anteproyectos de ley o decreto y circulares externas concernientes a las actividades propias de la Superintendencia Bancaria y de las demás instituciones bajo su control, cuando así lo disponga el Superintendente Bancario y mantenerlo informado sobre el trámite de tales proyectos, y
- e) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

3o. Funciones de la Oficina de Control Interno de Gestión.

<Inciso 1o. del numeral 3o. modificado por el artículo 4.3 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Oficina de Control Interno de Gestión tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar un plan anual de acción para el mejoramiento de la calidad en toda la Superintendencia Bancaria;
- b) Ejercer, mediante exámenes especiales y evaluaciones, un control permanente sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y políticas institucionales por parte de las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria;
- c) Mantener informado al Superintendente Bancario sobre las deficiencias que se detecten en las dependencias en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas institucionales, así como proponer los correctivos necesarios;
- d) Evaluar la aplicación del sistema de control interno de la Superintendencia Bancaria;
- e) Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Bancaria, llevando el registro correspondiente;
- f) Establecer mecanismos de seguimiento y control al programa anual de actividades;
- g) Evaluar con las entidades vigiladas la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular se le presenten;
- h) Efectuar una auditoría permanente a los sistemas computarizados de la Superintendencia Bancaria;
- i) Coordinar, controlar y evaluar los procesos administrativos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios o exfuncionarios de la Entidad, y
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto modificado por el Decreto 1154 de 1999, INEXEQUIBLE.

<Ver artículo 3 del Decreto 1154 de 1999>

Texto modificado por el Decreto 2359 de 1993:

ARTÍCULO 330. OFICINAS.

1o. Funciones de la Oficina de Estudios Económicos. La Oficina de Estudios Económicos tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Bancaria;
- b) Preparar el informe anual de labores y los boletines de índole económica que expida la Superintendencia Bancaria;
- c) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;
- d) Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;
- e) Efectuar los cálculos de las tasas de interés activas y pasivas, de conformidad con las disposiciones legales, y proponer los estudios pertinentes para expedir la certificación sobre el interés bancario corriente;
- f) Realizar estudios sobre la viabilidad de nuevos mecanismos y servicios financieros y coordinar los mismos estudios con otros organismos gubernamentales para los efectos a que haya lugar;
- g) Efectuar el seguimiento de la inversión extranjera existente en el sector financiero y de seguros y de la inversión colombiana en los mismos sectores en el exterior;
- h) Emitir recomendaciones sobre documentos preparados por la Junta Directiva del Banco de la República que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario, e
- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2o. Funciones de la Oficina de Regulación Financiera. La Oficina de Regulación financiera tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el desarrollo de la política macroeconómica fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las actividades objeto de supervisión de la Superintendencia Bancaria y presentar las recomendaciones que procuren el cumplimiento de las metas fijadas;
- b) Elaborar los estudios necesarios para la formulación de la política de intervención y regulación de las actividades financieras y aseguradora;
- c) Elaborar los estudios necesarios para la formulación de propuestas sobre proyectos de Ley en materia financiera y aseguradora;
- d) Elaborar proyectos de normas para desarrollar la intervención del Estado en la actividad financiera y aseguradora y las regulaciones prudenciales relacionadas con esas normas;
- e) Elaborar los informes que sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que conciernan a la Superintendencia Bancaria deban presentarse ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante cualquier organismo o entidad;

- f) Preparar los informes y estudios especiales que el Superintendente le encomiende;
- g) Asesorar al Superintendente Bancario en la formulación de las políticas generales de supervisión, y
- h) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3o. Funciones de la Oficina de Control Interno de Gestión.

Funciones de la Oficina de Control Interno. La Oficina de Control Interno tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar un plan anual de acción para el mejoramiento de la calidad en toda la Superintendencia Bancaria;
- b) Ejercer, mediante exámenes especiales y evaluaciones, un control permanente sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y políticas institucionales por parte de las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria;
- c) Mantener informado al Superintendente Bancario sobre las deficiencias que se detecten en las dependencias en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas institucionales, así como proponer los correctivos necesarios;
- d) Evaluar la aplicación del sistema de control interno de la Superintendencia Bancaria;
- e) Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Bancaria, llevando el registro correspondiente;
- f) Establecer mecanismos de seguimiento y control al programa anual de actividades;
- g) Evaluar con las entidades vigiladas la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular se le presenten;
- h) Efectuar una auditoría permanente a los sistemas computarizados de la Superintendencia Bancaria;
- i) Coordinar, controlar y evaluar los procesos administrativos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios o exfuncionarios de la Entidad, y
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto original del EOSF:

ARTICULO 330. SECRETARIA GENERAL

Al Secretario General le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas o planes de acción de la Superintendencia Bancaria;
- b. Asistir al Superintendente Bancario en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que se relacionen con las actividades propias de la Superintendencia;

- c. Atender bajo la dirección del Superintendente Bancario y por conducto de las distintas dependencias de la Superintendencia, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados;
- d. Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias;
- e. Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección General Administrativa y Financiera y de la Dirección General de Informática y Estadística;
- f. Dirigir la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria;
- g. Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Bancaria y designar los notificadores a que haya lugar;
- h. Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general, conforme lo establece la ley;
- i. Coordinar lo pertinente para la oportuna publicación del informe anual de labores;
- j. Revisar y aceptar los poderes conferidos por las personas naturales y jurídicas vigiladas a sus apoderados;
- k. Mantener contacto con las personas que ejerzan la función de vigilancia y control del sector financiero y de seguros en otros países cuando a juicio del Superintendente Bancario, sea necesario o conveniente establecer relaciones con las mismas;
- l. Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando, con destino al funcionario que recibirá el juramento, si existe algún impedimento para tal efecto;
- m. Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- n. Coordinar la colaboración que pueda prestar la Superintendencia Bancaria en materia de peritos, de acuerdo con la disponibilidad de personal de la misma;
- ñ. Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales;
- o. Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de archivo y correspondencia de la Superintendencia;
- p. Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria y mantener permanentemente informados a sus miembros de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la Entidad;
- q. Nombrar Secretarios Generales Ad-Hoc en los casos en que se requiera para un mejor desempeño de las funciones de certificación y autenticación que competen a la Superintendencia Bancaria;
- r. Designar los funcionarios encargados de expedir las certificaciones que por razón de su

competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda a la Superintendencia Bancaria, y,

s. Las demás que le delegue o señale el Superintendente Bancario.



ARTICULO 331. FUNCIONES DE LAS DIVISIONES DE LAS AREAS DE SUPERVISION. <Artículo derogado por el parágrafo 5o. artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
- Numeral 7o. modificado por el artículo 5 del Decreto 1284 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.
- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 1154 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.623, de 29 de Junio de 1999. INEXEQUIBLE.
- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Decreto 1154 de 1994 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2489 de 1999, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1284 de 1994:

ARTÍCULO 331. Las Divisiones de las Áreas de Supervisión constituyen las unidades de apoyo y soporte en las Áreas donde operan. Actuarán bajo la dirección de los Superintendentes Delegados conjuntamente con los Intendentes de cada Área y tendrán las funciones que se señalan a continuación, sin perjuicio de la distribución de competencias que señale el Superintendente Bancario y las demás que les asigne de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

1o. Funciones de orden jurídico. Las Divisiones de las Áreas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de orden jurídico:

- a) Autorizar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos y evaluar las reformas estatutarias;
- b) Autorizar las solicitudes individuales en materia de honorarios de prestación de servicio al público o la suspensión temporal del mismo, con sujeción a las normas sobre la materia;
- c) Proyectar las resoluciones de sanción que deban aplicarse por quejas recibidas o cualquier actuación que adelante la Superintendencia Bancaria;

- d) Tramitar las consultas que se presenten sobre las materias de su competencia;
- e) Tramitar los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;
- f) Dar trámite a las quejas formuladas por los particulares y si en desarrollo de éstas se observaren violaciones a las disposiciones legales o a los reglamentos, proponer ante los Superintendentes Delegados o los Intendentes, según se trate, las sanciones a que haya lugar;
- g) Sustanciar los trámites relacionados con las entidades a su cargo;
- h) Autorizar la inscripción de los intermediarios de seguros, reaseguros y capitalización sujetos a supervisión permanente;
- i) Autorizar individualmente la apertura, traslado y cierre de sucursales o agencias, cuando proceda;
- j) Cumplir con las siguientes atribuciones especiales de acuerdo con la asignación de competencias que determine el Superintendente Bancario:

1o. En relación con las sociedades fiduciarias:

- Proyectar las instrucciones que deban darse al fiduciario conforme a la Ley.
- Evaluar los tipos o modelos de contratos de fideicomiso, siempre que éstos constituyan contratos de adhesión o para la prestación masiva de servicios.
- Dar trámite a las solicitudes que presenten los beneficiarios para la remoción del fiduciario, salvo en los casos previstos en el artículo [1239](#) del Código de Comercio, cuyo trámite corresponde al juez competente.
- Sugerir el nombramiento o remoción del administrador interino cuando sea del caso.

2o. En relación con los almacenes generales de depósito:

- Autorizar la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancía en tránsito.
- Aprobar los planos de las bodegas donde vayan a operar los almacenes generales de depósito.
- Aprobar los modelos de contratos de tenencia y convenios.
- Autorizar los modelos de certificados de depósito y bonos de prenda que vayan a usar los almacenes generales de depósito.

3o. En relación con las entidades aseguradoras y de capitalización:

- Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas, cuando hubiere lugar.
- Estudiar las solicitudes para el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros, de conformidad con lo establecido en el numeral 2o. del artículo [94](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4o. En relación con el Banco de la República:

Ejercer la vigilancia sobre las actividades del Banco de la República en su calidad de banco de emisión, giro, depósito y descuento y en su condición de banquero de bancos, banquero del Gobierno, ejecutor de la política monetaria y cambiaria, de conformidad con las Leyes, estatutos y demás disposiciones legales.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre funcionamiento del Banco en todas las operaciones relacionadas con divisas.

- Ejercer control sobre las actividades del Banco de la República como administrador de las agencias de oro establecidas, o que se establezcan en el futuro.

2o. Funciones de análisis financiero. Las Divisiones de las Areas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de análisis financiero:

- a) Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos y de inversiones que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;

- b) Sugerir a la División de Organización y Métodos la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y la supresión de la que resulte innecesaria;

- c) Efectuar un seguimiento sobre la manera cómo las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;

- d) Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar;

- e) Proponer nuevos mecanismos o medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial.

3o. Funciones de control contable. Las Divisiones de las Arenas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de control contable:

- a) Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;

- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;

- c) Efectuar control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia;

- d) Recomendar, previo análisis financiero y contable, la autorización de la publicación de los balances de cierre de ejercicio del Banco de la República, de acuerdo con la asignación de competencias que determine el Superintendente Bancario.

4o. Funciones de inspección. Las Divisiones de las Areas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de inspección:

- a) Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información

que sirva a los inspectores en la ejecución de las mismas;

b) Determinar las características de las visitas de inspección bajo su supervisión y coordinar con los Intendentes su ejecución;

c) Efectuar las visitas que deban desarrollarse, de acuerdo con los manuales de procedimientos de inspección;

d) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control y analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su remisión a la institución inspeccionada y proponer las medidas que haya lugar, proyectando las actas de conclusiones, resoluciones y demás providencias relacionadas con dicha función;

e) Dirigir la revisión de los informes correspondientes a las visitas de inspección realizadas;

f) Coordinar con la Dirección General de Desarrollo el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria.

5o. Funciones de carácter técnico. Las Divisiones de las Areas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de carácter técnico:

a) Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las tarifas de las entidades aseguradoras, cuando a ello hubiere lugar;

b) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;

c) Coordinar el trámite y supervisar las respuestas de las consultas y demás peticiones de orden técnico formuladas por las compañías de seguros y reaseguros, particulares y dependencias de la Superintendencia Bancaria;

d) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;

e) Llevar el registro de pólizas.

6o. Funciones administrativas. Las Divisiones de las Areas de Supervisión tendrán las siguientes funciones administrativas:

a) Responder por el efectivo cumplimiento y el correcto manejo de los recursos humanos, físicos y tecnológicos a su cargo;

b) Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, los proyectos y las actividades del personal a su cargo;

c) Adelantar, dentro del marco de las funciones asignadas a la División, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la entidad;

d) Asistir a las directivas de la entidad en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia;

e) Rendir los informes que sean solicitados, además de los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo en la dependencia.

7o. Organización de las divisiones de las áreas de supervisión. <Numeral 7o. modificado por el artículo 5 del Decreto 1284 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Las Areas de Supervisión de la Superintendencia Bancaria contarán en su totalidad con 24 divisiones. Estas divisiones serán Divisiones Integrales de Supervisión y/o Divisiones Especializadas de Supervisión, según que deban ejercer el conjunto de las funciones señaladas en los numerales anteriores o que sólo les correspondan algunas de ellas.

El Superintendente Bancario, mediante acto administrativo, determinará y adscribirá a los Despachos de los Superintendentes Delegados de las Areas de Supervisión las Divisiones correspondientes y distribuirá las funciones que a ellas competen, según los objetivos, planes, programas y necesidades del servicio.

Texto sustituido por el Decreto 2489 de 1999:

ARTÍCULO 331. Las Divisiones de las Áreas de Supervisión constituyen las unidades de apoyo y soporte en las Áreas donde operan. Actuarán bajo la dirección de los Superintendentes Delegados conjuntamente con los Intendentes de cada Área y tendrán las funciones que se señalan a continuación, sin perjuicio de la distribución de competencias que señale el Superintendente Bancario y las demás que les asigne de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

1o. Funciones de orden jurídico. Las Divisiones de las Áreas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de orden jurídico:

a) Autorizar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos y evaluar las reformas estatutarias;

b) Autorizar las solicitudes individuales en materia de honorarios de prestación de servicio al público o la suspensión temporal del mismo, con sujeción a las normas sobre la materia;

c) Proyectar las resoluciones de sanción que deban aplicarse por quejas recibidas o cualquier actuación que adelante la Superintendencia Bancaria;

d) Tramitar las consultas que se presenten sobre las materias de su competencia;

e) Tramitar los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;

f) Dar trámite a las quejas formuladas por los particulares y si en desarrollo de éstas se observaren violaciones a las disposiciones legales o a los reglamentos, proponer ante los Superintendentes Delegados o los Intendentes, según se trate, las sanciones a que haya lugar;

g) Sustanciar los trámites relacionados con las entidades a su cargo;

h) Autorizar la inscripción de los intermediarios de seguros, reaseguros y capitalización sujetos a supervisión permanente;

i) Autorizar individualmente la apertura, traslado y cierre de sucursales o agencias, cuando proceda;

j) Cumplir con las siguientes atribuciones especiales de acuerdo con la asignación de competencias que determine el Superintendente Bancario:

1o. En relación con las sociedades fiduciarias:

- Proyectar las instrucciones que deban darse al fiduciario conforme a la Ley.
- Evaluar los tipos o modelos de contratos de fideicomiso, siempre que éstos constituyan contratos de adhesión o para la prestación masiva de servicios.
- Dar trámite a las solicitudes que presenten los beneficiarios para la remoción del fiduciario, salvo en los casos previstos en el artículo [1239](#) del Código de Comercio, cuyo trámite corresponde al juez competente.
- Sugerir el nombramiento o remoción del administrador interino cuando sea del caso.

2o. En relación con los almacenes generales de depósito:

- Autorizar la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancía en tránsito.
- Aprobar los planos de las bodegas donde vayan a operar los almacenes generales de depósito.
- Aprobar los modelos de contratos de tenencia y convenios.
- Autorizar los modelos de certificados de depósito y bonos de prenda que vayan a usar los almacenes generales de depósito.

3o. En relación con las entidades aseguradoras y de capitalización:

- Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas, cuando hubiere lugar.
- Estudiar las solicitudes para el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros, de conformidad con lo establecido en el numeral 2o. del artículo [94](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4o. En relación con el Banco de la República:

Ejercer la vigilancia sobre las actividades del Banco de la República en su calidad de banco de emisión, giro, depósito y descuento y en su condición de banquero de bancos, banquero del Gobierno, ejecutor de la política monetaria y cambiaria, de conformidad con las Leyes, estatutos y demás disposiciones legales.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre funcionamiento del Banco en todas las operaciones relacionadas con divisas.
- Ejercer control sobre las actividades del Banco de la República como administrador de las agencias de oro establecidas, o que se establezcan en el futuro.

2o. Funciones de análisis financiero. Las Divisiones de las Areas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de análisis financiero:

- a) Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos y de inversiones que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;
- b) Sugerir a la División de Organización y Métodos la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y la supresión de la que resulte innecesaria;
- c) Efectuar un seguimiento sobre la manera cómo las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;
- d) Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar;
- e) Proponer nuevos mecanismos o medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial.

3o. Funciones de control contable. Las Divisiones de las Arenas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de control contable:

- a) Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;
- c) Efectuar control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia;
- d) Recomendar, previo análisis financiero y contable, la autorización de la publicación de los balances de cierre de ejercicio del Banco de la República, de acuerdo con la asignación de competencias que determine el Superintendente Bancario.

4o. Funciones de inspección. Las Divisiones de las Areas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de inspección:

- a) Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información que sirva a los inspectores en la ejecución de las mismas;
- b) Determinar las características de las visitas de inspección bajo su supervisión y coordinar con los Intendentes su ejecución;
- c) Efectuar las visitas que deban desarrollarse, de acuerdo con los manuales de procedimientos de inspección;
- d) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control y analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su remisión a la institución inspeccionada y proponer las medidas que haya lugar, proyectando las actas de conclusiones, resoluciones y demás providencias relacionadas con dicha función;
- e) Dirigir la revisión de los informes correspondientes a las visitas de inspección realizadas;
- f) Coordinar con la Dirección General de Desarrollo el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha dirección la información que en

desarrollo de las visitas obtengan sobre calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria.

5o. Funciones de carácter técnico. Las Divisiones de las Areas de Supervisión tendrán las siguientes funciones de carácter técnico:

- a) Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las tarifas de las entidades aseguradoras, cuando a ello hubiere lugar;
- b) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;
- c) Coordinar el trámite y supervisar las respuestas de las consultas y demás peticiones de orden técnico formuladas por las compañías de seguros y reaseguros, particulares y dependencias de la Superintendencia Bancaria;
- d) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;
- e) Llevar el registro de pólizas.

6o. Funciones administrativas. Las Divisiones de las Areas de Supervisión tendrán las siguientes funciones administrativas:

- a) Responder por el efectivo cumplimiento y el correcto manejo de los recursos humanos, físicos y tecnológicos a su cargo;
- b) Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, los proyectos y las actividades del personal a su cargo;
- c) Adelantar, dentro del marco de las funciones asignadas a la División, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la entidad;
- d) Asistir a las directivas de la entidad en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia;
- e) Rendir los informes que sean solicitados, además de los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo en la dependencia.

7o. Organización de las Divisiones de las Areas de Supervisión. Las Areas de Supervisión de la Superintendencia Bancaria contarán en su totalidad con 18 Divisiones. Estas Divisiones serán Divisiones Integrales de Supervisión y/o Divisiones Especializadas de Supervisión, según que deban ejercer el conjunto de las funciones señaladas en los numerales anteriores o que sólo les correspondan algunas de ellas.

El Superintendente Bancario, mediante acto administrativo, determinará y adscribirá a los despachos de los Superintendentes Delegados de las Areas de Supervisión las Divisiones correspondientes y distribuirá las funciones que a ellas compete, según los objetivos, planes, programas y necesidades del servicio.

Texto original del EOSF:

ARTICULO 331. DIRECCIONES

1. Funciones de la Escuela de Capacitación. Créase la Escuela de Capacitación de la Superintendencia Bancaria como Dirección General de la misma. A dicha Dirección le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a. Dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Escuela de Capacitación para los funcionarios de la Superintendencia Bancaria;
- b. Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria, entidades vigiladas y del público en general;
- c. Planear, coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;
- d. Dirigir el desarrollo de cursos, seminarios y demás actos de capacitación y preparar la documentación previa a su realización;
- e. Seleccionar los conferencistas y el personal que deba participar en los programas de capacitación que organice;
- f. Revisar programas y proyectos de cursos, seminarios y reuniones de instituciones u organismos externos, en el país o en el exterior y evaluar la participación de la Entidad y proponer los posibles candidatos;
- g. Mantener contacto permanente con centros docentes nacionales e internacionales y analizar el contenido de programas de interés para la Superintendencia Bancaria, con el fin de proponer la participación de funcionarios en los mismos;
- h. Mantener actualizado el registro de posibles instructores para el desarrollo de los programas de capacitación que requiera la Entidad y proyectar los contratos respectivos cuando la necesidad lo exija;
- i. Coordinar con entidades públicas, privadas, universidades, gremios, asociaciones y otras instituciones, la realización de foros, seminarios, conferencias, congresos y demás tipos de reuniones y deliberaciones sobre temas financieros, bancarios, contables, económicos, de seguros, y demás que sean de interés de la Superintendencia o en los cuales se requiera la participación de la misma;
- j. Señalar los parámetros generales conforme a los cuales se entienden cumplidas las condiciones de idoneidad de los agentes y directores de agencias colocadoras de seguros, y
- k. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2. Funciones de las Direcciones Generales de Bancos e Instituciones Oficiales Especiales, de Corporaciones y de Compañías de Financiamiento Comercial, de Servicios Financieros y de Seguros y Capitalización. A las Direcciones Generales de Bancos e Instituciones Oficiales Especiales, de Corporaciones y de Compañías de Financiamiento Comercial, de Servicios Financieros y de Seguros y Capitalización, les corresponde desarrollar las siguientes funciones, las cuales realizarán a través de sus respectivas divisiones:

- a. Tramitar, con destino al Superintendente Bancario, las solicitudes de creación de nuevas instituciones financieras;
- b. Coordinar con las dependencias correspondientes, las visitas de inspección que se deban

realizar a las instituciones bajo su control, y trasladar a la dependencia encargada de la supervisión especial correspondiente, previa autorización del Superintendente Delegado, el control de las instituciones vigiladas que requieran un seguimiento especial;

c. Efectuar, por medio del personal a su cargo, control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia;

d. Coordinar la atención de las consultas y quejas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia;

e. Supervisar el análisis de los informes rendidos por las comisiones de visita a las instituciones inspeccionadas;

f. Imponer a las entidades vigiladas multas por violación a las normas sobre encajes; activos ponderados por riesgo a patrimonio; capital adecuado; patrimonio técnico; capital mínimo; excesos o defectos en el nivel de inversiones obligatorias, admisibles o voluntarias; de inversiones en valores de alta liquidez; de colocaciones; de posición propia; de aceptaciones bancarias, y aquellas que sean de cuantía única o no susceptibles de graduación, así como las sanciones pecuniarias que procedan con ocasión de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria y las institucionales que se relacionen con los intermediarios de seguros;

g. Autorizar individualmente la apertura, traslado y cierre de sucursales o agencias, cuando proceda;

h. Dar trámite a las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;

i. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;

j. Aprobar la liquidación voluntaria de sociedades;

k. Impartir autorización a los programas publicitarios que deban someterse al régimen de aprobación individual;

l. Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos y de inversiones que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;

m. Aprobar los planes de capitalización, en forma individual, cuando sea del caso;

n. Autorizar los certificados públicos y las credenciales de las agencias y agentes de seguros, y

o. Las demás que se les asignen de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

3. Funciones de la Dirección General Administrativa y Financiera. A la Dirección General Administrativa y Financiera, le corresponde desarrollar las siguientes funciones, a través de sus respectivas divisiones:

a. Proponer las políticas que se deben tomar en materia de administración y ejecutar las adoptadas;

- b. Dirigir y supervisar la ejecución de las funciones administrativas de recursos humanos, financieros y servicios generales;
- c. Colaborar en la elaboración del proyecto anual del presupuesto de la Superintendencia Bancaria, y controlar su ejecución;
- d. Coordinar con la dependencia encargada de la planeación y desarrollo de la Superintendencia, la actualización de manuales administrativos, procedimientos, y racionalización operativa;
- e. Revisar el proyecto de resolución que semestralmente fije la contribución de las Instituciones Financieras;
- f. Tramitar las solicitudes de autorización a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria para obtener crédito de instituciones vigiladas;
- g. Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas a las personas naturales y jurídicas vigiladas, a sus directores, administradores y revisores fiscales, informando el pago de las mismas a las respectivas dependencias, y
- h. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4. Funciones de la Dirección General de Informática y Estadística. A la Dirección General de Informática y Estadística le corresponde desarrollar las siguientes funciones, a través de sus respectivas divisiones:

- a. Dirigir y supervisar la ejecución de las funciones de sistematización, manejo estadístico y central de riesgos; b. Planear, dirigir y controlar los proyectos e sistematización de la entidad;
- c. Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas;
- d. Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero;
- e. Coordinar con la dependencia encargada de la capacitación de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria, los programas de adiestramiento necesarios para el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados de la entidad por parte de los Funcionarios;
- f. Sugerir al Superintendente Bancario los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;
- g. Asesorar a todas las dependencias que requieran conocimientos especiales para llevar a cabo labores de auditoría de sistemas en el sector vigilado;
- h. Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística, y
- i. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.



ARTICULO 332. DE LAS AREAS DE APOYO. <El artículo 6 del Decreto 3552 de 2005, establece "de las Áreas de Apoyo". El nuevo texto es el siguiente:> 1. Funciones de la Secretaría

General. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas o planes de acción de la Superintendencia Bancaria;
- b) Asistir al Superintendente Bancario en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que se relacionen con las actividades propias de la superintendencia;
- c) Atender bajo la dirección del Superintendente Bancario, y por conducto de las distintas dependencias de la superintendencia, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados;
- d) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias;
- e) Dirigir y coordinar las funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera y de la Subdirección de Recursos Humanos;
- f) Dirigir la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria;
- g) Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Bancaria y designar los notificadores a que haya lugar;
- h) Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general, conforme lo establece la ley;
- i) Mantener actualizada la base de datos sobre miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales y de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;
- j) Revisar y aceptar los poderes conferidos por las personas naturales y jurídicas vigiladas a sus apoderados;
- k) Elaborar los contratos y demás documentos que esta actividad demande y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos.
- l) Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan;
- m) Coordinar la colaboración que pueda prestar la Superintendencia Bancaria en materia de peritos, de acuerdo con la disponibilidad de personal de la misma;
- n) Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales;
- o) Mantener permanentemente informados a los miembros del Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la entidad;
- p) Nombrar y delegar en secretarios generales ad hoc las funciones de certificación y autenticación que competen a la Superintendencia Bancaria, en los casos en que así se requiera para un mejor desempeño de tales funciones;

q) Expedir las certificaciones que por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda a la Superintendencia Bancaria y delegar dicha función en los funcionarios que él designe;

r) Las demás que le delegue o señale el Superintendente Bancario.

2. Funciones de la Dirección Técnica. La Dirección Técnica tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción y planeación de los proyectos de manejo estadístico;

b) Expedir las certificaciones que se soliciten a la Superintendencia Bancaria en relación con los sistemas de amortización y las reliquidaciones de créditos hipotecarios para vivienda;

c) Dirigir y coordinar las funciones de las subdirecciones de análisis financiero y estadística, de análisis de riesgos y de actuaría;

d) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística;

e) Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero, en coordinación con la dirección de informática y planeación;

f) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas;

g) Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos y financieros de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Bancaria;

h) Preparar, en coordinación con los superintendentes delegados y la dirección de supervisión, los boletines de índole económico y financiero que expida la Superintendencia Bancaria;

i) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;

j) Efectuar los cálculos de las tasas de interés, de conformidad con las disposiciones legales;

k) Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;

l) Realizar estudios sobre el impacto económico y financiero relacionado con la expedición de nuevas normas;

m) Efectuar recomendaciones sobre documentos preparados por la Junta Directiva del Banco de la República que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario;

n) Propiciar el intercambio de información entre las entidades del Estado;

o) Preparar la liquidación de las contribuciones de las entidades vigiladas, de acuerdo con las normas vigentes y las reglamentaciones que se expidan para tal efecto;

p) Apoyar a las direcciones de supervisión y de regulación en la formulación de políticas de supervisión y en el diseño de la regulación;

q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3. Funciones de la Dirección de Informática y Planeación. La Dirección de Informática y Planeación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Planear, diseñar, dirigir y controlar los proyectos y planes de sistematización de la entidad;
- b) Sugerir al Superintendente Bancario el empleo de los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;
- c) Propiciar la implantación de sistemas y redes de participación ciudadana que faciliten el acceso a información estatal;
- d) Fomentar el uso racional y apropiado de tecnología;
- e) Establecer las políticas, fijar criterios y estandarizar la aplicación de tecnologías y sistemas computarizados de la entidad, propendiendo por la actualización y homogeneización en el uso de las herramientas informáticas;
- f) Realizar la planeación, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;
- g) Planificar los programas de capacitación y adiestramiento de los empleados de la Superintendencia Bancaria, para lograr el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados;
- h) En coordinación con el área de comunicaciones, diseñar estrategias de comunicación y capacitación internas sobre el funcionamiento de la página en internet de la superintendencia, así como de los demás recursos informáticos de acceso a los empleados y al público;
- i) Apoyar a las áreas de supervisión y a la dirección de supervisión en el diseño y ejecución de actividades de auditoría de sistemas en las entidades vigiladas;
- j) Evaluar y planear el desempeño operacional de la superintendencia y la disponibilidad de elementos y equipos técnicos y organizacionales necesarios para un ágil, eficiente y adecuado cumplimiento de sus funciones;
- k) Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada;
- l) Dirigir y supervisar la elaboración del plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y la determinación global de los recursos;
- m) Establecer y ejecutar mecanismos de seguimiento y control sobre el plan estratégico de la entidad;
- n) Dirigir y coordinar la planificación, asesoría y evaluación de los procesos, así como la elaboración de los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deben aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, velando por la permanente actualización de los respectivos manuales;
- o) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos, así como

en su organización interna y distribución de trabajo;

p) Dirigir y coordinar las funciones de las divisiones de sistemas, de operaciones y de organización y métodos;

q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Notas de Vigencia

- El artículo 6 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece 'de las Áreas de apoyo'

.

- Artículo derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

- Literales i) y k) del numeral 1 adicionados por el artículo 6 del Decreto 206 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.444, de 28 de enero de 2004.

- Literales i) y k) del numeral 1 suprimidos; literales l y ñ) del numeral 1, y numeral 2 modificados; y numeral 3 adicionado por el por el artículo 5 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

- Inciso 1o. del numeral 2o. modificado, y literales j) al u) adicionados por el artículo 5 del Decreto 2489 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1154 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.623, de 29 de Junio de 1999. INEXEQUIBLE.

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993

Notas del Editor

- La Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', en su artículo [12](#) establece:

'ARTÍCULO 12. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes'.

- El editor recomienda ver las modificaciones a la estructura de la Secretaría General para determinar sobre que dependencias debe dirigir y coordinar las funciones. Ver Artículo [327](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Decreto 1154 de 1994 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1577 de 2002, y el Decreto 206 de 2004:

ARTÍCULO 332.

1o. Funciones de la Secretaría General. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas o planes de acción de la superintendencia Bancaria;

b) Asistir al Superintendente bancario en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que se relacionan con las actividades propias de la Superintendencia;

c) Atender bajo la dirección del Superintendente Bancario, y por conducto de las distintas dependencias de la Superintendencia, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados;

d) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias;

e) Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, de la Dirección de Talento Humano y de la Dirección Jurídica;

f) Dirigir la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria;

g) Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Bancaria y designar los notificadores a que haya lugar;

h) Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general, conforme lo establece la Ley;

i) <Literal adicionado por el artículo 6 del Decreto 206 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Mantener actualizada la base de datos sobre miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales y de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

j) Revisar y aceptar los poderes conferidos por las personas naturales y jurídicas vigiladas a sus apoderados;

k) <Literal adicionado por el artículo 6 del Decreto 206 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Elaborar los contratos y demás documentos que esta actividad demande y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos.

l) <Literal modificado por el artículo 5.2 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el

siguiente:> Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

m) Coordinar la colaboración que pueda prestar la Superintendencia Bancaria en materia de peritos, de acuerdo con la disponibilidad de personal de la misma;

n) Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales;

ñ) <Literal modificado por el artículo 5.2 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Mantener permanentemente informados a los miembros del Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la entidad.

o) Nombrar y delegar en Secretarios Generales ad hoc, las funciones de certificación y autenticación que competen a la Superintendencia Bancaria, en los casos en que así se requiera para un mejor desempeño de tales funciones;

p) Expedir las certificaciones que por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda a la Superintendencia Bancaria y delegar dicha función en los funcionarios que él designe, y

q) Las demás que le delegue o señale el Superintendente Bancario.

2o. Funciones de la Dirección Técnica. <Numeral modificado por el artículo 5.3 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección Técnica tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción y planeación de los proyectos de manejo estadístico;

b) Expedir las certificaciones que se soliciten a la Superintendencia Bancaria en relación con los sistemas de amortización y las reliquidaciones de créditos hipotecarios para vivienda;

c) Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Análisis Financiero y Estadística, de Análisis de Riesgos y de Actuaría;

d) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística;

e) Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero, en coordinación con la Dirección de Informática y Planeación;

f) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas;

g) Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos y financieros de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Bancaria;

h) Preparar, en coordinación con los Superintendentes Delegados y la Dirección de Supervisión, los boletines de índole económico y financiero que expida la Superintendencia Bancaria;

i) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;

- j) Efectuar los cálculos de las tasas de interés, de conformidad con las disposiciones legales;
- k) Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;
- l) Realizar estudios sobre el impacto económico y financiero relacionado con la expedición de nuevas normas;
- m) Efectuar recomendaciones sobre documentos preparados por la Junta Directiva del Banco de la República que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario;
- n) Propiciar el intercambio de información entre las entidades del Estado;
- o) Preparar la liquidación de las contribuciones de las entidades vigiladas, de acuerdo con las normas vigentes y las reglamentaciones que se expidan para tal efecto;
- p) Apoyar a las Direcciones de Supervisión y de Regulación en la formulación de políticas de supervisión y en el diseño de la regulación;
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3. Funciones de la Dirección de Informática y Planeación. <Numeral adicionado por el artículo 5.4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Informática y Planeación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Planear, diseñar, dirigir y controlar los proyectos y planes de sistematización de la entidad;
- b) Sugerir al Superintendente Bancario el empleo de los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;
- c) Propiciar la implantación de sistemas y redes de participación ciudadana que faciliten el acceso a información estatal;
- d) Fomentar el uso racional y apropiado de tecnología;
- e) Establecer las políticas, fijar criterios y estandarizar la aplicación de tecnologías y sistemas computarizados de la entidad, propendiendo por la actualización y homogeneización en el uso de las herramientas informáticas;
- f) Realizar la planeación, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;
- g) Planificar los programas de capacitación y adiestramiento de los empleados de la Superintendencia Bancaria, para lograr el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados;
- h) En coordinación con el área de comunicaciones, diseñar estrategias de comunicación y capacitación internas sobre el funcionamiento de la página en Internet de la Superintendencia, así como de los demás recursos informáticos de acceso a los empleados y al público;
- i) Apoyar a las áreas de supervisión y a la Dirección de Supervisión en el diseño y ejecución de actividades de auditoría de sistemas en las entidades vigiladas;

j) Evaluar y planear el desempeño operacional de la Superintendencia y la disponibilidad de elementos y equipos técnicos y organizacionales necesarios para un ágil, eficiente y adecuado cumplimiento de sus funciones;

k) Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada;

l) Dirigir y supervisar la elaboración del plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y la determinación global de los recursos;

m) Establecer y ejecutar mecanismos de seguimiento y control sobre el plan estratégico de la entidad;

n) Dirigir y coordinar la planificación, asesoría y evaluación de los procesos, así como la elaboración de los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deben aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, velando por la permanente actualización de los respectivos manuales;

o) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos, así como en su organización interna y distribución de trabajo;

p) Dirigir y coordinar las funciones de las Divisiones de Sistemas, de Operaciones y de Organización y Métodos;

q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1577 de 2002:

ARTÍCULO 332.

1o. Funciones de la Secretaría General. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas o planes de acción de la superintendencia Bancaria;

b) Asistir al Superintendente bancario en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que se relacionan con las actividades propias de la Superintendencia;

c) Atender bajo la dirección del Superintendente Bancario, y por conducto de las distintas dependencias de la Superintendencia, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados;

d) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias;

e) Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, de la Dirección de Talento Humano y de la Dirección Jurídica;

f) Dirigir la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria;

g) Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Bancaria y designar los notificadores a que haya lugar;

h) Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general, conforme lo establece la Ley;

i) <Literal i) suprimido por el por el artículo 5.1 del Decreto 1577 de 2002>

j) Revisar y aceptar los poderes conferidos por las personas naturales y jurídicas vigiladas a sus apoderados;

k) <Literal k) suprimido por el por el artículo 5.1 del Decreto 1577 de 2002>

l) <Literal modificado por el artículo 5.2 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

m) Coordinar la colaboración que pueda prestar la Superintendencia Bancaria en materia de peritos, de acuerdo con la disponibilidad de personal de la misma;

n) Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales;

ñ) <Literal modificado por el artículo 5.2 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Mantener permanentemente informados a los miembros del Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la entidad.

o) Nombrar y delegar en Secretarios Generales ad hoc, las funciones de certificación y autenticación que competen a la Superintendencia Bancaria, en los casos en que así se requiera para un mejor desempeño de tales funciones;

p) Expedir las certificaciones que por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda a la Superintendencia Bancaria y delegar dicha función en los funcionarios que él designe, y

q) Las demás que le delegue o señale el Superintendente Bancario.

2o. Funciones de la Dirección Técnica. <Numeral modificado por el artículo 5.3 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección Técnica tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción y planeación de los proyectos de manejo estadístico;

b) Expedir las certificaciones que se soliciten a la Superintendencia Bancaria en relación con los sistemas de amortización y las reliquidaciones de créditos hipotecarios para vivienda;

c) Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Análisis Financiero y Estadística, de Análisis de Riesgos y de Actuaría;

d) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística;

- e) Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero, en coordinación con la Dirección de Informática y Planeación;
- f) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas;
- g) Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos y financieros de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Bancaria;
- h) Preparar, en coordinación con los Superintendentes Delegados y la Dirección de Supervisión, los boletines de índole económico y financiero que expida la Superintendencia Bancaria;
- i) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;
- j) Efectuar los cálculos de las tasas de interés, de conformidad con las disposiciones legales;
- k) Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;
- l) Realizar estudios sobre el impacto económico y financiero relacionado con la expedición de nuevas normas;
- m) Efectuar recomendaciones sobre documentos preparados por la Junta Directiva del Banco de la República que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario;
- n) Propiciar el intercambio de información entre las entidades del Estado;
- o) Preparar la liquidación de las contribuciones de las entidades vigiladas, de acuerdo con las normas vigentes y las reglamentaciones que se expidan para tal efecto;
- p) Apoyar a las Direcciones de Supervisión y de Regulación en la formulación de políticas de supervisión y en el diseño de la regulación;
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3. Funciones de la Dirección de Informática y Planeación. <Numeral adicionado por el artículo 5.4 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Informática y Planeación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Planear, diseñar, dirigir y controlar los proyectos y planes de sistematización de la entidad;
- b) Sugerir al Superintendente Bancario el empleo de los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;
- c) Propiciar la implantación de sistemas y redes de participación ciudadana que faciliten el acceso a información estatal;
- d) Fomentar el uso racional y apropiado de tecnología;
- e) Establecer las políticas, fijar criterios y estandarizar la aplicación de tecnologías y sistemas computarizados de la entidad, propendiendo por la actualización y homogeneización en el uso de las herramientas informáticas;

- f) Realizar la planeación, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;
- g) Planificar los programas de capacitación y adiestramiento de los empleados de la Superintendencia Bancaria, para lograr el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados;
- h) En coordinación con el área de comunicaciones, diseñar estrategias de comunicación y capacitación internas sobre el funcionamiento de la página en Internet de la Superintendencia, así como de los demás recursos informáticos de acceso a los empleados y al público;
- i) Apoyar a las áreas de supervisión y a la Dirección de Supervisión en el diseño y ejecución de actividades de auditoría de sistemas en las entidades vigiladas;
- j) Evaluar y planear el desempeño operacional de la Superintendencia y la disponibilidad de elementos y equipos técnicos y organizacionales necesarios para un ágil, eficiente y adecuado cumplimiento de sus funciones;
- k) Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada;
- l) Dirigir y supervisar la elaboración del plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y la determinación global de los recursos;
- m) Establecer y ejecutar mecanismos de seguimiento y control sobre el plan estratégico de la entidad;
- n) Dirigir y coordinar la planificación, asesoría y evaluación de los procesos, así como la elaboración de los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deben aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, velando por la permanente actualización de los respectivos manuales;
- o) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos, así como en su organización interna y distribución de trabajo;
- p) Dirigir y coordinar las funciones de las Divisiones de Sistemas, de Operaciones y de Organización y Métodos;
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2489 de 1999:

ARTÍCULO 332.

1o. Funciones de la Secretaría General. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas o planes de acción de la superintendencia Bancaria;
- b) Asistir al Superintendente bancario en sus relaciones con los demás organismos y

mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que se relacionan con las actividades propias de la Superintendencia;

c) Atender bajo la dirección del Superintendente Bancario, y por conducto de las distintas dependencias de la Superintendencia, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados;

d) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias;

e) Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, de la Dirección de Talento Humano y de la Dirección Jurídica;

f) Dirigir la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria;

g) Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Bancaria y designar los notificadores a que haya lugar;

h) Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general, conforme lo establece la Ley;

i) Coordinar lo pertinente para la oportuna publicación del informe anual de labores;

j) Revisar y aceptar los poderes conferidos por las personas naturales y jurídicas vigiladas a sus apoderados;

k) Mantener contacto con las personas que ejerzan la función de vigilancia y control del sector financiero y de seguros en otros países cuando, a juicio del Superintendente Bancario, sea necesario o conveniente establecer relaciones con las mismas;

l) Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

m) Coordinar la colaboración que pueda prestar la Superintendencia Bancaria en materia de peritos, de acuerdo con la disponibilidad de personal de la misma;

n) Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales;

ñ) Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria y mantener permanentemente informados a sus miembros de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la entidad;

o) Nombrar y delegar en Secretarios Generales ad hoc, las funciones de certificación y autenticación que competen a la Superintendencia Bancaria, en los casos en que así se requiera para un mejor desempeño de tales funciones;

p) Expedir las certificaciones que por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda a la Superintendencia Bancaria y delegar dicha función en los funcionarios que él designe, y

q) Las demás que le delegue o señale el Superintendente Bancario.

2o. <Inciso 1o. del numeral 2o. modificado por el artículo 5.1 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Funciones de la Delegatura Técnica.

La Delegatura Técnica tendrá las siguientes funciones:

Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción y planeación de los proyectos de sistematización y manejo estadístico;

b) Evaluar y planear el desempeño operacional de la Superintendencia y la disponibilidad de elementos y equipos técnicos y organizacionales necesarios para un ágil, eficiente y adecuado cumplimiento de sus funciones;

c) Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección de Informática y de la Dirección de Desarrollo;

d) Planear, dirigir y controlar los proyectos de sistematización de la entidad;

e) Sugerir al Superintendente Bancario el empleo de los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;

f) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística;

g) Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero;

h) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas, e

i) <Literal modificado por el el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Bancaria;

j) <Literal adicionado por el el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> En coordinación con los Superintendentes Delegados y Secretario General preparar el informe anual de labores y los boletines de índole económico que expida la Superintendencia Bancaria;

k) <Literal adicionado por el el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;

l) <Literal adicionado por el el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;

m) <Literal adicionado por el el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Efectuar los cálculos de las tasas de interés activas y pasivas, de conformidad con las disposiciones legales y proponer los estudios pertinentes para expedir las certificaciones sobre el interés bancario corriente;

n) <Literal adicionado por el el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Realizar los estudios sobre la viabilidad de nuevos mecanismos y servicios financieros y coordinar los mismos estudios con otros organismos gubernamentales para los

efectos a que haya lugar;

ñ) <Literal adicionado por el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Efectuar el seguimiento de la inversión extranjera existente en el sector financiero y de seguros y de la inversión colombiana en los mismos sectores en el exterior;

o) <Literal adicionado por el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Emitir recomendaciones sobre documentos preparados por la Junta Directiva del Banco de la República que tengan relación con el sistema financiero cuando así lo solicite el Superintendente Bancario;

p) <Literal adicionado por el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Propiciar el intercambio de información entre las entidades del Estado;

q) <Inciso 1o. del numeral 2o. modificado por el artículo 5.1 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Crear mecanismos de interacción entre las entidades del Estado fomentando el desarrollo y difusión de los conocimientos, experiencias y tecnologías;

r) <Literal adicionado por el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Propiciar la implantación de sistemas y redes de participación ciudadanas que faciliten el acceso a información estatal;

s) <Literal adicionado por el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Fomentar el uso racional y apropiado de tecnología, impulsando la utilización de aquella que implique desarrollo institucional e incluya la forma como cada institución se relaciona con sus clientes internos y externos;

t) <Literal adicionado por el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Preparar la liquidación de las contribuciones de las entidades vigiladas, de acuerdo a las normas vigentes y las reglamentaciones que se expidan para tal efecto, y

u) <Literal adicionado por el artículo 5.2 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Texto modificado por el Decreto 1154 de 1999, INEXEQUIBLE.

<Ver artículo 4 del Decreto 1154 de 1999>

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

ARTÍCULO 332.

1o. Funciones de la Secretaría General. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas o planes de acción de la superintendencia Bancaria;

b) Asistir al Superintendente bancario en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que se relacionan con las actividades propias de la Superintendencia;

c) Atender bajo la dirección del Superintendente Bancario, y por conducto de las distintas dependencias de la Superintendencia, la prestación de los servicios y la ejecución de los

programas adoptados;

d) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias;

e) Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, de la Dirección de Talento Humano y de la Dirección Jurídica;

f) Dirigir la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria;

g) Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Bancaria y designar los notificadores a que haya lugar;

h) Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general, conforme lo establece la Ley;

i) Coordinar lo pertinente para la oportuna publicación del informe anual de labores;

j) Revisar y aceptar los poderes conferidos por las personas naturales y jurídicas vigiladas a sus apoderados;

k) Mantener contacto con las personas que ejerzan la función de vigilancia y control del sector financiero y de seguros en otros países cuando, a juicio del Superintendente Bancario, sea necesario o conveniente establecer relaciones con las mismas;

l) Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

m) Coordinar la colaboración que pueda prestar la Superintendencia Bancaria en materia de peritos, de acuerdo con la disponibilidad de personal de la misma;

n) Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales;

ñ) Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria y mantener permanentemente informados a sus miembros de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la entidad;

o) Nombrar y delegar en Secretarios Generales ad hoc, las funciones de certificación y autenticación que competen a la Superintendencia Bancaria, en los casos en que así se requiera para un mejor desempeño de tales funciones;

p) Expedir las certificaciones que por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda a la Superintendencia Bancaria y delegar dicha función en los funcionarios que él designe, y

q) Las demás que le delegue o señale el Superintendente Bancario.

2. Función de la Secretaría de Desarrollo. El Secretario de Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción y planeación de los proyectos de sistematización y manejo estadístico;

- b) Evaluar y planear el desempeño operacional de la Superintendencia y la disponibilidad de elementos y equipos técnicos y organizacionales necesarios para un ágil, eficiente y adecuado cumplimiento de sus funciones;
- c) Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección de Informática y de la Dirección de Desarrollo;
- d) Planear, dirigir y controlar los proyectos de sistematización de la entidad;
- e) Sugerir al Superintendente Bancario el empleo de los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;
- f) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística;
- g) Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero;
- h) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas, e
- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto original del EOSF:

ARTICULO 332. FUNCIONES GENERALES DE ALGUNAS DIVISIONES

1. Entidades que corresponde vigilar a la División de Bancos. Corresponde a la División de Bancos el control y vigilancia de las siguientes entidades:

- a. Bancos Comerciales;
- b. Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero.

2. Entidades que corresponde vigilar a la División de Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Corresponde a la División de Corporaciones de Ahorro y vivienda el control y vigilancia de dichas entidades y del Banco Central Hipotecario.

3. Entidades que corresponde vigilar a la División de Corporaciones Financieras. A la División de Corporaciones Financieras le corresponde el control y vigilancia de dichas entidades y del Instituto de Fomento Industrial, I.F.I.

4. Entidades que corresponde vigilar a la División de Compañías de Financiamiento Comercial. Corresponde a la División de Compañías de Financiamiento Comercial asumir la vigilancia de dichas entidades e impulsar los trámites relacionados con las personas que capten recursos en forma masiva y habitual en contravención a lo dispuesto en el numeral 3. del artículo [208](#) del presente Estatuto.

5. Entidades que corresponde vigilar a la División de Instituciones Oficiales Especiales. Corresponde a la División de Instituciones Oficiales Especiales el control y vigilancia de las siguientes entidades:

- a. Banco de Comercio Exterior;
- b. Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER;

c. Financiera Nacional Agropecuaria, FINAGRO;

d. Entidades Descentralizadas de los Entes erritoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2. del artículo [268](#) del presente estatuto una vez obtengan la autorización de FINDETER;

e. Financiera Energética Nacional, FEN, y

f. Instituto Colombiano para Estudios en el Exterior, ICETEX.

6. Entidades que corresponde vigilar a las Divisiones de Supervisión Especial. Corresponde a las Divisiones de Supervisión Especial el control y vigilancia de las entidades de la correspondiente Delegatura respecto de las cuales se establezca una vigilancia especial o requieran un seguimiento especial en los términos del letra b. del numeral 2. del artículo [331](#) del presente Estatuto.

7. Funciones generales de las Divisiones del Banco de la República, de Bancos, de Corporaciones de Ahorro y Vivienda, de Corporaciones Financieras, de Sociedades Administradoras, de Fondos de Pensiones y de Cesantía, de Seguros y Capitalización, de Instituciones Oficiales Especiales, de Compañías de Financiamiento Comercial, de Leasing y Factoring, de Sociedades Fiduciarias, de Almacenes Generales de Depósito e Intermediarios de Seguros. A las divisiones del Banco República, de Bancos, de Corporaciones de Ahorro y Vivienda, de Corporaciones Financieras, de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, de Seguros y Capitalización, de Instituciones Oficiales Especiales, de Compañías de Financiamiento Comercial, de Leasing y Factoring, de Sociedades Fiduciarias, de Almacenes Generales de Depósito e Intermediarios de Seguros, les corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a. Llevar a cabo la vigilancia de las instituciones adscritas a su ámbito funcional, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales financieras de éstas en el exterior, así como las oficinas de representación de instituciones vigiladas extranjeras en Colombia;

b. Autorizar las reformas estatutarias y los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos;

c. Autorizar las solicitudes individuales en materia de horarios de prestación de servicio al público o la suspensión temporal del mismo, con sujeción a las normas sobre la materia;

d. Velar por el cumplimiento de las leyes y normas vigentes y proponer nuevas disposiciones para las instituciones sujetas a su control;

e. Proyectar las resoluciones de sanción que deban aplicarse por razón de visitas efectuadas, quejas recibidas o cualquier actuación que adelante la Superintendencia Bancaria;

f. Sugerir a la Oficina de Planeación y Desarrollo la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y la supresión de la que resulte innecesaria;

g. Evaluar de manera permanente la situación, comportamiento y estabilidad de las instituciones bajo su supervisión, utilizando el análisis de los informes proporcionados por el sistema de vigilancia, la información recibida de las mismas instituciones, y los resultados de las visitas de inspección y demás mecanismos de control;

- h. Coordinar con los Directores Generales y los Jefes de División respectivos, las visitas que deban practicarse a las instituciones bajo su vigilancia y determinar prioridades;
- i. Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información que servirá a los inspectores en la ejecución de las mismas;
- j. Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control, conocer los informes producidos por la División de Inspección respectiva y proponer los planes de acción sobre el tratamiento que deba dársele a cada entidad por parte de la Superintendencia Bancaria;
- k. Analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su remisión a la institución inspeccionada y proponer las medidas a que haya lugar, proyectando las actas de conclusiones, resoluciones, y demás providencias relacionadas con dicha función;
- l. Efectuar un seguimiento sobre la manera como las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;
- m. Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;
- n. Vigilar la publicidad de las instituciones bajo su control;
- ñ. Tramitar las consultas;
- o. Tramitar los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;
- p. Dar trámite a las quejas formuladas por los particulares y si en desarrollo de éstas se observaren violaciones a las disposiciones legales o a los reglamentos, proponer ante los Superintendentes Delegados o los Directores Generales, según se trate, las sanciones a que haya lugar;
- q. Atender las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia;
- r. Sustanciar los trámites relacionados con las entidades a su cargo, y
- s. Las demás que se les asignen de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

PARAGRAFO. Cuando surjan entidades que deban someterse al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, corresponderá al Superintendente designar la dependencia que tenga a su cargo las funciones de vigilancia sobre éstas.

8. Funciones de las Divisiones de Inspección para Establecimientos de Crédito, de Inspección para Seguros y Capitalización y de Inspección y Supervisión Especial para Servicios Financieros. Además de las funciones previstas en las letras d., f., h., l., ñ., p. y r. del numeral 7. del artículo [332](#) del presente Estatuto, a las Divisiones de Inspección para Establecimientos de Crédito, de Inspección para Seguros y Capitalización y de Inspección y Supervisión Especial para Servicios Financieros, les corresponde desarrollar las siguientes:

- a. Adoptar, en coordinación con los Superintendentes Delegados, los Directores Generales y los Jefes de las Divisiones respectivas, el plan anual de visitas de inspección, teniendo en

cuenta las prioridades de supervisión y la disponibilidad de recursos y las modificaciones al mismo, de acuerdo con las circunstancias, supervisando y evaluando su cumplimiento;

b. Coordinar con los Superintendentes Delegados y los Directores Generales respectivos, las visitas de inspección que deben realizarse de acuerdo con el las de visitas de inspección;

c. Dirigir la ejecución de las visitas que deban desarrollarse, de acuerdo con los manuales de procedimientos de inspección;

d. Dirigir la revisión de los informes correspondientes a las visitas de inspección realizadas;

e. Coordinar con la Dirección General de Informática y Estadística el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha Dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria, y

f. Las demás que se les asignen de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

PARAGRAFO 1o. Corresponde a la División de Inspección para Seguros y Capitalización proyectar las resoluciones de sanción que deban aplicarse por razón de visitas a las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización;

PARAGRAFO 2o. A la División de Inspección y Supervisión Especial para Servicios Financieros corresponderá, adicionalmente, adelantar las funciones de que tratan los literales a., b., c. y d. del numeral siguiente.

9. Funciones de las Divisiones de Supervisión Especial para Establecimientos de Crédito y de Supervisión Especial para Seguros y Capitalización. Además de las funciones generales previstas en el numeral 7. del artículo [332](#) del presente Estatuto, a las Divisiones de Supervisión Especial para Establecimientos de Crédito y de Supervisión Especial para Seguros y Capitalización, les corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a. Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar;

b. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;

c. Determinar las características de las visitas de inspección a las instituciones bajo su supervisión, y coordinar con la División de Inspección correspondiente la ejecución de dichas visitas;

d. Proponer nuevos mecanismos o medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial, y

e. Las demás que se les asignen de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

10. Funciones de la División Técnica de Seguros y Reaseguros. Son funciones de la División Técnica de Seguros y Reaseguros, las Siguietes:

a. Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las modificaciones a las cláusulas o a las tarifas;

- b. Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;
- c. Coordinar el trámite y supervisar las respuestas de las consultas y demás peticiones de orden técnico formuladas por las compañías de seguros y reaseguros, particulares y dependencias de la Superintendencia Bancaria;
- d. Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior, y
- e. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

11. Funciones de la División de Recursos Humanos. A la División de Recursos Humanos le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a. Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de reclutamiento, selección, promoción inducción y desvinculación de los recursos humanos y velar por el desarrollo de esa política;
- b. Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social y laboral de los funcionarios;
- c. Coordinar los trámites relacionados con la solicitud de inscripción de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria a la carrera administrativa especial de ésta;
- d. Llevar las hojas de vida de los funcionarios del organismo y expedir las respectivas certificaciones;
- e. Proponer al Superintendente Bancario las modificaciones al manual de funciones y requisitos de la Entidad, según las necesidades del servicio;
- f. Coordinar la elaboración de estadísticas y demás información gerencial que requieran el Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Secretario General y Director General Administrativo y Financiero para la fijación de políticas relacionadas con la ubicación del recurso humano y la distribución de los cargos de la planta global flexible de la Superintendencia Bancaria;
- g. Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia Bancaria en todo lo relacionado con la administración del recurso humano;
- h. Mantener sistemas de control del horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento;
- i. Coordinar los trámites necesarios para la liquidación y cancelación de las prestaciones sociales de los exfuncionarios de la Superintendencia Bancaria;
- j. Suministrar la información necesaria a la División Financiera para la elaboración de nóminas y cancelación de todo tipo de devengados de los funcionarios de la Entidad, y
- k. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

12. Funciones de la División Financiera. A la División Financiera le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a. Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de pagaduría, presupuesto y contabilidad;
- b. Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control del presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Superintendente Bancario;
- c. Registrar la correcta y oportuna contabilización de las operaciones financieras de la Superintendencia Bancaria y elaborar sus estados financieros;
- d. Controlar el manejo y custodia de los fondos de la Superintendencia Bancaria, vigilando la recepción de ingresos y control de pagos con sujeción a las normas;
- e. Mantener la custodia y registros legales de los depósitos que las instituciones vigiladas deben mantener a nombre de la Superintendencia Bancaria;
- f. Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra las contribuciones fijadas por la Superintendencia Bancaria a las entidades vigiladas;
- g. Controlar la rendición de cuentas y los aportes prestacionales que debe realizar legalmente la Superintendencia Bancaria;
- h. Mantener actualizados y controlar los contratos de seguro relativos a los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia Bancaria, así como de los diferentes empleados de manejo al servicio de la misma, de conformidad con las disposiciones legales que para el efecto se encuentren establecidas;
- i. Planear y desarrollar el sistema de contabilidad general y de presupuesto, de conformidad con las normas establecidas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y
- j. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

13. Funciones de la División Administrativa. A la División Administrativa le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a. Apoyar a todas las dependencias con el suministro oportuno y eficiente de todos los elementos, materiales y servicios necesarios para el normal desempeño de sus funciones;
- b. Adelantar los trámites correspondientes para la adquisición de bienes y contratación de servicios, de acuerdo con las normas establecidas;
- c. Recibir y almacenar los elementos adquiridos por la Entidad en las condiciones y calidades previamente estipuladas;
- d. Manejar y controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo;
- e. Preparar el programa anual de compras;
- f. Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores de la Superintendencia Bancaria;
- g. Proporcionar los servicios necesarios para mantener la seguridad física del edificio de la Superintendencia Bancaria;

h. Organizar y controlar los servicios de publicaciones, biblioteca, celaduría, aseo, mantenimiento, reparaciones locativas, cafetería y los demás que se requieran, y

i. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

14. Funciones de la División de Sistemas. A la División de Sistemas le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a. Realizar las actividades de planeamiento, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;

b. Analizar, diseñar y recomendar las políticas que se deben seguir respecto del procesamiento de datos;

c. Desarrollar el plan de sistematización de la Superintendencia Bancaria;

d. Suministrar los diversos reportes que faciliten la gestión decisión y manejo de todas las dependencias de la Entidad;

e. Mantener actualizadas y en correcto funcionamiento las aplicaciones y programas sistematizados;

f. Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada;

g. Proporcionar asesoría y apoyo a las distintas dependencias de la Entidad sobre aspectos de sistemas y procesamientos de datos;

h. Facilitar la información , archivos, equipos y programas con el fin de que puedan adelantarse las labores de la Oficina de Calidad Total;

i. Brindar la capacitación necesaria a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria para la adecuada utilización y racionalización de los equipos de sistematización del organismo, y

j. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

15. Funciones de la División de Estadística. A la División de Estadística le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a. Registrar los datos suministrados en informes periódicos por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;

b. Preparar los informes financieros semanales, con base en la información obtenida;

c. Preparar el informe mensual y trimestral sobre tasa de cambio, promedio mensual y trimestral;

d. Preparar las estadísticas de captaciones, colocaciones y demás datos que se requieran por sectores geográficos;

e. Preparar las estadísticas y publicaciones de este carácter de la Superintendencia Bancaria;

f. Preparar la liquidación de la contribución de las entidades vigiladas, de acuerdo a las normas vigentes y a las reglamentaciones que se expidan para tal efecto;

- g. Procesar la información periódica proporcionada por las instituciones financieras sobre el monto, naturaleza, clasificación, vigencia y garantías de créditos otorgados a sus clientes;
- h. Procesar, en coordinación con la División de Sistemas, la información necesaria para producir el boletín sobre las personas naturales y jurídicas deudoras de las instituciones financieras de manera individual, y del total del sistema financiero;
- i. Preparar, con base en la información obtenida, informes para la utilización interna de la Superintendencia, que permita detectar el grado de concentración del crédito;
- j. Preparar, con base en la información obtenida, informes que permitan mostrar la participación accionaria de las instituciones financieras y la utilización de los servicios financieros de acuerdo al grado de concentración del capital;
- k. Preparar la información que, con respecto a deudores, utilizan los inspectores durante las visitas en la evaluación de la cartera de la entidad inspeccionada, y
- l. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.



ARTICULO 333. SUBDIRECCIÓN Y DIVISIONES DE LAS AREAS DE APOYO. <El artículo 7 del Decreto 3552 de 2005, establece "Subdirección y divisiones del Área de Apoyo". El nuevo texto es el siguiente:> 1. Direcciones de las Áreas de Apoyo:

1.1. Funciones de la Subdirección de Análisis de Riesgos. La subdirección de análisis de riesgos tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar, medir y monitorear los riesgos de mercado, de tasa de interés, de liquidez, de tasa cambio, de concentración a nivel individual y consolidado, de conformidad con las disposiciones legales;
- b) Identificar la estructura de los conglomerados económicos, financieros o mixtos y definir los vínculos accionarios entre las sociedades matrices y vinculadas que los conforman, elaborar estudios sobre los riesgos asociados a estos grupos, medición del incremento del riesgo sistémico por contagio al grupo y medir los conflictos de interés a nivel individual y consolidado;
- c) Análisis y evaluación de concentración de riesgos de sectores económicos, clientes, grupos financieros, tanto para la cartera de créditos, como para el portafolio, a nivel individual y consolidado;
- d) Utilizando el Sistema Integral de Sesgos, SIR, realizar la generación de los coeficientes de riesgo para la evaluación de la cartera de créditos, portafolio, vinculados entre otros, los cuales son utilizados para el cálculo del Camel (Capital, Assets, Management, Earnings, Liquidity);
- e) Asesorar y realizar estudios, análisis e investigaciones sobre temas económicos de interés y evaluar los riesgos de crédito, contraparte y demás que se deriven de las operaciones activas de crédito tanto a nivel individual como consolidado;
- f) Dar respuesta a los requerimientos de información de carácter contable y financiero que sean hechos por las áreas de supervisión y por el público en general;
- g) Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las

entidades vigiladas;

h) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

1.2. Funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera. La Subdirección Administrativa y Financiera tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las funciones de la división financiera y de la división administrativa;

b) Proponer las políticas que se deban tomar en materia de administración y ejecutar las adoptadas;

c) Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las funciones administrativas, contables, de pagaduría, financieras, presupuestales, de servicios generales y de archivo y correspondencia de la Superintendencia Bancaria;

d) Participar en la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria, y controlar su ejecución;

e) Coordinar, con la dependencia encargada de planeación y desarrollo de la superintendencia, la actualización de manuales administrativos, procedimientos y racionalización operativa;

f) Revisar el proyecto de resolución que semestralmente fije la contribución de las instituciones financieras;

g) Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas a las personas naturales y jurídicas vigiladas, a sus directores, administradores y revisores fiscales, informando el pago de las mismas a las respectivas dependencias;

h) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

1.3. Funciones de la Subdirección de Recursos Humanos. La Subdirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de reclutamiento, preselección, selección, promoción, inducción, desarrollo y desvinculación del recurso humano y velar por el cumplimiento de esa política;

b) Administrar el recurso humano de la entidad y proponer ajustes a la planta de personal, de acuerdo con las necesidades de la superintendencia y las políticas del Gobierno Nacional;

c) Planear, ejecutar y controlar las políticas de capacitación de la Superintendencia;

d) Adoptar sistemas y canales de información internos para la divulgación de los planes y programas de desarrollo y bienestar;

e) Liderar la función de servicio al empleado de la Superintendencia Bancaria que le corresponde prestar al área;

f) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia Bancaria en todo lo relacionado con la administración del recurso humano;

g) Mantener contacto permanente con centros especializados en temas de interés para la Superintendencia Bancaria, tanto nacionales como internacionales y analizar el contenido de sus

programas, con el fin de proponer la participación de funcionarios en los mismos;

h) Administrar los procesos de selección, ingreso, promoción y retiro de los funcionarios de la superintendencia;

i) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social de los funcionarios y su núcleo familiar;

j) Desarrollar y mantener programas de seguridad industrial y salud ocupacional y velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;

k) Coordinar, controlar y hacer el seguimiento al proceso de evaluación de desempeño;

l) Llevar las hojas de vida de los funcionarios de la entidad y expedir las constancias requeridas;

m) Mantener sistemas de control de horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento;

n) Coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;

o) Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria y entidades vigiladas;

p) Realizar el programa de inducción a los nuevos funcionarios de la Superintendencia;

q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

1.4. Funciones de la Subdirección de Análisis Financiero y Estadística. La Subdirección de Análisis Financiero y Estadística tendrá las siguientes funciones:

a) Procesar y almacenar los datos suministrados periódicamente por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;

b) Establecer mecanismos de validación de la información reportada por las diferentes entidades;

c) Mantener actualizadas las bases de datos de series históricas;

d) Verificar la calidad y consistencia de la información contenida en las series históricas;

e) Preparar los indicadores financieros de las entidades vigiladas;

f) Preparar reportes sobre estadísticas e información económica y financiera;

g) Administrar la información reportada a la central de riesgos de la Superintendencia Bancaria;

h) Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las entidades vigiladas;

i) Dar soporte al desarrollo y aplicación de modelos y metodologías estadísticas, de acuerdo con las necesidades de las áreas de supervisión;

j) Solicitar explicaciones a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en relación con los controles de ley de inversiones en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, títulos de reducción de deuda, encaje y posición propia;

k) Coordinar la permanente actualización del Plan Unico de Cuentas, PUC, para el sector financiero y asegurador;

l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

1.5. Funciones de la Subdirección de Actuaría. La Subdirección de Actuaría cumplirá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;

b) Realizar estudios y trabajos actuariales para las dependencias que lo requieran;

c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;

d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;

e) Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentadas por las instituciones vigiladas;

f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2. Divisiones de las Áreas de Apoyo:

2.1. Funciones de la División Financiera. La División Financiera tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de pagaduría, presupuesto y contabilidad;

b) Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control del presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Superintendente Bancario;

c) Registrar la correcta y oportuna contabilización de las operaciones financieras de la Superintendencia Bancaria y elaborar sus estados financieros;

d) Controlar el manejo y custodia de los fondos de la Superintendencia Bancaria, vigilando la recepción de ingresos y control de pagos con sujeción a las normas;

e) Mantener la custodia y registros legales de los depósitos que las instituciones vigiladas deben mantener a nombre de la Superintendencia Bancaria;

f) Controlar la rendición de cuentas y los aportes prestacionales que deben realizar legalmente la Superintendencia Bancaria;

g) Planear y desarrollar el sistema de contabilidad general y de presupuesto, de conformidad con las normas establecidas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

h) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2.2. Funciones de la División Administrativa. La División Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, controlar y coordinar lo relacionado con el suministro oportuno y eficiente de los elementos, materiales y servicios necesarios para el normal desempeño de las funciones de la superintendencia;
- b) Adelantar los trámites correspondientes para la adquisición de bienes y contratación de servicios, de acuerdo con las normas establecidas;
- c) Recibir y almacenar los elementos adquiridos por la entidad en las condiciones y calidades previamente estipuladas;
- d) Manejar y controlar los inventarios devolutivos y de consumo;
- e) Preparar el programa anual de compras;
- f) Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores de la Superintendencia Bancaria;
- g) Proporcionar los servicios necesarios para mantener la seguridad física del edificio de la Superintendencia Bancaria;
- h) Administrar los servicios de publicaciones, biblioteca, celaduría, mantenimiento de máquinas y equipos, mantenimiento y adecuación del edificio y demás servicios generales;
- i) Administrar el mantenimiento y la operación de los vehículos automotores de la entidad;
- j) Mantener actualizados los contratos de seguros en los que haga parte la Superintendencia Bancaria, con el apoyo de la delegatura para seguros y capitalización;
- k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2.3. Funciones de la División de Sistemas. La División de Sistemas tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar el análisis, diseño, programación, documentación, implantación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos por la entidad;
- b) Asesorar a las demás dependencias de la superintendencia en la definición de los sistemas de información susceptibles de ser automatizados;
- c) Investigar y fomentar la utilización de nuevas metodologías informáticas, así como velar por la mejor utilización de los recursos informáticos de la entidad;
- d) Evaluar la calidad de los sistemas de información en funcionamiento, durante todo el proceso de vida, y asegurar el seguimiento de metodologías de desarrollo de sistemas de información y control de proyectos;
- e) Analizar, definir y liderar en forma permanente e intensiva la actualización y orientación, tecnológica de la entidad de acuerdo a los últimos avances y nuevos requerimientos en informática;
- f) Definir, diseñar e implantar las redes locales de la Superintendencia Bancaria;
- g) Administrar los equipos de cómputo centrales, las redes locales y los sistemas de comunicación de la superintendencia y velar por su buen funcionamiento y desempeño;

h) Evaluar las propuestas, emitir conceptos y recomendaciones en los procesos de licitación de bienes informáticos;

i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2.4. Funciones de la División de Operaciones. La División de Operaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar el manejo de los sistemas de información de la Superintendencia Bancaria, así como también la producción de información requerida internamente o por entidades externas a la superintendencia;

b) Definir y mantener actualizado el plan de contingencias de acuerdo con la evolución tecnológica de la entidad;

c) Coordinar con las dependencias involucradas la definición de políticas para llevar a cabo una adecuada auditoría de sistemas;

d) Establecer normas mínimas de seguridad con el fin de proteger los recursos informáticos de la entidad (computadores centrales, microcomputadores, impresoras, modems y otros);

e) Definir y divulgar la política de microcomputadores de la entidad;

f) Definir y optimizar los procedimientos que sean necesarios en los diferentes sistemas de información o en las actividades desarrolladas por el área de procesamiento de datos;

g) Instalar los equipos de cómputo que se adquieran o se cambien de ubicación;

h) Controlar la ejecución de los contratos de mantenimiento correctivo y preventivo, así como la garantía de los equipos de cómputo de la entidad;

i) Capacitar a los usuarios en el manejo de equipos de cómputo y establecer responsabilidades a los administradores de los mismos;

j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2.5. Funciones de la División de Organización y Métodos. La División de Organización y Métodos tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos;

b) Elaborar, con base en los planes propios de cada área, el plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;

c) Establecer metodologías que permitan la evaluación permanente de los procesos;

d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente los procesos, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, establecer estándares y mantener los respectivos manuales actualizados;

e) Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización

interna y distribución de trabajo;

f) Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización;

g) Aprobar y estandarizar los formularios preimpresos que sugieran las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñados cuando sea necesario;

h) Remitir al Departamento Nacional de Planeación los informes que le sean requeridos;

i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Notas de Vigencia

- El artículo 7 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece 'Subdirección y divisiones del Área de Apoyo'.

- Artículo derogado por el parágrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

- Mediante el artículo 6.1 del Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002:

Se modifica: la denominación e inciso 1o. del numeral 1., literales g) y h) del ordinal 1o. numeral 1, literal g) del ordinal 2o. del numeral 1, literal a) del ordinal 6o. del numeral 1, literal j) del ordinal 2o. del numeral 2, modificados; el ordinal 9o. del numeral 2

Se suprime: el ordinal 5o. del numeral 1, el literal g. del ordinal 2o. del numeral 1, el ordinal 4o., del numeral 1, el literal g), en el ordinal 1o. del numeral 2, el ordinal 7o. del numeral 2

Se adiciona el literal k) en el ordinal 2o. del numeral 2

- Ordinales 1o., 3o. y 6o. del numeral 1o. modificados por el artículo 6 del Decreto 2489 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999.

- El artículo 11 del Decreto 2489 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999, establece: 'A partir de la vigencia del presente decreto y para los efectos del mismo se entenderá que cuando el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto 2359 de 1993, hace alusión a las Direcciones, se refiere a las Subdirecciones de la entidad.'

- Apartes del artículo modificados por el artículo 5 y derogados por el artículo 13 del Decreto 1154 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.623, de 29 de Junio de 1999.

INEXEQUIBLE.

- Artículo sustituido por el artículo 9 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993

- Ordinal n) original corregido por el artículo 4o. del Decreto 867 de 1993, 'se corrige en el sentido de que debe remitirse en primera instancia el numeral 4. del artículo [337](#) de dicho

Estatuto <EOSF>'.

Notas del Editor

- Con la modificación de la estructura a la Superintendencia Bancaria por el Decreto 2489 de 1999, artículo 1. desaparecen la Dirección de Talento Humano y se crea la Subdirección de Recursos Humanos. Las funciones de la Subdirección fueron adicionadas mediante el artículo 6.2 del Decreto 2489 de 1999.
- Con la modificación de la estructura a la Superintendencia Bancaria por el Decreto 2489 de 1999, artículo 1. desaparecen la Dirección de Talento Humano y se crea la Subdirección de Recursos Humanos. Las funciones de la Subdirección fueron adicionadas mediante el artículo 6.2 del Decreto 2489 de 1999.
- Con la modificación de la estructura a la Superintendencia Bancaria por el Decreto 2489 de 1999, artículo 1. se creó la Subdirección de Actuaría como dependencia de la Delegatura técnica y las funciones de esta subdirección de Actuaría fueron adicionados por el artículo 6.3 del Decreto 2489 de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Decreto 1154 de 1994 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1577 de 2002:

ARTÍCULO 333. DIRECCIÓN Y DIVISIONES DEL ÁREA DE APOYO

1o. Direcciones de las Areas de Apoyo.

1) Funciones de la Subdirección de Análisis de Riesgos. <Denominación del Ordinal e inciso modificado por el artículo 6.1 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Análisis de Riesgos tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar, medir, y monitorear los riesgos de mercado, de tasa de interés, de liquidez, de tasa cambio, de concentración a nivel individual y consolidado, de conformidad con las disposiciones legales;
- b) Identificar la estructura de los conglomerados económicos, financieros o mixtos y definir los vínculos accionarios entre las sociedades matrices y vinculadas que los conforman, elaborar estudios sobre los riesgos asociados a estos grupos, medición del incremento del riesgo sistémico por contagio al grupo y medir los conflictos de interés a nivel individual y consolidado;
- c) Análisis y evaluación de concentración de riesgos de sectores económicos, clientes, grupos financieros, tanto para la cartera de créditos, como para el portafolio, a nivel individual y consolidado;
- d) Utilizando el Sistema Integral de Riesgos (SIR), realizar la generación de los coeficientes

de riesgo para la evaluación de la cartera de créditos, portafolio, vinculados entre otros, los cuales son utilizados para el cálculo del CAMEL (Capital, Assets, Management, Earnings, Liquidity);

e) Asesorar y realizar estudios, análisis e investigaciones sobre temas económicos de interés y evaluar los riesgos de crédito, contraparte y demás que se deriven de las operaciones activas de crédito tanto a nivel individual como consolidado;

f) Dar respuesta a los requerimientos de información de carácter contable y financiero que sean hechos por las áreas de supervisión y por el público en general, y

g) <Literal modificado por el artículo 6.2 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las entidades vigiladas.

h) <Literal adicionado por el artículo 6.3 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia

2o) Funciones de la Dirección* Administrativa y Financiera. La Dirección* Administrativa y Financiera tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las funciones de la División Financiera y de la División Administrativa;

b) Proponer las políticas que se deban tomar en materia de administración y ejecutar las adoptadas;

c) Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las funciones administrativas, contables, de pagaduría, financieras, presupuestales, de servicios generales y de archivo y correspondencia de la Superintendencia Bancaria;

d) Participar en la elaboración del proyecto anual de Presupuesto de la Superintendencia Bancaria y Controlar su ejecución;

e) Coordinar, con la dependencia encargada de la planeación y desarrollo de la Superintendencia, la actualización de manuales administrativos, procedimientos y racionalización operativa;

f) Revisar el proyecto de resolución que semestralmente fije la contribución de las instituciones financieras;

g) <Literal suprimido por el artículo 6.4 del Decreto 1577 de 2002>

h) Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas a las personas naturales y jurídicas vigiladas, a sus directores, administradores y revisores fiscales, informando el pago de las mismas a las respectivas dependencias, e

i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3o) Funciones de la Subdirección de Recursos Humanos. <Ordinal 3o. modificado por el artículo 6.2 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de reclutamiento,

preselección, selección, promoción, inducción, desarrollo y desvinculación del recurso humano y velar por el cumplimiento de esa política;

b) Administrar el recurso humano de la entidad y proponer ajustes a la planta de personal, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia y las políticas del Gobierno Nacional;

c) Planear, ejecutar y controlar las políticas de capacitación de la Superintendencia;

d) Adoptar sistemas y canales de información internos para la divulgación de los planes y programas de desarrollo y bienestar;

e) Liderar la función de servicio al empleado de la Superintendencia Bancaria que le corresponde prestar al área;

f) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia Bancaria en todo lo relacionado con la administración del recurso humano;

g) Mantener contacto permanente con centros especializados en temas de interés para la Superintendencia Bancaria, tanto nacionales como internacionales y analizar el contenido de sus programas, con el fin de proponer la participación de funcionarios en los mismos;

h) Administrar los procesos de selección, ingreso, promoción y retiro de los funcionarios de la Superintendencia;

i) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social de los funcionarios y su núcleo familiar;

j) Desarrollar y mantener programas de seguridad industrial y salud ocupacional y velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;

k) Coordinar, controlar y hacer el seguimiento al proceso de evaluación de desempeño;

l) Llevar las hojas de vida de los funcionarios de la entidad y expedir las constancias requeridas;

m) Mantener sistemas de control del horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento;

n) Coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;

ñ) Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria y entidades vigiladas;

o) Realizar el programa de inducción a los nuevos funcionarios de la Superintendencia;

p) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

4o) <Ordinal suprimido por el artículo 6.5 del Decreto 1577 de 2002. >

5o) Funciones de la Subdirección de Análisis Financiero y Estadística. <Ordinal modificado por el artículo 6.6 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Análisis Financiero y Estadística tendrá las siguientes funciones:

a) Procesar y almacenar los datos suministrados periódicamente por las instituciones

vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;

b) Establecer mecanismos de validación de la información reportada por las diferentes entidades;

c) Mantener actualizadas las bases de datos de series históricas;

d) Verificar la calidad y consistencia de la información contenida en las series históricas;

e) Preparar los indicadores financieros de las entidades vigiladas;

f) Preparar reportes sobre estadísticas e información económica y financiera;

g) Administrar la información reportada a la central de riesgos de la Superintendencia Bancaria;

h) Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las entidades vigiladas;

i) Dar soporte al desarrollo y aplicación de modelos y metodologías estadísticas, de acuerdo con las necesidades de las áreas de supervisión;

j) Solicitar explicaciones a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en relación con los controles de ley de inversiones en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, títulos de reducción de deuda, encaje y posición propia;

k) Coordinar la permanente actualización del Plan Unico de Cuentas, PUC, para el sector financiero y asegurador;

l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

6o) Funciones de la Subdirección de Actuaría <Ordinal adicionado por el artículo 6.3 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> La Subdirección de Actuaría cumplirá las siguientes funciones:

a) <Literal modificado por el artículo 6.7 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales.

b) Realizar estudios y trabajos actuariales para las dependencias que lo requieran;

c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;

d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;

e) Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentadas por las instituciones vigiladas, y

f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2o. Divisiones de las Areas de apoyo.

1) Funciones de la División Financiera. La División Financiera tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de Pagaduría, Presupuesto y Contabilidad;
- b) Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control del presupuesto de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Superintendente Bancario;
- c) Registrar la correcta y oportuna contabilización de las operaciones financieras de la Superintendencia Bancaria y elaborar sus estados financieros;
- d) Controlar el manejo y custodia de los fondos de la Superintendencia Bancaria, vigilando la recepción de ingresos y control de pagos con sujeción a las normas;
- e) Mantener la custodia y registros legales de los depósitos que las instituciones vigiladas deben mantener a nombre de la Superintendencia Bancaria;
- f) controlar la rendición de cuentas y los aportes prestacionales que debe realizar legalmente la Superintendencia Bancaria;
- g) <Literal suprimido por el artículo 6.8 del Decreto 1577 de 2002.>
- h) Planear y desarrollar el sistema de contabilidad general y de presupuesto, de conformidad con las normas establecidas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito público;
- i) Preparar la liquidación de la contribución de las entidades vigiladas, de acuerdo a las normas vigentes y las reglamentaciones que se expidan para tal efecto, y
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2) Funciones de la División Administrativa. la División Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, controlar y coordinar lo relacionado con el suministro oportuno y eficiente de los elementos, materiales y servicios necesarios para el normal desempeño de las funciones de la Superintendencia;
- b) Adelantar los trámites correspondientes para la adquisición de bienes y contratación de servicios, de acuerdo con las normas establecidas;
- c) Recibir y almacenar los elementos adquiridos por la entidad en las condiciones y calidades previamente estipuladas;
- d) Manejar y controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo;
- e) Preparar el programa anual de compras;
- f) Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores de la Superintendencia Bancaria;
- g) Proporcionar los servicios necesarios para mantener la seguridad física del edificio de la

Superintendencia Bancaria;

h) Administrar los servicios de publicaciones, biblioteca, celaduría, mantenimiento de máquinas y equipos, mantenimiento y adecuación del edificio y demás servicios generales;

i) Administrar el mantenimiento y la operación de los vehículos automotores de la entidad, y

j) <Literal modificado por el artículo 6.9 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Mantener actualizados y controlar los contratos de seguros en los que haga parte la Superintendencia Bancaria, con el apoyo de la Delegatura para Seguros y Capitalización

k) <Literal adicionado por el artículo 6.10 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3o). <Ver Notas del Editor> Funciones de la División de Gestión Humana. La División de Gestión Humana tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los procesos de selección, ingreso, promoción y retiro de los funcionarios de la Superintendencia;

b) Proponer, según las necesidades del servicio, modificaciones al manual de funciones de la entidad;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones laborales y orientar a las diferentes dependencias de la Superintendencia;

d) Coadyuvar en la formulación de políticas y en la determinación de los planes y programas del área;

e) Atender la ejecución de los programas y la prestación eficiente de los servicios del área;

f) Responder por el correcto suministro de la información requerida por la División Financiera para la elaboración de nóminas y cancelación de todo tipo de devengos;

g) Asumir la función de servicio que le corresponde, asesorando a los funcionarios de la entidad en todas las inquietudes e inconvenientes que se les pueda presentar;

h) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social de los funcionarios y su núcleo familiar;

i) Desarrollar y mantener programas de seguridad industrial y salud ocupacional y velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;

j) Coordinar, controlar y hacer el seguimiento al proceso de evaluación de desempeño;

k) Llevar las hojas de vida de los funcionarios de la entidad y expedirlas las constancias requeridas;

l) Coordinar los trámites relacionados con la solicitud de inscripción de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en la carrera administrativa especial;

m) elaborar las estadísticas y demás información gerencial que requieran las directivas de la entidad, para la fijación de políticas relacionadas con la ubicación del recurso humano y la distribución de los cargos de la planta global flexible;

- n) Llevar a cabo los trámites necesarios par la liquidación de las prestaciones sociales de los exfuncionarios de la Superintendencia;
- ñ) Realizar las proyecciones de costos, planta y demás aspectos requeridos para los estudios solicitados por las directivas;
- o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones administrativas y de control del recurso humano;
- p) Mantener sistemas de control del horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento, y
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4o. <Ver Notas del Editor> Funciones de la Escuela de Capacitación. La Escuela de Capacitación, que tendrá el nivel de División, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;
- b) Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria, entidades vigiladas y el público en general;
- c) Dirigir el desarrollo de cursos, seminarios y demás actos de capacitación y preparar la documentación previa a su realización;
- d) Revisar programas y proyectos de cursos seminarios y reuniones de instituciones u organismos externos, en el país o en el exterior y evaluar la participación de la entidad y proponer los posibles candidatos;
- e) Mantener registros actualizados de instructores y conferencistas para el desarrollo de programas de capacitación y proyectar los contratos respectivos cuando las necesidades lo exijan;
- f) Señalar los parámetros generales conforme a los cuales se entienden cumplidas las condiciones de idoneidad de los agentes y directores de agencias colocadoras de seguros;
- g) Coordinar con entidades públicas, privadas, universidades, gremios, asociaciones y otras instituciones, la realización de foros, seminarios, conferencias, congresos y demás tipos de reuniones y deliberaciones sobre temas financieros bancarios, contables, económicos, administrativos, de seguros y demás que sean de interés de la Superintendencia o en los cuales se requiera la participación de la misma;
- h) Seleccionar los conferencistas y el personal que deba participar en los programas de capacitación que organice;
- i) Realizar el programa de inducción a los nuevos funcionarios de la Superintendencia;
- j) Diseñar los programas necesarios para la inducción de los funcionarios de la Superintendencia en nuevos cargos, y
- k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

5o). Funciones de la División de Sistemas. La División de Sistemas tendrá las siguientes

funciones:

- a) Realizar el análisis, diseño, programación, documentación, implantación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos por la entidad;
- b) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia en la definición de los sistemas de información susceptibles de ser automatizados;
- c) Investigar y fomentar la utilización de nuevas metodologías informáticas, así como velar por la mejor utilización de los recursos informáticos de la entidad;
- d) Evaluar la calidad de los sistemas de información en funcionamiento, durante todo el proceso de vida, y asegurar el seguimiento de metodologías de desarrollo de sistemas de información y control de proyectos;
- e) Analizar, definir y liderar en forma permanente e intensiva la actualización y orientación tecnológica de la entidad de acuerdo a los últimos avances y nuevos requerimientos en informática;
- f) Definir, diseñar e implantar las redes locales de la Superintendencia Bancaria;
- g) Administrar los equipos de cómputo centrales, las redes locales y los sistemas de comunicación de la Superintendencia y velar por su buen funcionamiento y desempeño;
- h) Evaluar las propuestas, emitir conceptos y recomendaciones en los procesos de licitación de bienes informáticos, e
- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

6o) Funciones de División de Operaciones. La División de Operaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el manejo de los sistemas de información de la Superintendencia Bancaria, así como también la producción de información requerida internamente o por entidades externas a la Superintendencia;
- b) Definir y mantener actualizado el plan de contingencias de acuerdo con la evolución tecnológica de la entidad;
- c) Coordinar con las dependencias involucradas la definición de políticas para llevar a cabo una adecuada auditoría de sistemas;
- d) Establecer normas mínimas de seguridad con el fin de proteger los recursos informáticos de la entidad (computadores centrales, microcomputadores, impresoras, modems y otros);
- e) Definir y divulgar la política de microcomputadores de la entidad;
- f) Definir y optimizar los procedimientos que sean necesarios en los diferentes sistemas de información o en las actividades desarrolladas por el área de procesamiento de datos;
- g) Instalar los equipos de cómputo que se adquieran o se cambien de ubicación;
- h) Controlar la ejecución de los contratos de mantenimiento correctivo y preventivo, así como la garantía de los equipos de cómputo de la entidad;

i) Capacitar a los usuarios en el manejo de equipos de cómputo y establecer responsabilidades a los administradores de los mismos, y

j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

7o). <Ordinal suprimido por el artículo 6.11 del Decreto 1577 de 2002.>

8o). <Derogada por el Decreto 2489 de 1999. Ver Notas del Editor> Funciones de la División de Actuaría. La División de Actuaría tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Secretario General y Secretario de Desarrollo en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;

b) Realizar estudios y trabajos actuales para las dependencias que lo requieran;

c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;

d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;

e) Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentados por las instituciones vigiladas, y

f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

9o). Funciones de la División de Organización y Métodos. <Ordinal modificado por el artículo 6.12 del Decreto 1577 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La División de Organización y Métodos tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos;

b) Elaborar, con base en los planes propios de cada área, el plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;

c) Establecer metodologías que permitan la evaluación permanente de los procesos;

d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente los procesos, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, establecer estándares y mantener los respectivos manuales actualizados;

e) Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización interna y distribución de trabajo;

f) Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización;

g) Aprobar y estandarizar los formularios preimpresos que sugieran las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñarlos cuando sea necesario;

- h) Remitir al Departamento Nacional de Planeación los informes que le sean requeridos; y
- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2489 de 1999:

ARTÍCULO 333.

1o. Direcciones de las Areas de Apoyo.

1) Funciones de la Subdirección de Análisis Financiero y de Riesgos: <Ordinal 1o. del numeral 1o. modificado por el artículo 6.1 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La Subdirección de Análisis Financiero y de Riesgos tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar, medir, y monitorear los riesgos de mercado, de tasa de interés, de liquidez, de tasa cambio, de concentración a nivel individual y consolidado, de conformidad con las disposiciones legales;
- b) Identificar la estructura de los conglomerados económicos, financieros o mixtos y definir los vínculos accionarios entre las sociedades matrices y vinculadas que los conforman, elaborar estudios sobre los riesgos asociados a estos grupos, medición del incremento del riesgo sistémico por contagio al grupo y medir los conflictos de interés a nivel individual y consolidado;
- c) Análisis y evaluación de concentración de riesgos de sectores económicos, clientes, grupos financieros, tanto para la cartera de créditos, como para el portafolio, a nivel individual y consolidado;
- d) Utilizando el Sistema Integral de Riesgos (SIR), realizar la generación de los coeficientes de riesgo para la evaluación de la cartera de créditos, portafolio, vinculados entre otros, los cuales son utilizados para el cálculo del CAMEL (Capital, Assets, Management, Earnings, Liquidity);
- e) Asesorar y realizar estudios, análisis e investigaciones sobre temas económicos de interés y evaluar los riesgos de crédito, contraparte y demás que se deriven de las operaciones activas de crédito tanto a nivel individual como consolidado;
- f) Dar respuesta a los requerimientos de información de carácter contable y financiero que sean hechos por las áreas de supervisión y por el público en general, y
- g. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

2o) Funciones de la Dirección* Administrativa y Financiera. La Dirección* Administrativa y Financiera tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y coordinar las funciones de la División Financiera y de la División Administrativa;
- b) Proponer las políticas que se deban tomar en materia de administración y ejecutar las adoptadas;

c) Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las funciones administrativas, contables, de pagaduría, financieras, presupuestales, de servicios generales y de archivo y correspondencia de la Superintendencia Bancaria;

d) Participar en la elaboración del proyecto anual de Presupuesto de la Superintendencia Bancaria y Controlar su ejecución;

e) Coordinar, con la dependencia encargada de la planeación y desarrollo de la Superintendencia, la actualización de manuales administrativos, procedimientos y racionalización operativa;

f) Revisar el proyecto de resolución que semestralmente fije la contribución de las instituciones financieras;

g) Tramitar las solicitudes de autorización a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria para obtener crédito de instituciones vigiladas;

h) Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas a las personas naturales y jurídicas vigiladas, a sus directores, administradores y revisores fiscales, informando el pago de las mismas a las respectivas dependencias, e

i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3o) Funciones de la Subdirección de Recursos Humanos. <Ordinal 3o. modificado por el artículo 6.2 del Decreto 2489 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de reclutamiento, preselección, selección, promoción, inducción, desarrollo y desvinculación del recurso humano y velar por el cumplimiento de esa política;

b) Administrar el recurso humano de la entidad y proponer ajustes a la planta de personal, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia y las políticas del Gobierno Nacional;

c) Planear, ejecutar y controlar las políticas de capacitación de la Superintendencia;

d) Adoptar sistemas y canales de información internos para la divulgación de los planes y programas de desarrollo y bienestar;

e) Liderar la función de servicio al empleado de la Superintendencia Bancaria que le corresponde prestar al área;

f) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia Bancaria en todo lo relacionado con la administración del recurso humano;

g) Mantener contacto permanente con centros especializados en temas de interés para la Superintendencia Bancaria, tanto nacionales como internacionales y analizar el contenido de sus programas, con el fin de proponer la participación de funcionarios en los mismos;

h) Administrar los procesos de selección, ingreso, promoción y retiro de los funcionarios de la Superintendencia;

i) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social de los

funcionarios y su núcleo familiar;

j) Desarrollar y mantener programas de seguridad industrial y salud ocupacional y velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;

k) Coordinar, controlar y hacer el seguimiento al proceso de evaluación de desempeño;

l) Llevar las hojas de vida de los funcionarios de la entidad y expedir las constancias requeridas;

m) Mantener sistemas de control del horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento;

n) Coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;

ñ) Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria y entidades vigiladas;

o) Realizar el programa de inducción a los nuevos funcionarios de la Superintendencia;

p) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

4o) Funciones de la Dirección* de Informática. La Dirección* de Informática tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las funciones de la División de Sistemas y de la División de Operaciones;

b) Coordinar los proyectos de sistematización de la entidad;

c) Coordinar con la dependencia encargada de la capacitación de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria, los programas de adiestramiento necesarios para el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados de la entidad por parte de los funcionarios;

d) Coordinar con la División de Sistemas las actividades de planeamiento, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;

e) Coordinar con la División de Operaciones la asistencia a las diferentes dependencias en cuanto a la información de las instituciones vigiladas;

f) Coordinar el desarrollo del plan de sistematización de la Superintendencia Bancaria;

g) Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada, y

h) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

5o) Funciones de la Dirección de Desarrollo. La Dirección de Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las funciones de la División de Estadística, de la División de Actuaría y de la División de Organización y Métodos;

- b) Velar por el Oportuno registro de los datos suministrados periódicamente por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;
- c) Revisar los informes financieros semanales que prepare la División de Estadística;
- d) Dirigir y coordinar la realización del informe mensual y trimestral sobre tasa de cambio, promedio mensual y trimestral;
- e) Coordinar la elaboración de las estadísticas de captaciones, colocaciones y demás datos que se requieran por sectores geográficos;
- f) Dirigir y coordinar la preparación de estadísticas y publicaciones de este carácter de la Superintendencia Bancaria;
- g) Velar por el oportuno procesamiento de la información periódica que suministren las instituciones financieras sobre el monto, naturaleza, clasificación, vigencias y garantías de los créditos otorgados a sus clientes;
- h) Supervisar y coordinar el proceso de producción del boletín sobre las personas naturales y jurídicas deudoras de las instituciones financieras de manera individual, y del total del sistema financiero;
- i) Preparar, con base en la información obtenida, informes para la utilización interna de la Superintendencia Bancaria, que permitan detectar el grado concentración del crédito;
- j) Preparar, con base en la información obtenida, informes que permitan mostrar la participación accionaria de las instituciones financieras y la utilización de los servicios financieros de acuerdo al grado de concentración del capital;
- k) Preparar la información que con respecto a deudores, utilizan los inspectores durante las visitas en la evaluación de la cartera de la entidad inspeccionada, y
- l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

6o) Funciones de la Subdirección de Actuaría <Ordinal adicionado por el el artículo 6.3 del Decreto 2489 de 1999. El texto es el siguiente:> La Subdirección de Actuaría cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Secretario General y Directores Técnicos en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;
- b) Realizar estudios y trabajos actuariales para las dependencias que lo requieran;
- c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;
- d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;
- e) Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentadas por las instituciones vigiladas, y
- f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2o. Divisiones de las Areas de apoyo.

1) Funciones de la División Financiera. La División Financiera tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de Pagaduría, Presupuesto y Contabilidad;
- b) Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control del presupuesto de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Superintendente Bancario;
- c) Registrar la correcta y oportuna contabilización de las operaciones financieras de la Superintendencia Bancaria y elaborar sus estados financieros;
- d) Controlar el manejo y custodia de los fondos de la Superintendencia Bancaria, vigilando la recepción de ingresos y control de pagos con sujeción a las normas;
- e) Mantener la custodia y registros legales de los depósitos que las instituciones vigiladas deben mantener a nombre de la Superintendencia Bancaria;
- f) controlar la rendición de cuentas y los aportes prestacionales que debe realizar legalmente la Superintendencia Bancaria;
- g) Mantener actualizados y controlar contratos de seguro relativos a los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia Bancaria, así como de los diferentes empleados de manejo al servicio de la misma, de conformidad con las disposiciones legales que para el efecto se encuentran establecidas;
- h) Administrar los servicios de publicaciones, biblioteca, celaduría, mantenimiento de máquinas y equipos, mantenimiento y adecuación del edificio y demás servicios generales;
- i) Administrar el mantenimiento y la operación de los vehículos automotores de la entidad, y
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3o). <Ver Notas del Editor> Funciones de la División de Gestión Humana. La División de Gestión Humana tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los procesos de selección, ingreso, promoción y retiro de los funcionarios de la Superintendencia;
- b) Proponer, según las necesidades del servicio, modificaciones al manual de funciones de la entidad;
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones laborales y orientar a las diferentes dependencias de la Superintendencia;
- d) Coadyuvar en la formulación de políticas y en la determinación de los planes y programas del área;
- e) Atender la ejecución de los programas y la prestación eficiente de los servicios del área;
- f) Responder por el correcto suministro de la información requerida por la División Financiera para la elaboración de nóminas y cancelación de todo tipo de devengos;

- g) Asumir la función de servicio que le corresponde, asesorando a los funcionarios de la entidad en todas las inquietudes e inconvenientes que se les pueda presentar;
- h) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social de los funcionarios y su núcleo familiar;
- i) Desarrollar y mantener programas de seguridad industrial y salud ocupacional y velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;
- j) Coordinar, controlar y hacer el seguimiento al proceso de evaluación de desempeño;
- k) Llevar las hojas de vida de los funcionarios de la entidad y expedirlas las constancias requeridas;
- l) Coordinar los trámites relacionados con la solicitud de inscripción de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en la carrera administrativa especial;
- m) elaborar las estadísticas y demás información gerencial que requieran las directivas de la entidad, para la fijación de políticas relacionadas con la ubicación del recurso humano y la distribución de los cargos de la planta global flexible;
- n) Llevar a cabo los trámites necesarios par la liquidación de las prestaciones sociales de los exfuncionarios de la Superintendencia;
- ñ) Realizar las proyecciones de costos, planta y demás aspectos requeridos para los estudios solicitados por las directivas;
- o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones administrativas y de control del recurso humano;
- p) Mantener sistemas de control del horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento, y
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4o. <Ver Notas del Editor> Funciones de la Escuela de Capacitación. La Escuela de Capacitación, que tendrá el nivel de División, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;
- b) Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria, entidades vigiladas y el público en general;
- c) Dirigir el desarrollo de cursos, seminarios y demás actos de capacitación y preparar la documentación previa a su realización;
- d) Revisar programas y proyectos de cursos seminarios y reuniones de instituciones u organismos externos, en el país o en el exterior y evaluar la participación de la entidad y proponer los posibles candidatos;
- e) Mantener registros actualizados de instructores y conferencistas para el desarrollo de programas de capacitación y proyectar los contratos respectivos cuando las necesidades lo exijan;

- f) Señalar los parámetros generales conforme a los cuales se entienden cumplidas las condiciones de idoneidad de los agentes y directores de agencias colocadoras de seguros;
- g) Coordinar con entidades públicas, privadas, universidades, gremios, asociaciones y otras instituciones, la realización de foros, seminarios, conferencias, congresos y demás tipos de reuniones y deliberaciones sobre temas financieros bancarios, contables, económicos, administrativos, de seguros y demás que sean de interés de la Superintendencia o en los cuales se requiera la participación de la misma;
- h) Seleccionar los conferencistas y el personal que deba participar en los programas de capacitación que organice;
- i) Realizar el programa de inducción a los nuevos funcionarios de la Superintendencia;
- j) Diseñar los programas necesarios para la inducción de los funcionarios de la Superintendencia en nuevos cargos, y
- k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

5o). Funciones de la División de Sistemas. La División de Sistemas tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar el análisis, diseño, programación, documentación, implantación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos por la entidad;
- b) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia en la definición de los sistemas de información susceptibles de ser automatizados;
- c) Investigar y fomentar la utilización de nuevas metodologías informáticas, así como velar por la mejor utilización de los recursos informáticos de la entidad;
- d) Evaluar la calidad de los sistemas de información en funcionamiento, durante todo el proceso de vida, y asegurar el seguimiento de metodologías de desarrollo de sistemas de información y control de proyectos;
- e) Analizar, definir y liderar en forma permanente e intensiva la actualización y orientación tecnológica de la entidad de acuerdo a los últimos avances y nuevos requerimientos en informática;
- f) Definir, diseñar e implantar las redes locales de la Superintendencia Bancaria;
- g) Administrar los equipos de cómputo centrales, las redes locales y los sistemas de comunicación de la Superintendencia y velar por su buen funcionamiento y desempeño;
- h) Evaluar las propuestas, emitir conceptos y recomendaciones en los procesos de licitación de bienes informáticos, e
- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

6o) Funciones de División de Operaciones. La División de Operaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el manejo de los sistemas de información de la Superintendencia Bancaria, así

como también la producción de información requerida internamente o por entidades externas a la Superintendencia;

- b) Definir y mantener actualizado el plan de contingencias de acuerdo con la evolución tecnológica de la entidad;
- c) Coordinar con las dependencias involucradas la definición de políticas para llevar a cabo una adecuada auditoría de sistemas;
- d) Establecer normas mínimas de seguridad con el fin de proteger los recursos informáticos de la entidad (computadores centrales, microcomputadores, impresoras, modems y otros);
- e) Definir y divulgar la política de microcomputadores de la entidad;
- f) Definir y optimizar los procedimientos que sean necesarios en los diferentes sistemas de información o en las actividades desarrolladas por el área de procesamiento de datos;
- g) Instalar los equipos de cómputo que se adquieran o se cambien de ubicación;
- h) Controlar la ejecución de los contratos de mantenimiento correctivo y preventivo, así como la garantía de los equipos de cómputo de la entidad;
- i) Capacitar a los usuarios en el manejo de equipos de cómputo y establecer responsabilidades a los administradores de los mismos, y
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

7o. Funciones de la División de Estadística. La División de Estadística tendrá las siguientes funciones:

- a) Registrar los datos suministrados en informes periódicos por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;
- b) Recibir y digitar la información enviada en papel por las diferentes entidades;
- c) Establecer mecanismos de validación de la información reportada por las diferentes entidades;
- d) Mantener permanentemente actualizadas las bases de datos de series históricas;
- e) Verificar la calidad y consistencia de la información contenida en las series históricas;
- f) Preparar los informes financieros semanales, con base en la información obtenida;
- g) Preparar el informe mensual y trimestral sobre tasa de cambio, promedio mensual y trimestral;
- h) Preparar las estadísticas de captaciones, colocaciones y demás datos que se requieran por sectores geográficos;
- i) Preparar las estadísticas y publicaciones de este carácter de la Superintendencia Bancaria;
- j) Procesar la información periódica proporcionada por las instituciones financieras sobre el monto, naturaleza, clasificación, vigencia y garantías de los créditos otorgados a sus clientes;

k) Procesar, en coordinación con la División de Sistemas, la información necesaria para producir el boletín sobre las personas naturales y jurídicas deudoras de las instituciones financieras de manera individual, y del total del sistema financiero, y

l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

8o). <Derogada por el Decreto 2489 de 1999. Ver Notas del Editor> Funciones de la División de Actuaría. La División de Actuaría tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Secretario General y Secretario de Desarrollo en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;

b) Realizar estudios y trabajos actuales para las dependencias que lo requieran;

c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;

d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;

e) Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentados por las instituciones vigiladas, y

f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

9o. Funciones de la División de Organizaciones y Métodos. La División de Organización y Métodos tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de las instituciones bajo el control de la Superintendencia Bancaria;

b) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos;

c) Elaborar, con base en los planes propios de cada área, el plan general de trabajo de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;

d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente el proceso administrativo, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites administrativos y mantener los respectivos manuales actualizados;

e) Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización interna y distribución de trabajo;

f) Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización;

g) Velar permanentemente por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia, en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios;

- h) Aprobar los formularios preimpresos que sugieran las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñarlos cuando sea necesario;
- i) Coordinar la permanente actualización del Plan Unico de Cuentas _PUC_ para el sector financiero y asegurador, así como del manual de inspección;
- j) Remitir al Departamento Nacional de Planeación los informes que le sean requeridos, y
- k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto modificado por el Decreto 1154 de 1999, INEXEQUIBLE.

<Ver artículo 5 del Decreto 1154 de 1999>

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993:

ARTÍCULO 333.

1o. Direcciones de las Areas de Apoyo.

1) Funciones de la Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria;
- b) Absolver las consultas que en materia jurídica efectúen el público en general, las personas naturales y jurídicas vigiladas y las dependencias de la Entidad, dentro de la competencia de la Superintendencia Bancaria;
- c) Recopilar las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria;
- d) Mantener actualizado el proceso de sistematización y concordancia de las normas referentes al sector financiero y a las funciones de la Superintendencia Bancaria;
- e) Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos;
- f) Emitir conceptos jurídicos relacionados con la Superintendencia Bancaria;
- g) Preparar el 'Boletín Jurídico' y la compilación de 'Doctrinas y Conceptos' de la Superintendencia Bancaria y demás publicaciones de índole jurídica de la entidad;
- h) Preparar los anteproyectos de Ley o Decreto concernientes a las actividades propias de la Superintendencia Bancaria y de las demás instituciones bajo su control, cuando así lo disponga el Superintendente Bancario y mantenerlo informado sobre el trámite que tales proyectos cumplan;
- i) Velar por la permanente actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- j) Coordinar con las demás dependencias la elaboración de conceptos jurídicos con el objeto de mantener uniformidad de criterio;

- k) Colaborar en la elaboración de los estudios requeridos para las instituciones bajo supervisión especial, en el área de su competencia;
- l) Prestar asistencia jurídica y legalmente adecuada a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria que lo soliciten, cuando debido al cumplimiento de sus funciones y siempre que no se trate de actuaciones de índole disciplinaria, tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase;
- m) Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando, con destino al funcionario que recibirá el juramento, si existe algún impedimento para tal acto;
- n) Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de los cuales se fijan por la Superintendencia Bancaria las contribuciones a las entidades vigiladas, y
- ñ) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2o) Funciones de la Dirección* Administrativa y Financiera. La Dirección* Administrativa y Financiera tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y coordinar las funciones de la División Financiera y de la División Administrativa;
- b) Proponer las políticas que se deban tomar en materia de administración y ejecutar las adoptadas;
- c) Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las funciones administrativas, contables, de pagaduría, financieras, presupuestales, de servicios generales y de archivo y correspondencia de la Superintendencia Bancaria;
- d) Participar en la elaboración del proyecto anual de Presupuesto de la Superintendencia Bancaria y Controlar su ejecución;
- e) Coordinar, con la dependencia encargada de la planeación y desarrollo de la Superintendencia, la actualización de manuales administrativos, procedimientos y racionalización operativa;
- f) Revisar el proyecto de resolución que semestralmente fije la contribución de las instituciones financieras;
- g) Tramitar las solicitudes de autorización a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria para obtener crédito de instituciones vigiladas;
- h) Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas a las personas naturales y jurídicas vigiladas, a sus directores, administradores y revisores fiscales, informando el pago de las mismas a las respectivas dependencias, e
- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3o) Funciones de la Dirección de Talento Humano. La Dirección de Talento Humano tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de reclutamiento,

preselección, selección, promoción, inducción, desarrollo y desvinculación del recurso humano y velar por el cumplimiento de esa política;

b) Administrar el recurso humano de la entidad y proponer ajustes a la planta de personal, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia y las políticas del Gobierno Nacional;

c) Dirigir y coordinar las funciones de la División de Gestión Humana y de la Escuela de Capacitación;

d) Planear, ejecutar y controlar las políticas de capacitaciones de la Superintendencia;

e) Adoptar sistemas y canales de información internos para la divulgación de los planes y programas de desarrollo y bienestar;

f) Liderar la función de servicio al empleado de la Superintendencia Bancaria que le corresponde prestar al área;

g) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia Bancaria en todo lo relacionado con la administración del recurso humano;

h) Mantener contacto permanente con centros docentes nacionales e internacionales y analizar el contenido de programas de interés para la Superintendencia Bancaria, con el fin de proponer la participación de funcionarios en los mismos, e

i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4o) Funciones de la Dirección* de Informática. La Dirección* de Informática tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las funciones de la División de Sistemas y de la División de Operaciones;

b) Coordinar los proyectos de sistematización de la entidad;

c) Coordinar con la dependencia encargada de la capacitación de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria, los programas de adiestramiento necesarios para el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados de la entidad por parte de los funcionarios;

d) Coordinar con la División de Sistemas las actividades de planeamiento, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;

e) Coordinar con la División de Operaciones la asistencia a las diferentes dependencias en cuanto a la información de las instituciones vigiladas;

f) Coordinar el desarrollo del plan de sistematización de la Superintendencia Bancaria;

g) Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada, y

h) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

5o) Funciones de la Dirección de Desarrollo. La Dirección de Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las funciones de la Decisión de Estadística, de la División de Actuaría y de la División de Organización y Métodos;
- b) Velar por el Oportuno registro de los datos suministrados periódicamente por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;
- c) Revisar los informes financieros semanales que prepare la División de Estadística;
- d) Dirigir y coordinar la realización del informe mensual y trimestral sobre tasa de cambio, promedio mensual y trimestral;
- e) Coordinar la elaboración de las estadísticas de captaciones, colocaciones y demás datos que se requieran por sectores geográficos;
- f) Dirigir y coordinar la preparación de estadísticas y publicaciones de este carácter de la Superintendencia Bancaria;
- g) Velar por el oportuno procesamiento de la información periódica que suministren las instituciones financieras sobre el monto, naturaleza, clasificación, vigencias y garantías de los créditos otorgados a sus clientes;
- h) Supervisar y coordinar el proceso de producción del boletín sobre las personas naturales y jurídicas deudoras de las instituciones financieras de manera individual, y del total del sistema financiero;
- i) Preparar, con base en la información obtenida, informes para la utilización interna de la Superintendencia Bancaria, que permitan detectar el grado concentración del crédito;
- j) Preparar, con base en la información obtenida, informes que permitan mostrar la participación accionaria de las instituciones financieras y la utilización de los servicios financieros de acuerdo al grado de concentración del capital;
- k) Preparar la información que con respecto a deudores, utilizan los inspectores durante las visitas en la evaluación de la cartera de la entidad inspeccionada, y
- l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2o. Divisiones de las Areas de apoyo.

1) Funciones de la División Financiera. La División Financiera tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de Pagaduría, Presupuesto y Contabilidad;
- b) Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control del presupuesto de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Superintendente Bancario;
- c) Registrar la correcta y oportuna contabilización de las operaciones financieras de la Superintendencia Bancaria y elaborar sus estados financieros;
- d) Controlar el manejo y custodia de los fondos de la Superintendencia Bancaria, vigilando la

recepción de ingresos y control de pagos con sujeción a las normas;

e) Mantener la custodia y registros legales de los depósitos que las instituciones vigiladas deben mantener a nombre de la Superintendencia Bancaria;

f) controlar la rendición de cuentas y los aportes prestacionales que debe realizar legalmente la Superintendencia Bancaria;

g) Mantener actualizados y controlar contratos de seguro relativos a los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia Bancaria, así como de los diferentes empleados de manejo al servicio de la misma, de conformidad con las disposiciones legales que para el efecto se encuentran establecidas;

h) Administrar los servicios de publicaciones, biblioteca, celaduría, mantenimiento de máquinas y equipos, mantenimiento y adecuación del edificio y demás servicios generales;

i) Administrar el mantenimiento y la operación de los vehículos automotores de la entidad, y

j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3o). Funciones de la División de Gestión Humana. La División de Gestión Humana tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los procesos de selección, ingreso, promoción y retiro de los funcionarios de la Superintendencia;

b) Proponer, según las necesidades del servicio, modificaciones al manual de funciones de la entidad;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones laborales y orientar a las diferentes dependencias de la Superintendencia;

d) Coadyuvar en la formulación de políticas y en la determinación de los planes y programas del área;

e) Atender la ejecución de los programas y la prestación eficiente de los servicios del área;

f) Responder por el correcto suministro de la información requerida por la División Financiera para la elaboración de nóminas y cancelación de todo tipo de devengos;

g) Asumir la función de servicio que le corresponde, asesorando a los funcionarios de la entidad en todas las inquietudes e inconvenientes que se les pueda presentar;

h) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social de los funcionarios y su núcleo familiar;

i) Desarrollar y mantener programas de seguridad industrial y salud ocupacional y velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;

j) Coordinar, controlar y hacer el seguimiento al proceso de evaluación de desempeño;

k) Llevar las hojas de vida de los funcionarios de la entidad y expedirlas las constancias requeridas;

l) Coordinar los trámites relacionados con la solicitud de inscripción de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en la carrera administrativa especial;

m) elaborar las estadísticas y demás información gerencial que requieran las directivas de la entidad, para la fijación de políticas relacionadas con la ubicación del recurso humano y la distribución de los cargos de la planta global flexible;

n) Llevar a cabo los trámites necesarios par la liquidación de las prestaciones sociales de los exfuncionarios de la Superintendencia;

ñ) Realizar las proyecciones de costos, planta y demás aspectos requeridos para los estudios solicitados por las directivas;

o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones administrativas y de control del recurso humano;

p) Mantener sistemas de control del horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento, y

q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4o. <Ver Notas del Editor> Funciones de la Escuela de Capacitación. La Escuela de Capacitación, que tendrá el nivel de División, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;

b) Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria, entidades vigiladas y el público en general;

c) Dirigir el desarrollo de cursos, seminarios y demás actos de capacitación y preparar la documentación previa a su realización;

d) Revisar programas y proyectos de cursos seminarios y reuniones de instituciones u organismos externos, en el país o en el exterior y evaluar la participación de la entidad y proponer los posibles candidatos;

e) Mantener registros actualizados de instructores y conferencistas para el desarrollo de programas de capacitación y proyectar los contratos respectivos cuando las necesidades lo exijan;

f) Señalar los parámetros generales conforme a los cuales se entienden cumplidas las condiciones de idoneidad de los agentes y directores de agencias colocadoras de seguros;

g) Coordinar con entidades públicas, privadas, universidades, gremios, asociaciones y otras instituciones, la realización de foros, seminarios, conferencias, congresos y demás tipos de reuniones y deliberaciones sobre temas financieros bancarios, contables, económicos, administrativos, de seguros y demás que sean de interés de la Superintendencia o en los cuales se requiera la participación de la misma;

h) Seleccionar los conferencistas y el personal que deba participar en los programas de capacitación que organice;

i) Realizar el programa de inducción a los nuevos funcionarios de la Superintendencia;

j) Diseñar los programas necesarios para la inducción de los funcionarios de la Superintendencia en nuevos cargos, y

k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

5o). Funciones de la División de Sistemas. La División de Sistemas tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar el análisis, diseño, programación, documentación, implantación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos por la entidad;

b) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia en la definición de los sistemas de información susceptibles de ser automatizados;

c) Investigar y fomentar la utilización de nuevas metodologías informáticas, así como velar por la mejor utilización de los recursos informáticos de la entidad;

d) Evaluar la calidad de los sistemas de información en funcionamiento, durante todo el proceso de vida, y asegurar el seguimiento de metodologías de desarrollo de sistemas de información y control de proyectos;

e) Analizar, definir y liderar en forma permanente e intensiva la actualización y orientación tecnológica de la entidad de acuerdo a los últimos avances y nuevos requerimientos en informática;

f) Definir, diseñar e implantar las redes locales de la Superintendencia Bancaria;

g) Administrar los equipos de cómputo centrales, las redes locales y los sistemas de comunicación de la Superintendencia y velar por su buen funcionamiento y desempeño;

h) Evaluar las propuestas, emitir conceptos y recomendaciones en los procesos de licitación de bienes informáticos, e

i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

6o) Funciones de División de Operaciones. La División de Operaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar el manejo de los sistemas de información de la Superintendencia Bancaria, así como también la producción de información requerida internamente o por entidades externas a la Superintendencia;

b) Definir y mantener actualizado el plan de contingencias de acuerdo con la evolución tecnológica de la entidad;

c) Coordinar con las dependencias involucradas la definición de políticas para llevar a cabo una adecuada auditoría de sistemas;

d) Establecer normas mínimas de seguridad con el fin de proteger los recursos informáticos de la entidad (computadores centrales, microcomputadores, impresoras, modems y otros);

e) Definir y divulgar la política de microcomputadores de la entidad;

- f) Definir y optimizar los procedimientos que sean necesarios en los diferentes sistemas de información o en las actividades desarrolladas por el área de procesamiento de datos;
- g) Instalar los equipos de cómputo que se adquieran o se cambien de ubicación;
- h) Controlar la ejecución de los contratos de mantenimiento correctivo y preventivo, así como la garantía de los equipos de cómputo de la entidad;
- i) Capacitar a los usuarios en el manejo de equipos de cómputo y establecer responsabilidades a los administradores de los mismos, y
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

7o. Funciones de la División de Estadística. La División de Estadística tendrá las siguientes funciones:

- a) Registrar los datos suministrados en informes periódicos por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;
- b) Recibir y digitar la información enviada en papel por las diferentes entidades;
- c) Establecer mecanismos de validación de la información reportada por las diferentes entidades;
- d) Mantener permanentemente actualizadas las bases de datos de series históricas;
- e) Verificar la calidad y consistencia de la información contenida en las series históricas;
- f) Preparar los informes financieros semanales, con base en la información obtenida;
- g) Preparar el informe mensual y trimestral sobre tasa de cambio, promedio mensual y trimestral;
- h) Preparar las estadísticas de captaciones, colocaciones y demás datos que se requieran por sectores geográficos;
- i) Preparar las estadísticas y publicaciones de este carácter de la Superintendencia Bancaria;
- j) Procesar la información periódica proporcionada por las instituciones financieras sobre el monto, naturaleza, clasificación, vigencia y garantías de los créditos otorgados a sus clientes;
- k) Procesar, en coordinación con la División de Sistemas, la información necesaria para producir el boletín sobre las personas naturales y jurídicas deudoras de las instituciones financieras de manera individual, y del total del sistema financiero, y
- l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

8o). Funciones de la División de Actuaría. La División de Actuaría tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Secretario General y Secretario de Desarrollo en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;
- b) Realizar estudios y trabajos actuales para las dependencias que lo requieran;

- c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;
- d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;
- e) Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentados por las instituciones vigiladas, y
- f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

9o. Funciones de la División de Organizaciones y Métodos. La División de Organización y Métodos tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de las instituciones bajo el control de la Superintendencia Bancaria;
- b) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos;
- c) Elaborar, con base en los planes propios de cada área, el plan general de trabajo de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;
- d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente el proceso administrativo, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites administrativos y mantener los respectivos manuales actualizados;
- e) Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización interna y distribución de trabajo;
- f) Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización;
- g) Velar permanentemente por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia, en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios;
- h) Aprobar los formularios preimpresos que sugieran las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñarlos cuando sea necesario;
- i) Coordinar la permanente actualización del Plan Unico de Cuentas _PUC_ para el sector financiero y asegurador, así como del manual de inspección;
- j) Remitir al Departamento Nacional de Planeación los informes que le sean requeridos, y
- k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Texto original del EOSF:

ARTICULO 333. FUNCIONES ESPECIALES DE ALGUNAS DIVISIONES

1. Funciones Especiales de la División Banco de la República. Además de las funciones previstas en el numeral 7. del artículo [332](#) del presente Estatuto, a la División Banco de la República le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a. Ejercer la vigilancia sobre las actividades del Banco de la República en su calidad de banco de emisión, giro, depósito y descuento y en su condición de banquero de bancos, banquero del gobierno, ejecutor de la política monetaria y cambiaria de conformidad con las leyes, estatutos y demás disposiciones aplicables;
- b. Ejercer la vigilancia sobre los Fondos Financieros, cuya administración corresponde al Banco de la República;
- c. Ejercer la supervisión especial del Fondo de Garantías para Instituciones Financieras de conformidad con lo dispuesto en el artículo [324](#) del presente Estatuto;
- d. Efectuar un análisis permanente de la condición del Banco de la República, con base en la información financiera exigida periódicamente por la Superintendencia Bancaria;
- e. Coordinar las visitas de inspección que deban practicarse al Banco de la República;
- f. Revisar los informes preparados por la división de Inspección para Establecimientos de Crédito, relacionados con visitas al Banco de la República, con el fin de conocer la situación del Banco y recomendar las acciones necesarias para corregir las deficiencias anotadas en el informe;
- g. Efectuar un seguimiento a la ejecución de las recomendaciones hechas durante las inspecciones;
- h. Proponer al Superintendente Delegado para Establecimientos de Crédito, las sanciones que deban imponerse al Banco de la República, o a sus directores, administradores y empleados;
- i. Vigilar las actividades desarrolladas por la Casa de la Moneda;
- j. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el funcionamiento del Banco en todas las operaciones relacionadas con divisas;
- k. Elaborar informes sobre los movimientos de la cuenta especial de cambios y reservas internacionales, con base en los estudios previamente realizados;
- l. Controlar que los créditos otorgados por los Fondos que administre el Banco de la República, sean manejados de acuerdo con las normas vigentes;
- m. Ejercer control sobre las actividades del Banco de la República como administrador de las agencias de compra de oro establecidas, o que se establezcan en el futuro;
- n. Vigilar la observancia de las leyes y reglamentos a que están obligados los directores y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas relacionadas con el régimen disciplinario correspondiente, en concordancia con el numeral 4. del artículo [137](#) <[337](#) corregido> y artículo [209](#) del presente Estatuto y 12 del Decreto 386 de 1982;
- ñ. Ejercer la vigilancia sobre las operaciones y funciones que desarrolla la oficina de cambios;

o. Asesorar a otras dependencias de la Superintendencia Bancaria sobre operaciones de comercio exterior y cambios internacionales;

p. Previo análisis de carácter financiero y contable, recomendar la autorización para la publicación de los balances de cierre de ejercicio del Banco de la República;

q. Vigilar las actividades fiduciarias del Banco, y

r. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2. Funciones especiales de la División de Sociedades Fiduciarias. Además de las previstas en el artículo [332](#) del presente Estatuto, son funciones especiales de la División de Sociedades Fiduciarias las siguientes:

a. Proyectar las instrucciones que deben darse al fiduciario con arreglo a la ley;

b. Evaluar los tipos o modelos de contratos de fideicomiso, siempre que estos constituyan contratos de adhesión o para la prestación masiva de servicios;

c. Dar trámite a las solicitudes que presenten los beneficiarios para la remoción del fiduciario, salvo en los casos previstos en el artículo [1239](#) del Código de Comercio, cuyo trámite corresponde al juez competente;

d. Sugerir el nombramiento o remoción del administrador interino cuando sea del caso, y

e. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3. Funciones especiales de la División de Almacenes Generales de Depósito. Además de las previstas en el artículo [332](#) del presente Estatuto, son funciones especiales de la División de Almacenes Generales de Depósito las siguientes:

a. Autorizar la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancía en tránsito;

b. Aprobar los planos de las bodegas en donde vayan a operar los almacenes generales de depósito;

c. Aprobar los modelos de contratos de tenencia y convenios;

d. Autorizar los modelos de certificados de depósito y bonos de prenda que vayan a usar los almacenes generales de depósito, y

e. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4. Funciones especiales de la División de Seguros y Capitalización. Además de las previstas en el artículo [332](#) del presente Estatuto, son funciones especiales de la División de Seguros y Capitalización las siguientes:

a. Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas;

b. Organizar el giro de divisas por contratos de seguro y de reaseguro;

c. Estudiar las solicitudes para el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros, de conformidad con lo establecido en el numeral 2. del artículo [94](#) del presente estatuto, y

d. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

5. Funciones especiales de la División de Intermediarios de Seguros. Además de las funciones previstas en el artículo [332](#) del presente Estatuto, son funciones de la División de Intermediarios de Seguros las siguientes:

a. Estudiar y presentar para la aprobación del Director General para Seguros y Capitalización la documentación presentada por las compañías de seguros para la expedición de credenciales;

b. Llevar y mantener actualizado el registro de credenciales, certificados públicos y certificados de inscripción y expedir las certificaciones requeridas;

c. Practicar y calificar los exámenes de los aspirantes a cargos de agentes y directores de agencias colocadoras de seguros y rendir los informes correspondientes, y

d. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.



ARTICULO 334. ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION. <El artículo 2 del Decreto 3552 de 2005, establece "Órganos de asesoría y coordinación". El nuevo texto es el siguiente:> 1. Del Consejo Asesor. El Superintendente Bancario tendrá un Consejo Asesor integrado por cinco (5) expertos en materia económica, financiera y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones y dictámenes no obligarán al Superintendente Bancario. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente y será obligatorio que lo oiga en los siguientes casos:

a) Para otorgar la autorización de funcionamiento de una institución financiera o entidad aseguradora o cuando se proyecta su conversión, fusión, adquisición, transformación y escisión;

b) Para decidir si se prorrogan o no las autorizaciones vigentes a las entidades mencionadas en el literal anterior;

c) Para adoptar las medidas que deban imponerse en los casos de ejercicio ilegal de la actividad financiera y aseguradora;

d) Para resolver si se dispone o no la liquidación de una institución vigilada o se adopta cualquier otra determinación que pueda afectar sustancialmente la situación jurídica de la misma;

e) En los demás casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO 1o. Corresponde al Consejo Asesor dictarse su propio reglamento.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de la adopción de una medida cautelar y no se obtenga el quórum necesario para deliberar, el Superintendente Bancario podrá proceder de conformidad, sin que se requiera del concepto previo de que trata este numeral.

PARÁGRAFO 3o. Las actas del Consejo Asesor del Superintendente Bancario y los documentos de trabajo que les sirvan de soporte serán reservados.

2. Del Comité de Coordinación. El Comité de Coordinación General estará presidido por el Superintendente Bancario y compuesto por los superintendentes delegados y el Secretario General de la Superintendencia Bancaria y tendrá la función de asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo que han de regir la actividad de la Superintendencia Bancaria.

3. De la Comisión de Personal. La composición y funciones de la Comisión de Personal de la Superintendencia Bancaria, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

4. De la Junta de Adquisiciones y Licitaciones. La Junta de Adquisiciones y Licitaciones de la Superintendencia Bancaria asesorará en materia de compras y contratación y estará conformada por el Secretario General de la Superintendencia Bancaria, quien la presidirá, el Subdirector Administrativo y Financiero de la Superintendencia Bancaria y los demás funcionarios que para el efecto designe el Superintendente Bancario y cumplirá las funciones previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Notas de Vigencia

- El artículo 8 del Decreto 3552 de 2005, 'por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 46.055 de 8 de octubre de 2005, establece 'Órganos de asesoría y coordinación'.
- Artículo derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
- Párrafo 3o. adicionado por el artículo [39](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.
- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2359 de 1993, según lo dispone el artículo 11 de la citada norma, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 39 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2359 de 1993, con la adición introducida por la Ley 510 de 1999:

ARTÍCULO 334. 1o. Del Consejo Asesor. El Superintendente Bancario tendrá un Consejo Asesor integrado por cinco (5) expertos en materia económica, financiera y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones y dictámenes no obligarán al Superintendente Bancario. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente y será obligatorio que lo oiga en los siguientes casos:

- a) Para otorgar la autorización del funcionamiento de una institución financiera o entidad aseguradora o cuando se proyecta su conversión, fusión, adquisición, transformación y escisión;
- b) Para decidir si se prorrogan o no las autorizaciones vigentes a las entidades mencionadas en el literal anterior;
- c) para adoptar las medidas que deban imponerse en los casos de ejercicio ilegal de la actividad financiera y aseguradora;
- d) Para resolver si se dispone o no la liquidación de una institución vigilada o se adopta cualquier otra determinación que pueda afectar sustancialmente la situación jurídica de la misma, y
- e) En los demás casos previstos en la Ley.

PARAGRAFO 1o. Corresponde al Consejo Asesor dictarse su propio reglamento.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de la adopción de una medida cautelar y no se obtenga el quórum necesario para deliberar, el Superintendente Bancario podrá proceder de conformidad, sin que se requiera del concepto previo de que trata este numeral.

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [39](#) de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> Las actas del Consejo Asesor del Superintendente Bancario y los documentos de trabajo que les sirvan de soporte serán reservados.

2o. Del régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades. No podrán ser miembros del Consejo Asesor:

- a) Los directores, administradores, representantes legales y empleados de las entidades vigiladas mientras conserven tal carácter;
- b) Quienes por sí o por interpuesta persona se encuentren en situación litigiosa con la Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial, y
- c) Las personas en quienes concurra alguna o algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para desempeñar el cargo de Superintendente Bancario.

3o. Del Comité de Coordinación. El Comité de Coordinación General estará presidido por el Superintendente Bancario y compuesto por los Superintendentes Delegados y el Secretario General de la Superintendencia Bancaria y tendrá la función de asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo que han de regir la actividad de la Superintendencia Bancaria.

4o. De la Comisión de Personal. La composición y funciones de la Comisión de Personal de la Superintendencia Bancaria, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

5o. De la Junta de Adquisiciones y Licitaciones. La Junta de Adquisiciones y Licitaciones de la Superintendencia Bancaria asesorará en materia de compras y contratación y estará conformada por el Secretario General de la Superintendencia Bancaria, quien la presidirá, el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia Bancaria y los demás funcionarios que para el efecto designe el Superintendente Bancario y cumplirá las funciones previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes. .

Texto original del EOSF:

ARTICULO 334. ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION.

1. Consejo Asesor. El Superintendente Bancario tendrá un Consejo Asesor integrado por cinco (5) expertos en materia económica, financiera y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones y dictámenes no obligarán al Superintendente Bancario. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente, y será obligatorio que lo oiga en los siguientes casos:

- a. Para otorgar la autorización de funcionamiento de una institución financiera o entidad aseguradora o cuando se proyecte su conversión, transformación y escisión;
- b. Para decidir si se prorrogan o no las autorizaciones vigentes a las entidades mencionadas en la letra anterior;
- c. Para adoptar las medidas que deban imponerse en los casos de ejercicio ilegal de la actividad financiera o aseguradora;
- d. Para resolver si se dispone o no la liquidación de una institución vigilada o se adopta cualquier otra determinación que pueda afectar sustancialmente la situación jurídica de la misma, y
- e. En los demás casos previstos en la ley.

PARAGRAFO 1o. Corresponde al Consejo Asesor dictarse su propio reglamento.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de la adopción de una medida cautelar y no se obtenga quórum necesario para deliberar, el Superintendente Bancario podrá proceder de conformidad, sin que se requiera del concepto previo de que trata este numeral.

2. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros del Consejo Asesor:

- a. Los directores, administradores, representantes legales y empleados de las entidades vigiladas mientras conserven tal carácter;
- b. Quienes por sí o por interpuesta persona se encuentren en situación litigiosa con la Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial, y
- c. Las personas en quienes concurra alguna o algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para desempeñar el cargo de Superintendente Bancario.

3. Comité de Coordinación. El Comité de Coordinación General estará presidido por el Superintendente Bancario y compuesto por los Superintendentes Delegados y el Secretario General, y tendrá la función de asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo que han de regir la actividad de la Superintendencia Bancaria.

4. Comisión de Personal. La composición y funciones de la Comisión de personal de la Superintendencia Bancaria, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

5. Junta de Adquisiciones y Licitaciones. La Junta de Licitación y Adquisiciones de la Superintendencia Bancaria asesorará en materia de compras y contratación y estará integrada por el Secretario General de la Superintendencia Bancaria, quien la presidirá, un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director General Administrativo y Financiero de la Superintendencia Bancaria y los demás funcionarios que para el efecto designe el Superintendente Bancario y cumplirá las funciones previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes.



ARTÍCULO 335. <Artículo modificado por el artículo [87](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [87](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [108](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 108. La publicidad de los actos administrativos de carácter general emitidos por las Superintendencias Bancaria y de Valores, para efectos de vigencia y oponibilidad respecto de las entidades sometidas a su inspección, control y vigilancia, se realizará a través de los Boletines que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO. El Banco de la República tendrá un régimen equivalente al mencionado en el presente artículo y la publicidad de sus actos se realizará a través del Boletín previsto en el artículo 51 de la Ley 31 de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numerales 1 a 9 del texto original declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-94 de 26 de mayo de 1994 Magistrados Ponentes Drs. Vladimiro Naranjo Mesa y Antonio Barrera Carbonell.

Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

ARTÍCULO 335. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo previsto en el inciso 2o. del artículo 36 de la Ley 35 de 1993, el procedimiento administrativo ordinario aplicable a la Superintendencia Bancaria se sujetará a las normas especiales contenidas en los numerales siguientes:

1. Economía. <Numeral INEXEQUIBLE> Por virtud del principio de economía en las actuaciones que se surtan ante la Superintendencia Bancaria, ésta podrá:

a. Acumular bajo un mismo trámite dos o más actuaciones administrativas adelantadas contra o por una misma entidad vigilada, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o sobre cuestiones conexas, o deban alerarse de unas mismas pruebas.

Dispuesta la acumulación, las actuaciones continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma providencia.

b. Tramitar una sola de las peticiones que formule un particular ante diferentes dependencias de la Superintendencia sobre asuntos iguales, similares o relacionados;

c. Remitirse a una providencia anterior, para la motivación del acto, a fin de dar curso a recursos de reposición, si existe identidad jurídica de partes, cuando el recurso verse sobre un asunto o materia que ya ha sido objeto de decisión anterior y los motivos del recurrente se funden en la misma causa, sin que por ello se altere el derecho de contradicción, a menos que se aduzcan argumentos nuevos, en cuyo caso deberá pronunciarse expresamente sobre ellos;

d. Archivar la actuación en el estado en que se encuentre cuando dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de una contravención no haya impuesto la sanción correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario respectivo. Impuesta la sanción dentro de dicho término se notificará y continuará la actuación con arreglo al Código Contencioso Administrativo;

e. Rechazar las peticiones recurrentes de un mismo particular en relación con asuntos o materias respecto de los cuales se haya pronunciado y versen sobre hechos o supuestos iguales, similares o relacionados, a menos que se conozcan hechos nuevos y no haya operado la caducidad en los términos del artículo [38](#) del Código Contencioso Administrativo;

f. Abstenerse de resolver consultas cuando, a su juicio, éstas no se refieran directamente a materias de su competencia, dando traslado a la autoridad competente o devolviéndola al interesado en caso contrario, y

g. Dar traslado de las quejas que reciba de terceros contra las entidades sometidas a su control y vigilancia a fin de que la entidad respectiva resuelva directamente la solicitud del quejoso, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria adelante de oficio y por separado

los procedimientos correspondientes si considera que puede haberse producido alguna infracción.

2. Controles por declaración y presunción de veracidad de la información financiera y contable. <Numeral INEXEQUIBLE> La información financiera y contable que las entidades vigiladas envíen a la Superintendencia Bancaria en relación con el cumplimiento de las normas que rigen su funcionamiento y el desarrollo de sus operaciones, tales como los informes de encaje, niveles adecuados de patrimonio, margen de solvencia, inversiones obligatorias, máximos o mínimos de inversión, constituyen declaración sobre su cumplimiento. Junto con esta declaración deberán presentarse las explicaciones que a juicio de la entidad se consideren necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa si se ha producido una infracción o incumplimiento de tales normas.

El contenido de los estados financieros y demás información financiera y contable que las entidades vigiladas deben remitir a la Superintendencia Bancaria tendrá el carácter de plena prueba en contra de éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia Bancaria podrá en cualquier momento solicitar a las entidades vigiladas que le presenten, dentro del plazo por ella señalado, las informaciones adicionales que estime pertinentes, las cuales constituirán, igualmente, declaración sobre el asunto correspondiente.

PARAGRAFO. Las entidades vigiladas podrán corregir, por una sola vez, los datos contenidos en las declaraciones a que se refiere este numeral, en los términos y condiciones que señale la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo que se disponga para propósitos contables.

3. Términos para atender requerimientos. <Numeral INEXEQUIBLE> El plazo que señale la Superintendencia Bancaria para atender requerimientos se entenderá incumplido en caso de no recibirse respuesta, de recibirse extemporáneamente o de recibirse incompleta, eventos en los cuales la respectiva entidad vigilada quedará sujeta a las sanciones legales, sin que para su imposición se requiera del cumplimiento de ninguna otra ritualidad procesal. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá allegar las explicaciones que en su parecer sean necesarias para el ejercicio del derecho de defensa por el incumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, las cuales se evaluarán para adoptar las medidas administrativas que resulten procedentes.

4. Potestad sancionatoria. <Numeral INEXEQUIBLE> La facultad que tiene la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones por las infracciones en que incurran las entidades sometidas a su control y vigilancia se ejercerá exclusivamente estableciendo la conformidad de los hechos o actos con las normas legales vigentes al momento en que aquéllos hayan ocurrido. En consecuencia, la modificación ulterior de las normas infringidas no eximirá de la aplicación de la sanción establecida al momento de la infracción, a menos que expresamente se prevea en tal disposición en tal sentido.

5. Publicidad y notificaciones. <Numeral INEXEQUIBLE> Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Bancaria no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria, el cual podrá ser editado y distribuido a través de ésta.

Los actos administrativos de carácter particular que pongan fin a un negocio o actuación

administrativa se notificarán de conformidad con las reglas señaladas en el Código Contencioso Administrativo y en las normas que lo adicionen, modifiquen o reformen.

Sin embargo, tratándose de decisiones adoptadas en trámites originados en el ejercicio del derecho de petición en interés particular o de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria a las entidades sometidas a su control y vigilancia, la notificación se efectuará personalmente o mediante el envío de la correspondiente comunicación a la dirección informada por el peticionario o a la que aparezca registrada en la Superintendencia Bancaria. La notificación por envío se entenderá surtida el segundo día hábil siguiente a la fecha de su remisión por facsímil o fax o cualquier otro medio electrónico idóneo o de su introducción al correo o al casillero que se haya asignado, según fuere el caso.

Cuando la notificación deba surtir en lugares geográficos distintos a Santa Fe de Bogotá D.C., el Secretario General de la Superintendencia Bancaria, en virtud del principio de eficacia previsto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, podrá solicitar para tal efecto la colaboración de cualquier autoridad política o administrativa del lugar.

6. Pago sin interposición de recursos o acciones. <Numeral INEXEQUIBLE> En virtud del principio de economía procesal y con el fin de abreviar las actuaciones ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, quien haya sido sancionado con multa impuesta por la Superintendencia Bancaria podrá beneficiarse de un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente sanción si cancela el noventa por ciento (90%) de la misma, dentro de los cuatro (4) meses inmediatamente siguientes a la ejecutoria del acto, siempre y cuando no haga uso de ningún recurso o acción contra el acto sancionatorio respectivo.

Si el interesado cancela la multa alegando que tiene derecho al beneficio de que trata el inciso anterior y posteriormente recurre o interpone acción alguna para enervar el acto administrativo sancionatorio, se entenderá que el pago efectuado tiene el carácter de parcial, estando obligado el actor a cancelar la diferencia.

7. Recursos en la vía gubernativa. <Numeral INEXEQUIBLE> Conforme a la normas generales que rigen el procedimiento administrativo, no procede recurso alguno por la vía gubernativa contra los actos administrativos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución que expida la Superintendencia Bancaria, salvo lo casos previstos en norma expresa.

Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

8. Presentación personal de recursos ante la Superintendencia Bancaria. <Numeral INEXEQUIBLE> Sin perjuicio de la interposición oportuna de los recursos ante la Superintendencia Bancaria, la diligencia de presentación personal también podrá efectuarse ante cualquier juez, notario o autoridad política o ante la misma autoridad que surtió la notificación; no obstante lo anterior, el escrito que contenga el recurso deberá recibirse en la Superintendencia Bancaria dentro del plazo legal establecido para la presentación del mismo.

PARAGRAFO. Cuando el recurso se interponga oportunamente mediante la utilización de mecanismos tales como el facsímil o fax o cualquier otro medio electrónico idóneo, se entenderá que ha sido presentado dentro del término legal si, a más tardar dentro de los tres

(3) días hábiles siguientes a su vencimiento, se recibe en la Superintendencia Bancaria el original del escrito a efectos de verificar su correspondiente autenticidad.

9. Efecto en que se concederán los recursos. <Numeral INEXEQUIBLE> Por regla general, en la vía gubernativa el recurso de reposición que se interponga contra los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus funciones se concederá en el efecto devolutivo.

Tratándose de la imposición de sanciones pecuniarias, el correspondiente recurso de reposición que se interponga contra actos de esa naturaleza se concederá en el efecto suspensivo.

10. Medidas cautelares. De conformidad con el numeral 3. del artículo [325](#) del presente estatuto, las medidas cautelares que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.



ARTICULO 336. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

1. Naturaleza jurídica. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria "CAPRESUB" es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Funciones. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria "CAPRESUB" además de las funciones que le otorgan las normas vigentes, podrá celebrar convenios con la Caja Nacional de Previsión Social para asumir la prestación de los servicios médico asistenciales de funcionarios públicos del orden nacional.

3. Junta directiva. La Junta Directiva estará presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Superintendente Bancario.

4. Régimen de contratación. Continúa vigente el Decreto 1940 de 1986 y demás normas que se relacionen con la materia.



ARTICULO 337. DISPOSICIONES VARIAS.

1. Nacionalidad del Superintendente Bancario. <Numeral derogado por el párrafo 5o. artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Numeral 1. derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

1. El Superintendente Bancario debe ser ciudadano colombiano.

2. Prórrogas especiales. Por motivos que se le demuestren satisfactoriamente, la Superintendencia Bancaria puede conceder prórrogas a las entidades que señala la ley, en la forma siguiente:

- a. Puede prorrogar por no más de un año el término dentro del cual tal establecimiento pueda empezar sus negocios;
- b. Puede prorrogar por no más de veinte días el término dentro del cual el Banco de la República o cualquier otra entidad deba presentar cualquier informe al Superintendente, y
- c. Puede prorrogar por el tiempo que estime conveniente, y que no exceda de dos (2) años, el plazo dentro del cual un establecimiento bancario debe, de acuerdo con la ley, enajenar las acciones, bonos de renta ("income bonds") o seguridades análogas que, de acuerdo con su régimen de inversiones, no pueda poseer.

3. Deberes de los inspectores y reserva de informes. Todo inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar la entidad designada en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#)

4. Ingresos. <Numeral modificado por el artículo [40](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia Bancaria provendrán de los siguientes conceptos:

- a) Las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas;
- b) Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de méritos, y de fotocopias;
- c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;
- d) Los cánones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos;
- e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la Entidad;
- f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la Entidad;
- g) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;
- h) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios, e
- i) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

Notas de vigencia

- Numeral 4o. modificado por el artículo [40](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 40 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-061-94 del 17 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. La Corte Constitucional declara 'estese a lo resuelto en la Sentencia C-465-93'.
- Numeral 4. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-465-93 del 21 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Legislación anterior

Texto original numeral 4., artículo 337 del EOSF:

4. Pago de contribuciones. Todos los gastos necesarios para el manejo de la Superintendencia Bancaria serán pagados de la contribución impuesta con tal fin a las entidades vigiladas, la cual será exigida por el Superintendente Bancario, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para estos efectos, el Superintendente deberá el 1o de febrero y el 1o de agosto de cada año, o antes, exigir a las entidades mencionadas la suma prevista en el inciso anterior, la cual deberá ser depositada por éstas en el Banco de la República a la orden del Superintendente Bancario, quien las debe manejar de acuerdo con las normas sobre presupuesto.

El monto de la contribución impuesta a las entidades a que se refiere el presente artículo, guardará equitativa proporción con los respectivos activos de éstas.

PARAGRAFO. Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda contribuirán para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que para tales fines se determinen.

5. Contribuciones. <Numeral modificado por el artículo [41](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo [88](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se aplicarán por categorías de entidades vigiladas sobre el monto de los activos que registren a 30 de junio y 31 de diciembre del año anterior. La Superintendencia Bancaria definirá las categorías de entidades vigiladas mediante acto de carácter general.

Notas de Vigencia

- Inciso 1 del numeral 5. modificado por el artículo [88](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Concordancias

Ley 1328 de 2009; Art. [68](#), Parágrafo

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 510 de 1999:

<INCISO 1> El Superintendente Bancario exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en una tarifa que se aplicará sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la entidad vigilada a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

a) Causación. <Literal modificado por el artículo [89](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año. Si una entidad no permanece bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo, pagará la contribución proporcionalmente por el tiempo que haya estado bajo vigilancia. Si por el hecho de que alguna entidad no permanezca bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, la Superintendencia podrá liquidar y exigir a las vigiladas el monto respectivo en cualquier tiempo durante el semestre correspondiente.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [89](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 510 de 1999:

a) Causación: La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año;

b) Cálculo: La contribución se liquidará conforme a las siguientes reglas:

1. Se determinará el monto total del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en el período anual respectivo.
2. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Superintendencia deducidos los excedentes de la vigencia anterior;

c) Pago: La Superintendencia el 1o. de marzo y el 1o. de agosto de cada año, o antes, exigirá la contribución mencionada.

PARAGRAFO 1o. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia, teniendo en cuenta el total de activos que figure en el último balance que repose en los archivos de la entidad, hará la

correspondiente liquidación, sin perjuicio de ajustarla si es mayor y en este caso el cobro de los intereses de mora será el que trata el parágrafo 3o. del presente artículo.

PARAGRAFO 2o. La contribución de las entidades constituidas en el semestre inmediatamente anterior a aquel en el cual se causa se calculará teniendo como base el valor del capital suscrito al momento de su constitución.

PARAGRAFO 3o. Los recursos por concepto de contribuciones que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Notas de vigencia

- Numeral 5o. modificado por el artículo [41](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 41 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

Concordancias

- Ley 964 de 2005; Art. [74](#)

Legislación anterior

Texto original numeral 5., artículo 337 del EOSF:

5. Manejo de las contribuciones. La Dirección General del Presupuesto y la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manejarán las contribuciones para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria, que corresponde pagar a las entidades vigiladas por ella, como cuenta presupuestal de manejo especial, denominada 'Fondo de contribuciones Superintendencia Bancaria', cuya cuantía será igual a la apropiación presupuestal asignada para el efecto en el Presupuesto Nacional.

6. <Numeral derogado por el artículo [123](#) de la Ley 510 de 1999.>

Notas de vigencia

- Numeral 6. derogado por el artículo [123](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 123 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

Legislación anterior

Texto original numeral 6., artículo 337 del EOSF:

6. Delegaciones para ordenar gastos. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá delegar en el Secretario General de la Superintendencia Bancaria y en el Director General Administrativo y Financiero de la misma, la ordenación de gastos sobre la cuenta de que trata el artículo anterior según cuantías y clase de los mismos, teniendo en cuenta las normas legales sobre contratación y con sujeción en un todo a la apropiación presupuestal de ley, a la correspondiente resolución ministerial de distribución presupuestal de apropiación y a las demás normas de la ley 38 de 1989 o las que la modifiquen o sustituyan.

7. Grupos internos de trabajo. <Numeral derogado por el párrafo 5o. artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005>

Notas de Vigencia

- Numeral 7. derogado por el párrafo 5o. del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

7. Según las necesidades del servicio el Superintendente Bancario podrá establecer mediante resolución grupos internos de trabajo, sin que con ello modifique la estructura orgánica de la Superintendencia Bancaria.

8. Competencia para la administración de personal. Todo lo atinente al manejo del régimen interno de administración de personal de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en aspectos tales como el proceso de selección, situaciones administrativas, régimen especial de carrera administrativa, distribución de cargos, ubicación de funcionarios y, en general, todo el manejo de la planta global flexible del organismo, corresponde al Superintendente Bancario, quien podrá delegar estas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Una vez adoptado el sistema de planta global, el Superintendente Bancario o el funcionario en quien él delegue esta función, mediante resolución distribuirá la planta de personal y ubicará los funcionarios según la estructura administrativa de la Superintendencia Bancaria.

<Concordancia>

Ley 510 de 1999 -; art. [49](#); art. [50](#)

9. Vinculación con la planta global. Hecho el nombramiento de conformidad con el artículo

anterior, el Superintendente Bancario o el funcionario por él delegado proferirá la resolución de ubicación de los funcionarios, señalando la dependencia en la cual laborarán.

<Concordancia>

Ley 510 de 1999 -; art. [50](#)

10. <Numeral adicionado por el artículo [42](#) de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> El patrimonio de la Superintendencia Bancaria está constituido por:

- a) Los bienes inmuebles que actualmente administra en virtud de lo establecido por el Decreto 1166 de 1993 y los bienes muebles de que es propietaria a la vigencia de la presente ley, y
- b) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes.

Notas de vigencia

- Numeral 10. adicionado por el artículo [42](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 42 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

11. Manejo y destinación de los ingresos. <Numeral adicionado por el artículo [42](#) de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los ingresos se manejarán en una cuenta denominada "Fondo Superintendencia Bancaria" y el recaudo, administración y ejecución de los mismos se efectuará directamente y con total autonomía por la Superintendencia Bancaria, quien deberá destinarlos exclusivamente para atender los gastos de funcionamiento e inversión que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El manejo de los recursos presupuestales de la Superintendencia Bancaria se sujetará a lo establecido para los establecimientos públicos en las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

Notas de vigencia

- Numeral 11. adicionado por el artículo [42](#) de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1370-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 42 de la Ley 510 de 1999 por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

12. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente Bancario. <Numeral adicionado por el artículo [90](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser Superintendente Bancario:

- a) La persona en quien concurra alguna o algunas de las incompatibilidades o inhabilidades para desempeñar cargos públicos señaladas en la Constitución o en la ley;
- b) Quien se desempeñe como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier institución vigilada;
- c) Quien por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- d) Quien por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial o sea apoderado en dicha causa;
- e) Las personas que de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artículo [53](#) de este Estatuto no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [90](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.



ARTICULO 338. INCORPORACION DE LAS NORMAS DICTADAS EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 35 DE 1993. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el presente Estatuto incorpora y sustituye los Decretos 654, 655 y 656, todos del 1o. de abril de 1993, en virtud de los cuales se ejercieron las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por los artículos 19, 36 y 38 de la Ley 35 de 1993.



ARTICULO 339. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir del 2o. de mayo de 1993, y sustituye e incorpora la Ley 35 de 1993, y los Decretos Leyes 436 de 1990; 1032, 1033, 1034, 1063, 1731, 1732, 1733, 1748, 1755, 2055, 2197, 2505, 2576, 2772, 2773, 2815, 2822, 2843, 2864, 2876 de 1991; 57, 195, 678, 718, [1089](#), 1135, 1456, 1763, 1783, 1828, 1872, 1783, 1984, 2179, 2180 de 1992; y 02 de 1993, en lo que corresponde al sistema financiero y a las entidades aseguradoras.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

